



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
CONSEJO GENERAL**

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/072/2009.**

**PROMOVENTE: CIUDADANA SOFÍA DINORAH TREJO BAC.**

**PROBABLES RESPONSABLES: CIUDADANO TOMÁS PLIEGO CALVO.**

**R E S O L U CIÓN**

México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de dos mil nueve.

**VISTO** el estado procedural que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

**R E S U L T A N D O:**

1. El trece de febrero de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, se presentó un escrito de queja signado por la C. Sofía Dinorah Trejo Bac, así como sus respectivos anexos, el cual en la parte atinente es del tenor siguiente:

(...)

*Sofía Dinorah Trejo Bac, en mi calidad de representante acreditada por el Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en la Calle de GABINO BARREDA No. 23 COL. SAN RAFAEL C.P. 06470. Delegación CUAUHTÉMOC, en esta Ciudad y autorizando para tales efectos a los Licenciados en Derecho...*

*Es aquí en donde el C. Tomás Pliego Calvo incumple con la ley y con las normas, toda vez que en fecha 10 de febrero de 2009, le realizan una entrevista a las 20:00 horas, a través del Programa Radiofónico Discrepancias, por la frecuencia 860 AM, Radio UNAM, con los conductores Miguel Ángel Velásquez y Nora Patricia Jara, de la cual anexamos a Usted copia simple de la versión estenográfica de dicha entrevista, así como cinta magnética de audio casete, que contiene la entrevista y en donde también participa el C. José Alfonso Suárez del Real y Aguilera, tocando puntos electorales y denostando y atacando una institución pública y a sus servidores públicos.*

*De este medio de prueba solicito a Usted, requiera a la radiodifusora, Radio UNAM XEUNAM 860 AM, Transmisión*

*S. GJ*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/072/2009

*Simultánea: XHUN 96.1 FM Alcance: Distrito Federal y en onda corta al continente Americano, con dirección de Adolfo Prieto 133, Col. Del Valle 03100, México, Distrito Federal, Tel(s). 5687.3989, 5523.4640, fax 5543.6852, a efecto de que envíe a usted grabación de la entrevista fecha 10 de febrero de 2009, en un horario 20:00 horas, a través del Programa Radiofónico Discrepancias, por la frecuencia 860AM, Radio UNAM, con los conductores Miguel Ángel Velásquez y Nora Patricia Jara, entrevista a Tomás Pliego Calvo y José Alfonso Suárez del Real.*

...  
*En este sentido, las conductas del C. Tomás Pliego Calvo rompen con lo establecido en los artículos, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 227, 230, 235 y 239 del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 6 fracción XI de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES Y JEFES DELEGACIONALES EN EL DISTRITO FEDERAL, POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA LA RENOVACIÓN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y LAS 16 JEFATURAS DELEGACIONALES.*

...  
 Tomás Pliego Calvo señala:

***"extracto", página 8, párrafo 6°***

*"... con el ex delegado que renuncio(sic) hoy, aunque estuvo regalando zapatos, en la explanada delegacional y que durante estos dos años y medio no hemos visto, o no invirtió el recurso público(sic)..."*

*Critica y ataca a un aspirante y ahora precandidato como lo es el ex delegado de Cuauhtémoc.*

***"extracto", página 9, párrafo 1°***

*"... Entonces observamos todo este panorama, que se convierte en el fiel reflejo de la peor época priista, observamos la imposición observamos también ya la amenaza que le están haciendo a muchos trabajadores de la Delegación Cuauhtémoc, sobre todo a los visitadores de Justicia Social, diciéndoles que si no apoyan al candidato oficial, al candidato*

*S. S.*



*“del dedazo van a ser puestos a disposición o se les va a cancelar su contrato eventual y obviamente en una circunstancia así nadie quiere perder el trabajo...”*

*Obsérvese como ataca al ex delegado en Cuauhtémoc hoy precandidato a diputado local y en ese día aspirante, y al aspirante y hoy precandidato a candidato para jefe delegacional.*

**“extracto”, página 9, párrafo 5º**

*“... Es una gran oportunidad para demostrar, es una gran oportunidad de demostrar en el corazón de la Ciudad de México, el Corazón de la República que es la delegación Cuauhtémoc ¿qué puede más si el poder ciudadano o los poderes fácticos, si el poder de la democracia o los intereses de grupo, esto es el reto de la Cuauhtémoc para el proceso electoral que concluirá el domingo 15 de marzo y que arrojará quien es el candidato del PRD, nosotros estamos apelando al poder de la ciudadanía, y estoy seguro que podemos dar una lección de ética, una lección de dignidad, de libertad y de valor a nivel nacional, contendiendo esta candidatura que estoy seguro así va a ser..”*

*En este extracto realiza el proselitismo político, habla del proceso electoral y no es verdad es un proceso interno, el proceso electoral es todo el conjunto de etapas, habla además de una candidatura cuando es precandidato.*

(...)

**2.** El dieciséis de febrero de dos mil nueve, mediante la emisión del acuerdo respectivo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal determinó que con la documentación señalada en el punto anterior, se integrara el expediente respectivo y se le asignara la clave alfanumérica **IEDF-QCG-072/2009**.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el dieciocho de febrero de dos mil nueve, siendo retirado el veintiuno de febrero del mismo año.

**3.** El trece de marzo de dos mil nueve, mediante oficio número **IEDF-SE-QJ/056/09**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local puso a disposición de la Comisión Permanente de Asociaciones



Políticas, el expediente identificado con la clave alfanumérica IEDF-QCG-072/2009, para los efectos legales a que hubiera lugar.

4. En Sesión Extraordinaria de seis de marzo de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, mediante Acuerdo identificado con el número 5<sup>a</sup>.Ext.4.03.09, ordenó integrar copia certificada de los informes que han presentado los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en los que hacen del conocimiento de este Instituto los nombres de los aspirantes a contender como precandidatos en sus Procesos de Selección Interna.
5. En cumplimiento a la determinación referida en el Resultado anterior, se agregó al expediente de mérito el informe que presentó el representante del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el que hace del conocimiento de este Instituto los nombres de los aspirantes a contender como precandidatos en su Proceso de Selección Interna, en el cual aparece el C. Tomás Pliego Calvo como precandidato a Jefe Delegacional de Cuauhtémoc.
6. El diecisiete de marzo de dos mil nueve, mediante el oficio IEDF-SE/QJ/108/2009, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto requirió al representante y/o apoderado legal de Radio UNAM, diversa información relacionada con una entrevista realizada al ciudadano Tomás Pliego Calvo en el programa radiofónico denominado "Discrepancias".
7. El diecisiete de marzo de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/107/2009, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto requirió al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, informara sobre la militancia de diversos ciudadanos relacionados con los hechos controvertidos.

S. Sjp



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/072/2009

8. El dieciocho de marzo de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/106/2009, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto requirió al representante y/o apoderado legal de DEMOS, DESARROLLO DE MEDIOS, S.A. DE C.V., diversa información relacionada con una inserción periodística publicada en el diario La Jornada, la cual está relacionada con los hechos materia del presente procedimiento.

9. El veinte de marzo de dos mil nueve, mediante oficio DGRU/171/2009, el Director General de Radio UNAM remitió al Secretario Ejecutivo de este Instituto la información referida en el resultando 6 de la presente resolución.

10. El veinte de marzo de dos mil nueve, mediante escrito PRD/IEDF/241/20-03-09, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto remitió al Secretario Ejecutivo la información referida en el punto 7 de la resolución de mérito.

11. El veintisiete de marzo de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/168/2009, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto requirió de **nueva cuenta** al representante y/o apoderado legal de DEMOS, DESARROLLO DE MEDIOS, S.A. DE C.V., la información señalada en el punto 8 de la presente resolución.

12. El dos de abril de dos mil nueve, mediante oficio IEDF/DEAP/466/2009, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas requirió al Secretario Administrativo de este Instituto, informará si durante el período comprendido entre el veintiocho de marzo al dos de abril del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, algún escrito signado por el representante y/o apoderado legal de DEMOS, DESARROLLO DE MEDIOS, S.A. DE C.V., relativo al desahogo de los requerimientos referidos en los puntos 8 y 11 de la presente resolución.

S. SGP



**13.** El dos de abril de dos mil nueve, mediante oficio IEDF/SA/1267/09, el Secretario Administrativo de este Instituto informó al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas que no se encontró escrito alguno signado por el representante y/o apoderado legal de DEMOS, DESARROLLO DE MEDIOS, S.A. DE C.V.

**14.** En Sesión Ordinaria de ocho de abril de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, mediante la emisión del Acuerdo 4<sup>a</sup>.Ord.10.04.09, ordenó emplazar al C. Tomás Pliego Calvo, así como al Partido de la Revolución Democrática, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran los elementos de prueba que consideraran pertinentes, respecto de los hechos materia del presente procedimiento.

**15.** El trece de abril de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/208/09, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto requirió a la Presidencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, informara si el ciudadano Tomás Pliego Calvo ha ocupado algún cargo en dicho órgano legislativo; así como, si dicho ciudadano tenía asignado el uso de recursos públicos.

**16.** El dieciséis de abril de dos mil nueve, mediante oficio OM/IVL/2106/09, la Oficial Mayor de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto la información señalada en el punto anterior.

**17.** En cumplimiento a la determinación referida en el resultado 14 de la resolución de mérito, el diecisiete de abril de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/211/09, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba pertinentes, respecto de los hechos materia del procedimiento

S. C.P.



de mérito.

18. En cumplimiento a la determinación referida en el resultando 14 de la presente resolución, el veinte de abril de dos mil nueve, mediante

oficio IEDF-SE/QJ/212/09, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se emplazó al ciudadano Tomás Pliego Calvo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba pertinentes, respecto de los hechos materia del procedimiento de mérito.

19. El veinte de abril de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-

SE/QJ/210/09, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto requirió al Comisionado de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática informara sobre la militancia del ciudadano Tomás Pliego Calvo.

20. El veinte de abril de dos mil nueve, mediante escrito CA/126/09, el

Comisionado de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática remitió al Secretario Ejecutivo la información señalada en el punto anterior.

21. Mediante escrito de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, el

Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral del Distrito Federal dio respuesta al emplazamiento referido en el resultando 15 de la resolución de mérito, en los siguientes términos:

(...)

*MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ REYES, en mi calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, comparezco ante Usted para exponer:*

*Que vengo en tiempo y forma a desahogar el emplazamiento que me formuló mediante el oficio IEDF-SE / QJ / 211 / 09 al tenor de lo siguiente:*

*S. C.R.*



*El Partido de la Revolución Democrática rechaza haber desatendido las obligaciones que como instituto político le impone el Código Electoral del Distrito Federal en relación con la vigilancia y eventual corrección de las actividades de sus militantes a fin de que se ajusten a los cauces legales.*

#### **HECHOS**

*Respecto a lo mencionado por la denunciante en las páginas uno, dos, y tres al igual que el primer y segundo párrafos de la página cuatro, ya que son hechos que se dieron dentro del partido en toda la etapa de precampaña y los cuales el partido que represento hizo del conocimiento a todos sus militantes.*

*En los hechos descritos en el párrafo tercero, cuarto, quinto; ahora bien ni se afirma ni se niega lo señalado por el recurrente respecto a dicha entrevista en esa estación de radio ya que no tuve dicha cinta para poder escucharla y además de que no son hechos propios.*

*En cuanto a los hechos descritos en los últimos párrafos de la página cuatro además de los expresados en los párrafos primero y segundo de la página cinco son ciertos toda vez que se avoca a describir y a especificar artículos de las legislaciones que rigen nuestro actuar en la vida electoral y son aplicables en el Distrito Federal.*

*Los artículos vertidos en las páginas cinco, seis, siete, primer y segundo párrafos de la página ocho son ciertos toda vez que de igual forma son artículos extraídos del Código Electoral del Distrito Federal y un párrafo extraído de la convocatoria que emitió nuestro partido político para la elección a 40 formulas para Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y 16 Jefes Delegacionales, misma que fue enviada a este Instituto en su debido tiempo y forma, por lo tanto se contestan de forma conjunta en razón de que tienden a señalar preceptos legales con los que sustenta la queja interpuesta.*

*Respecto de los demás párrafos descritos en la página ocho como lo dije son hechos que no me constan ya que no tuve dicha cinta para poder escucharla y además de que no son hechos propios o hechos que puedan constarme.*

*En cuanto a los hechos narrados en los párrafos segundo y tercero de la página nueve son ciertos, ya que como todos saben nuestro partido político es garante y mantiene una vigilancia respecto de sus militantes, y es por eso, que se tienen comités políticos Delegacionales capaces de detectar cualquier acto que pudiera afectar o ir en contra de alguna disposición local en cuestiones electorales o de cualquier otro ámbito a fin de que se proceda a la denuncia respectiva ante los órganos partidarios correspondientes como sería el caso de*

*S. G.*



*la comisión nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática misma que ya inicio un procedimiento en contra del militante referido.*

*Al respecto, si bien es cierto que diversos criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han impuesto a los partidos políticos un grado de responsabilidad respecto de las conductas asumidas por sus dirigentes, candidatos, militantes y simpatizantes, en tanto que las actividades de los partidos políticos se realizan a través de personas concretas, para considerar que el partido incumplió tal fin, resulta necesaria la integración de tres elementos trascendentales, a saber:*

- 1) *La conducta activa del simpatizante o militante, que sea calificada como ilegal y sea atribuible a las actividades propias del instituto político.*
- 2) *La conducta pasiva del partido político, consistente en la omisión de reprimir, en su calidad de garante, la conducta ilegal desplegada por el simpatizante o militante, y*
- 3) *La sanción al partido político.*

*Por lo anteriormente expuesto, a Usted, C. Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal atentamente solicito:*

**PRIMERO.-** *Me tenga contestando en tiempo y forma el emplazamiento que motivo la presente.*

**SEGUNDO..-** *Hechos los trámites de ley, se sirva tomar en cuenta las consideraciones planteadas y se decreté que el Partido de la Revolución Democrática al cuan represento no ha dejado de incumplir norma alguna respecto de la vigilancia del actuar de sus militantes.*

(..)

**22.** Mediante escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil nueve, el C. Tomás Pliego Calvo, dio respuesta al emplazamiento referido en el resultando 16 de la resolución de mérito, en los siguientes términos:

(...)

**PRIMERO.** *En mi carácter de ciudadano afirmo de manera inicial y categórica, que mi actuar no ha infringido las obligaciones establecidas en los artículos 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en relación con los diversos 4 y 227 del Código Electoral del Distrito Federal, los cuales disponen como obligación a cargo de todos los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de*

*S. CP*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/072/2009

*carácter local y de los Órganos Político-Administrativos, de no influir en la equidad de la contienda de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal de manera pública.*

**SEGUNDO.** Por lo que hace a las manifestaciones vertidas por la promovente, C. Sofía Dinorah Trejo Bac, se hacen las siguientes precisiones de hecho y derecho:

I. DE LA PERSONALIDAD Y LEGITIMACIÓN PROCESAL DE LA PROMOVENTE.

*De conformidad a lo contemplado en el artículo 230 del Código Electoral del Distrito Federal, los "Partidos Políticos a través de sus representantes acreditados, podrán avisar al Consejo del inicio de la precampaña electoral de otro, así como de las actividades que puedan considerarse como supuestos actos anticipados de precampaña electoral que realice algún ciudadano, para si o interpósita persona o Partido Político, ofreciendo las constancias o pruebas pertinentes para acreditar su dicho.*

*En el caso de mérito, es de indicar que la C. Sofía Dinorah Trejo Bac no acredita con ningún tipo de constancia documental su calidad de representante acreditada ante el instituto Electoral del distrito Federal (<http://www.iedf.org.mx/index.php?cadena=conocenos/distritos/D10.php>, <http://www.iedf.org.mx/index.php?cadena=conocenos/distritos/D14.php>, <http://www.iedf.org.mx/index.php?cadena=conocenos/distritos/D14.php>), relativas a la integración de los Distritos Electorales número X CABECERA DE DELEGACIÓN EN Cuauhtémoc, XIII con secciones electorales en la Delegación Cuauhtémoc y XIV Cabecera de Delegación en Miguel Hidalgo con secciones electorales en las Delegaciones Miguel Hidalgo y Cuauhtémoc; no aparece ningún representante acreditado del Partido de la Revolución Democrática con el nombre de Sofía Dinorah Trejo Bac, tal y como se logra desprender de los siguientes cuadros:*

*En tal sentido, resulta obligatorio hacer referencia al REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE QUEJAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, específicamente a lo dispuesto en sus artículos 13, relacionado con el 17 fracción II segundo párrafo; mismos que se copian para mayor objetividad:*

*Toda vez que la promovente no hace ninguna referencia fehaciente a su acreditación como representante acreditada ante el Instituto Electoral del Distrito Federal por parte del Partido de la Revolución Democrática, deberá concluirse que carece de personalidad y por ende de legitimación procesal en el presente procedimiento administrativo sancionador.*

S. S.



*Cabe recordar que la personalidad de las partes en el ejercicio de cualquier derecho, al igual que el de autoridad competente, son presupuestos procesales fundamentales, para dirimir cualquier conflicto, cuyo estudio, obliga, necesaria e indispensadamente debe realizarse aún de oficio, por la autoridad facultada por la ley para tal efecto.*

*En ese tenor, la Queja deberá tenerse por no presentada, en tanto que la promovente omitió acreditar su personalidad mediante el instrumento idóneo, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 13 fracción IV del REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE QUEJAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 17, fracción II del Reglamento inmediatamente indicado.*

*Suponiendo sin conceder que la promovente haya acreditado el presupuesto procesal aludido al momento de haber presentado la Queja de mérito, esa autoridad administrativa deberá declarar el sobreseimiento en el presente caso, toda vez que una vez admitida la queja se ha actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 24 fracción III del REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE QUEJAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.*

*Sirve de fundamento legal lo previsto en los artículos 35 en correlación con el 36 fracción I del Reglamento inmediatamente citado, preceptos que se copian para una rápida referencia.*

*Apoyan lo expuesto los siguientes criterios judiciales, por lo que hace a la acreditación de la personalidad, lo establecido en la siguiente tesis jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

**PERSONERÍA, CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE PROMOVENTES EN UN MISMO ESCRITO, ES SUFFICIENTE QUE UNO SOLO LA ACREDITE PAA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO.**

**PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES, ACREDITAMIENTO (Legislación de Colima).**

**PERSONERÍA. CUALQUIER DOCUMENTO QUE LA DEMUESTRE, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA JUSTIFICARLA (Legislación de Quintana Roo).**

## **II. INOPERANCIA DE LA PROCEDENCIA DE LA QUEJA**

*Argumenta la promovente: "Procede la queja por encontrarse la misma ajustada a la norma y por que los actos desplegados por un ciudadano aspirante a precandidato y ahora registrado como*

*S. S.*



*precandidato Tomas Pliego Calvo son contrarias al principio de equidad que rige toda campaña, además por que la suscrita cuenta con la debida acreditación en el Instituto Electoral del Distrito Federal para todos los efectos legales"*

*Es inoperante la procedencia de la queja por dos simples razones:*

**PRIMERA.** *En el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento por improcedencia de la queja, toda vez que la promovente no acredito ni acredita a la fecha con ningún instrumento idóneo, su calidad de representante acreditada del Partido de la Revolución Democrática ante los órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

**SEGUNDA.** *No existe violación al principio de equidad que alega la promovente.*

*De acuerdo a las ideas asumidas en términos generales, la equidad es vista como un principio de justicia que sirve para corregir la rigidez de la ley. (Equidad como "Justicia Distributiva" -igualdad- proporcionalidad).*

*Siempre se ha apelado a la equidad buscando eliminar toda ventaja que se dé a una parte en perjuicio de otra. Este principio ha tendido a delimitar e, incluso, a confinar los derechos de libertad cuando su ejercicio puede dar lugar a una desventaja en perjuicio de otros.*

*La equidad como un tipo de igualdad equilibra las condiciones entre actores. En tal sentido, y aplicado al ámbito electoral, toda contienda electoral debe de estar revestida por una igualdad o proporcionalidad de los diferentes entes que interactúan con los participes de la misma.*

*Otros han utilizado el vocablo equidad para definir una "competencia justa" o "igualdad de oportunidades". El término equidad se vincula a condiciones, normas jurídicas, políticas, económicas o principios que se establecen para que en ningún contendiente tenga ventaja sobre otros; procura generar, en la medida de lo posible, que cualquier partido político (o candidato cuando lo disponga la ley) pueda contender en condiciones de equilibrio en el proceso electoral.*

*La equidad supone que las condiciones materiales y reglas de juego no favorezcan a ninguno de los participantes ni desequilibren la competencia electoral, obedece a condiciones particulares que buscan el mismo fin; igualdad y equilibrio de oportunidades de circunstancias democráticas.*

*En la competencia electoral los actores deben tener, conforme a las condiciones materiales que derivan de la Ley y su interpretación, igualdad de oportunidades en el acceso a los*

*S. Sp.*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/072/2009

medios de comunicación, al financiamiento, a la jurisdicción, entre otros.

En atención a lo expuesto se puede colegir que mi actuar en ningún momento o circunstancia ha lesionado el principio de equidad, toda vez que en el proceso de selección interna de candidatos a elección popular por parte del Partido de la Revolución Democrática participé como **PRECANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** a Jefe Delegacional del Distrito Federal en Cuahtémoc y el C. José Luis Muñoz Soria a su vez participó como **PRECANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** a Diputado Local a la Asamblea Legislativa por el Distrito X.

En tal sentido, no existe ni existió competencia o contienda electoral entre el C. José Muñoz Soria y el que suscribe, existiendo por ello la imposibilidad fáctica de violentar el principio de equidad electoral.

Prueba de ello son los siguientes acuerdos de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

### **III. REFUTACIÓN DE LOS HECHOS ARGÜIDOS POR LA PROMOVENTE.**

No obstante que en el presente procedimiento administrativo sancionador se actualiza la causal de improcedencia arriba referida, se contesta ad cautelam las asseveraciones de la parte promovente.

**PRIMERA.** De la lectura integral del escrito de queja de la promovente, se desprende que básicamente se duele lo siguiente:

I. "Tomás Pliego Calvo incumple con la ley y con las normas, toda vez que en fecha 10 de febrero de 2009, le realizan una entrevista a las 20:00 horas a través del Programa Radiofónico Discrepancias, por frecuencia 860 a.m., Radio UNAM, con los conductores Miguel Ángel Velásquez y Norma Patricia Jara, ... en donde también participa el C. José Alfonso Suárez del Real, tocando puntos electorales y denostando y atacando una institución pública y a sus servidores públicos".

II. Que "las conductas del C. Tomás Pliego Calvo rompen con lo establecido en los artículos, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 227, 230, 235 y 239 del Código Electoral del Distrito Federal, y el numeral 6 fracción XI de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y DELEGACIONALES EN EL DISTRITO FEDERAL POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

S. Cap



III. Que supuestamente en mi calidad de entrevistado "crítico y ataco a un aspirante y ahora precandidato como lo es el ex delegado de Cuauhtémoc".

IV. Que los actos desplegados por Tomás Pliego Calvo son actos previos o anticipados de campaña.

V. Que el acto desplegado en programa radiofónico tuvo como fin inequívoco promocionar mi imagen a través de los radioescuchas y "denostar una institución pública como es el órgano político Administrativo en Cuauhtémoc y a un militante aspirante como es el caso de los funcionarios que hasta hace poco llevaban las riendas de la administración".

VI. Que el desplegado del día 13 de febrero constituye "no solo un acto anticipado de precampaña sino que constituye un acto anticipado de campaña".

**SEGUNDA.** Para efecto de abordar de manera metódica los puntos alegados por la parte promovente, se realizan las siguientes consideraciones:

a) Por lo que hace a la afirmación de que Tomás Pliego Calvo incumplió con la ley y con las normas, toda vez que en fecha 10 de febrero del 2009, le realizan una entrevista a las 20:00 horas a través del Programa Radiofónico Discrepancias, por frecuencia 860 A.M., Radio UNAM, con los conductores Miguel Ángel Velásquez y Norma Patricia Jara; es de indicarse que tal impresión es totalmente incorrecta, pues como se desprende de la versión estenográfica aportada por la misma promovente, el suscrito en ningún momento de su intervención infringe disposición constitucional o legal alguna.

Es obligatorio indicar, que a tal entrevista acudí como invitado y en mi calidad de Diputado del Distrito Federal, tal y como se desprende de la presentación hecha por el periodista Miguel Ángel Velásquez.

Por otra parte, es preciso señalar que al asistir en tal calidad a la entrevista con los conductores Miguel Ángel Velásquez y Norma Patricia Jara, todos mis derechos como diputado local se encontraban con plena vigencia, entre ellos el de la libre expresión de ideas.

En cuanto a que se tocan "puntos electorales y se denosta y ataca a una institución pública y a sus servidores públicos", es de considerar que tal manifestación es irrelevante.

En efecto, la promovente arriba a esa conclusión a partir de las siguientes expresiones dichas por mí en el programa.

Resulta necesario referir que el C. José Luis Muñoz Soria efectivamente entregó zapatos el día 10 de febrero del 2009. Tal hecho goza de la calidad de hecho público y notorio, pues fue

S. S.



materia de publicaciones públicas. Tal es el caso del periódico denominado *La Jornada*, que publicó el día 11 de febrero la siguiente nota, visible en la siguiente página electrónica:  
<http://www.jornada.unam.mx/2009/02/11/index.php?section=capital&article=032n2cap>.

*Una alumna de primer año de primaria muestra los zapatos que la delegación Cuauhtémoc entregó ayer a escolares. Es la primera vez que se da este apoyo en los más de dos años de gestión de José Luis Muñoz Soria, quien solicitó licencia al cargo de delegado.*

*A sólo unas horas que entró en vigor la licencia definitiva al cargo de jefe Delegacional de Cuauhtémoc, para contender por una diputación local, José Luis Muñoz Soria encabezó la entrega de calzado para alumnos de primero de primaria, en la que –como requisito- se pidió copia de la credencial de elector de los padres de los escolares.*

*Ayer a mediodía, las autoridades realizaron la ceremonia de entrega de zapatos, marca Adelita, en la explanada Delegacional, donde tanto con mantas como en el discurso se aseguró que el apoyo no tenía "niñez políticos", aunque los mismos padres de los menores cuestionaron que el solicitar copia de la credencial de elector se pueda utilizar con fines electorales.*

*"A lo mejor la van a utilizar (la copia) de manera política, pero al final de cuentas la ayuda es importante, pero es tal la necesidad, que nos vemos obligados a hacer filas, entregando documentos que sabemos que lo pueden usar electoralmente", dijo María de Lourdes Páez Hernández.*

***Es una burla: padres de familia.***

*Para este programa –que por vez primera se aplica en lo que va de la actual gestión-, con el argumento de apoyar a las familias de la demarcación por la crisis económica, las autoridades acudieron a las escuelas para elaborar el padrón de beneficios y tomar las medidas a los niños.*

*Los padres de familia fueron citados en la explanada Delegacional, donde debían presentar una copia –con la cual se quedaba el personal que repartía los zapatos- y el original de la credencial de elector, "para corroborar la identidad del que recogía el calzado", explicó Martín Medellín González.*

*Algunos vecinos calificaron esta acción de "una burla y de uso electorero", pues durante sus dos años de gestión, Muñoz Soria no atendió sus demandas en materia de seguridad pública, obras e incluso mantenimiento de escuelas, y "ahora que van a iniciar campaña viene a regalar zapatos", dijo Leticia Chávez Álvarez.*

*S. Cap*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/072/2009

*También ayer, los jefes Delegacionales de Venustiano Carranza y Tlalpan, Julio César Moreno y Guillermo Sánchez, respectivamente solicitaron licencia al cargo para buscar una curul en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*

*Mientras que vecinos de Polanco y las Lomas de Chapultepec advirtieron que no apoyarán a ningún candidato a jefe Delegacional de Miguel Hidalgo que no tenga arraigo, en referencia a la posible postulación de Ana Gabriela Guevara, por el PRD, y Pablo Reyes, por el PAN".*

*De tal hecho también se dio cuenta en las siguientes páginas de Internet:*

1. [http://www.mediosenmexico.blogspot.com/2009/02muñoz-dejó-el-cargo-y-luego-entregó.html](http://www.mediosenmexico.blogspot.com/2009/02/muñoz-dejó-el-cargo-y-luego-entregó.html)  
*"Muñoz dejó el cargo y luego entregó zapatos".*

2. <http://www.lupaciudadana.com.mx/SACSCMS/Xstatic/Iupa/template/especialistasprint.aspx?id=4271&pr=1>

*Delegado en Cuauhtémoc regala zapatos antes de renunciar por candidatura.*

*A solo unas horas de que entró en vigor la licencia definitiva al cargo de jefe Delegacional de Cuauhtémoc, para contender por una diputación local, José Luis Muñoz Soria encabezó la entrega de calzado para alumnos de primero de primaria, en la cual pidió copia de la credencial de elector de los padres de los escolares. Ayer a mediodía, las autoridades realizaron la ceremonia de entrega de zapatos, marca Adelita, en la explanada Delegacional, donde tanto con mantas como en el discurso se aseguró que el apoyo no tenía "fines políticos", aunque los mismos padres de los menores cuestionaron que al solicitar copia de la credencial de elector se pueda utilizar con fines electorales.*

3. <http://www.aplaviirtual.com/2009/03/02/autoridades-de-cuauhtemoc-amenazan-si-no-acuden-a-mítines/>

*Autoridades de Cuauhtémoc amenazan si no acuden a mitines.*

*Beneficiarios de apoyos sociales denuncian presiones para votar por Muñoz Torres.*

*Les retuvieron el pago correspondiente a febrero; se les entregará cinco días antes de la elección.*

4. <http://www.lupaciudadana.com.mx/SACSCMS/Xstatic/Iupa/template/nota/.aspx?n=42447&sc=3>

*"Elecciones; define PRD estrategia, y delitos electorales".*

S. S.



*Para reducir las promesas de campaña incumplidas y asegurar su realización, Humberto Morgan, precandidato del PRD a la jefatura Delegacional en Álvaro Obregón, propuso integrar las propuestas y exigencias de los vecinos como "guía o biblia" en las plataformas electorales. "Es un ejercicio inédito el hecho de que vecinos definan los temas que se llevarán como propuestas en las campañas electorales, y al ganar los comicios se conviertan en una obligación", dijo (fuente: Excélsior)*

25-Febrero-2009

*Resulta obligatorio precisar, que la entrega de zapatos y su contenido nunca fue desmentido por el C. José Luis Muñoz Soria de manera pública y contundente.*

*Por lo que respecta a la presión o coacción del voto hacia los trabajadores de la Delegación Cuauhtémoc, sobre todo a los visitadores de Justicia Social, tal hecho también resulta público y notorio, pues fue materia del escrutinio periodístico, como se puede desprender de las siguientes notas:*

1. [http://www.jornada.unam.mx/2009/03/02/index.php?sección=capital&article=035n1cap](http://www.jornada.unam.mx/2009/03/02/index.php?seccion=capital&article=035n1cap)

*"Se negaron a intimidar a usuarios del programa Si Vale para que voten por Muñoz Torres Denuncian trabajadoras acoso de autoridades de Cuauhtémoc.*

- *Les ordenaron llevar 30 beneficiarios cada dos horas, el 15 de marzo, para sufragar por los 2 precandidatos oficiales*
- *Interponen quejas ante la Contraloría General y Derechos Humanos.*

*Trabajadoras de la delegación Cuauhtémoc denunciaron ayer una conferencia de prensa realizada en un restaurante del centro de la ciudad, que quienes se han negado a participar en acciones para favorecer a José Luis Muñoz Soria y Agustín Torres, han sido relegados o congeladas en sus puestos. (Foto: María Luisa Severiano), Rocío González Alvarado.*

*Coordinadoras y visitadoras sociales que operan el programa de Justicia Social presentaron una denuncia ante la Contraloría General del Distrito Federal y la Comisión de Derechos Humanos local en contra de las autoridades de la delegación Cuauhtémoc, por el hostigamiento laboral del que son objeto a partir de negarse a presionar e intimidar a los beneficiarios de la tarjeta Si Vale para votar a favor de los precandidatos del Partido de la Revolución Democrática (PRD), José Luis Muñoz Soria y Agustín Torres Pérez, el próximo 15 de marzo.*

S. SP



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/072/2009

*En conferencia de prensa, un grupo de trabajadoras de base y temporales, explicó que el citado programa social integra a 27 coordinadoras que tienen a su cargo a poco más de 300 visitadoras sociales, que han sido desplegadas en cada una de las colonias de la demarcación para operar políticamente a favor de ambos perredistas.*

*Jazmín Carretero, quien se desempeñaba como coordinadora en las colonias Paulino Navarro, Tránsito y Esperanza, detalló que el pasado 12 de febrero, en una reunión de trabajo con el director de Desarrollo Social, Alejandro Fernández, y el subdirector de Justicia Social, Alejandro Valerio, se les notificó que el día de la elección tenían que llevar a 30 beneficiarios cada dos horas a las casillas para votar por Muñoz Soria y Torres Pérez, a modo de que todos acudieran.*

*Dijo que se les instruyó a que durante todo el proceso electoral perredista tenían que trabajar "lo político" sin límite de horario, incluidos los fines de semana, y a cada una de las visitadoras, que tiene entre 100 y 170 beneficiarios, se les asignó cuota de votantes.*

*Sin embargo, quienes se han negado a participar han sido "relegadas" "bloqueadas" o "congeladas" en sus puestos, sin hacer ningún trabajo de campo, aún cuando son las responsables de llevar a cabo los estudios socioeconómicos y de integrar la documentación requerida del programa social.*

*De hecho, Carretero señaló que en su caso se le relevó del cargo por Claudia Arellano, quien también se desempeña como Secretaria de Prensa y Propaganda del comité Delegacional del PRD en Cuauhtémoc, y su equipo de visitadoras, entre ellas Susana Martínez, María de los Ángeles Monares, Leticia Osorio, Alma Rosa Vera y María de Lourdes Castro, está aislado en sus oficinas y sujeto a una vigilancia especial.*

*Lo mismo sucede en el caso de Jazmín Morales, visitadora social de la coordinación de la colonia Obrera sur y Cecilia Montes, de la Juárez, Tabacalera y Cuauhtémoc. "Para las autoridades lo que importa son tus preferencias políticas, no tu trabajo, pero no podemos permitir que pase por encima de nuestra dignidad", expresó esta última.*

*Con el temor de sufrir represalias por estas denuncias, hicieron un llamado a las autoridades capitalinas a tomar cartas en el asunto cuanto antes y poner fin al clima de hostigamiento, discriminación y represión laboral de que son objeto.*

2. <http://www.eluniversal.com.mx/ciudad/94369.html>

*Denuncian uso electoral de padrón social en Cuauhtémoc.*

*El Programa de Justicia Social de la delegación Cuauhtémoc, que tiene un padrón de 432 mil beneficiarios, es usado*

*S-EP*



*políticamente para coaccionar el voto ciudadano a favor de la planilla 3 del Partido de la Revolución Democrática (PRD), que integran José Luis Muñoz Soria y Agustín Torres*

MÓNICA ARCHUNDIA  
EL UNIVERSAL

LUNES 02 DE MARZO DE 2009  
MONICA.ARCHUNDIA@ELUNIVERSAL.COM.MX

*"El Programa de Justicia Social de la Delegación Cuauhtémoc, que tiene un padrón de 432 mil beneficiarios, es usado políticamente para coaccionar el voto ciudadano a favor de la planilla 3 del Partido de la Revolución Democrática (PRD), que integran José Luis Muñoz Soria y Agustín Torres, ex titular y ex director de Desarrollo Social de la demarcación, respectivamente.*

*Así lo denunciaron la visitadoras sociales eventuales y de base, quienes interpusieron una denuncia ante la Contraloría General del Distrito Federal y ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) por estos hechos.*

*En conferencia de prensa señalaron que Alejandro Valerio Díaz, subdirector de Justicia Social, y Alejandro Fernández, director general de Desarrollo Social en la demarcación, les han pedido destinar horas extra a la realización de recorridos en sus zonas de influencia para invitar a la gente a votar el próximo domingo por la planilla 3.*

*Las envían a proselitismo.*

*El 15 de marzo próximo, el Partido de la Revolución Democrática llevará a cabo la elección interna para designar a sus candidatos a jefes Delegacionales, y diputados locales y federales.*

*Yazmín Morales Téllez, Alicia Susana Martínez, María de Lourdes Castro, Yazmín Carretero Rodríguez, Alma Rosa Vera Espinola, Leticia Osorio y María de los Ángeles Monares, detallaron que el 12 de febrero fueron citadas a una reunión en la que Alejandro Fernández, su nuevo titular, les pidió trabajar en las comunidades después de su horario con el propósito de conseguir votos a favor de su candidato.*

*Nos dijeron "que teníamos que llevar el día 15 de marzo a 10 personas cada dos horas a las casillas a fin de que voten por Agustín Torres". Su negativa les generó problemas con su jefe inmediata, Hayani Caño, a quien acusaron de amenazarlas y mantenerlas "congeladas" sin realizar labores de campo.*

*Dijeron que en el programa de Justicia Social trabajaban alrededor de 350 personas que realizan trabajo en calle con los*

3.8



*beneficiarios, que cada mes reciben un depósito de 350 pesos en su tarjeta para la compra de despensa.*

*En lo que va del año, dijeron, no se han hecho los depósitos respectivos y será el 10 de marzo cuando se abonen los tres meses de 2009, lo cual se ha usado para presionar a la gente a que vote a favor de quien se le indique".*

3. <http://www.eluniversal.com.mx/ciudad/94369.html>

MÓNICA ARCHUNDIA  
EL UNIVERSAL  
CIUDAD DE MÉXICO DOMINGO 01 DE MARZO DE 2009  
17:16

*Trabajadoras de la Cuauhtémoc denuncian presiones políticas.*

*Señalaron a Alejandro Valerio Díaz, Subdirector de Justicia Social, como los responsables.*

*Trabajadoras eventuales y de base de la delegación Cuauhtémoc recurrieron a la Contraloría General del Distrito Federal y a la Comisión de Derechos Humanos capitalina a denunciar las presiones que han recibido de sus jefes para usar con fines políticos el Programa de Justicia Social.*

*En conferencia de prensa, las visitadoras sociales, señalaron que Alejandro Valerio Díaz, Subdirector de Justicia Social y Alejandro Fernández, Director General de Desarrollo Social en la demarcación, les han pedido destinar horas extra a la realización de recorridos en sus zonas de influencia para invitar a la gente a votar el próximo domingo por la planilla 3.*

*El 15 de marzo el Partido de la Revolución Democrática llevará a cabo la elección interna de sus candidatos a jefes Delegacionales y diputados locales y federales.*

*José Luis Muñoz Soria, ex delegado en Cuauhtémoc, y Agustín Pérez, ex director de Desarrollo Social, son quienes integran la planilla 3 en busca de conseguir la candidatura a una diputación local y a la jefatura Delegacional, respectivamente.*

*Ante el acoso laboral de que han sido víctimas luego de rechazar convencer a los beneficiarios del apoyo económico mensual que otorga la delegación, las trabajadoras decidieron dar a conocer las irregularidades".*

4. <http://www.reforma.com/ciudad/articulo/487/972600/>

**Alertan por acarreo en Cuauhtémoc**

*Trabajadoras de la delegación Cuauhtémoc denunciaron este domingo el fraude electoral.*

*S. G.*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/072/2009

5. [www.democraticdialoguenetwork.org/file.p1?file\\_id=138&folder=attachment](http://www.democraticdialoguenetwork.org/file.p1?file_id=138&folder=attachment)

**HOSTIGAMIENTO LABORAL.** Coordinadoras y visitadoras sociales que operan el programa de Justicia Social en el DF, presentaron una denuncia en contra de las autoridades de la delegación Cuauhtémoc, debido a que se negaron a intimidar a los beneficiarios del programa a favor del PRD.

6. [www.democraticdialoguenetwork.org/file.p1?file\\_id=138&folder=attachment](http://www.democraticdialoguenetwork.org/file.p1?file_id=138&folder=attachment)

Denuncian trabajadoras acoso de autoridades de Cuauhtémoc.

7. <http://www.newstln.com.mx/tag/mx/107392713>

"Trabajadoras de la Cuauhtémoc denuncian presionan políticas".

De igual forma, es necesario indicarle al Instituto Electoral del Distrito Federal que los CC. José Luis Muñoz Soria y Agustín Torres Pérez no han negado hasta la fecha de manera categórica, pública y contundente las imputaciones realizadas en su contra por las visitadoras.

Por otra parte, es de informar que existen los siguientes procedimientos radicados sobre las circunstancias aludidas, mismos que solicito desde este momento pueda requerir copia de los mismos a las autoridades indicadas.

...

Por lo que hace a lo manifestado por mi en el sentido de que la jornada electoral del 15 de marzo del 2009 era una gran oportunidad para dar una lección de ética, una lección de dignidad, de libertad y de valor a nivel nacional, contendiendo esta candidatura que estoy seguro así va a ser, debe de tenerse a la misma como una autocritica al Partido de la Revolución Democrática, pues es un hecho notorio y público que tal instituto se encuentra en una crisis de legitimidad en diversos aspectos, entre ellos el electoral – intrapartidario.

b. Por lo que hace a las imputaciones realizadas en el sentido de que las conductas del C. Tomás Pliego Calvo rompen con lo establecido en los artículos, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 227, 230, 235 y 239 del Código Electoral del Distrito Federal, y el numeral 6 fracción XI de la **CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y Delegacionales EN EL DISTRITO FEDERAL POR EL**

S. *[Signature]*



**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA;** que critique y ataque a un aspirante y ahora precandidato como lo es el ex delegado de Cuauhtémoc; que los actos desplegados por Tomás Pliego Calvo son actos previos o anticipados de campaña; que el acto desplegado en programa radiofónico tuvo como fin inequívoco promocionar mi imagen a través de los radioescuchas y "denostar una institución pública como es el caso de los funcionarios que hasta hace poco llevaban las riendas de la administración y que el desplegado del día 13 de febrero constituye "no solo un acto anticipado de precampaña sino que constituye un acto anticipado de campaña", es de afirmarse que tales aseveraciones de la promovente carecen de total veracidad.

Lo anterior en razón de lo siguiente:

1. Con la entrevista no realicé actividades propagandísticas publicitarias, con el objeto de promover mi imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer mi postulación a un cargo de elección popular.
2. No realicé en mi carácter de ciudadano actos anticipados de precampaña electoral fuera de los plazos establecidos en el presente Código, ni con la entrevista ni con el desplegado aludido por la promovente.
3. No empleé o utilicé recursos, en dinero o en especie, por mi o a través de interpósita persona, cualquiera que sea su origen, antes del inicio de la precampaña.
4. No contraté publicidad en los medios de comunicación social, es decir, en televisión, radio, prensa, teléfono e Internet para las precampañas, por sí o por interpósita persona.
5. No utilicé en la entrevista expresiones verbales o escritos contrarios a la moral, que injurien a las autoridades, a los demás Partidos Políticos o precandidatos, o que tendieran a incitar a la violencia y al desorden público; a lo más se generaron comentarios críticos y valoraciones personales, así como referencias de conocimiento público.

A través de la entrevista no existió una intervención que haya infringido el principio de equidad, toda vez que ninguna de mis expresiones se tradujeron en actividades propagandísticas y publicitarias con el objeto de promover mi imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer mi postulación a un cargo de elección popular.

Existe un consenso en que los mensajes cuyo contenido guarda con las finalidades de formar una opinión pública libre, contribuyen a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad. Y en tal contexto se realizó mi intervención en la entrevista, en mi calidad de Diputado Local, con todos los derechos y obligaciones que ello implica.

S. *[Signature]*



*En tal sentido, los mensajes gozan de una especial protección por los ordenamientos jurídicos, y por ello se encuentran legitimados los efectos colaterales.*

*Por lo que hace al desplegado del 13 de febrero del año en curso, aparecido en el periódico La Jornada, es de indicar que el suscripto no tiene ni tuvo una relación directa ni indirecta con los promovientes del mismo.*

*Tal circunstancia se acredita con los siguientes elementos de prueba:*

1. Escrito de fecha 12 de febrero del año 2009, suscrito por Jorge Alfredo Gordillo González y dirigido a la C. Carmen Lira Saade, Directora General del Periódico La Jornada.
2. Factura original número D 9809 de fecha 06 de marzo del 2009, expedida en el periódico La Jornada a favor de Jorge Alfredo Gordillo González.

Cabe precisar, que el escrito original del C. Jorge Alfredo Gordillo González fue proporcionado por el mismo a fin de que el que suscribe lo exhibiera en el procedimiento de QUEJA No. QE/DF/086/2009, radicado en la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Expuesto lo anterior, es de concluirse que los hechos imputados por la promovente no acreditan con elementos de prueba suficientes e idóneos que el que comparece haya violado la legislación en materia electoral, siendo por ende improcedente la imposición de cualquier sanción.

Anexo al presente escrito los siguientes elementos de prueba:

1. **DOCUMENTAL.** Factura Original número D 9809 de fecha 06 de marzo del 2009, expedida en el periódico La Jornada a favor de Jorge Alfredo Gordillo González. (1 foja original)
2. **DOCUMENTAL.** Copia simple de la nota periodística en su versión electrónica consultable en la siguiente página: [http://www.jornada.unam.mx/2009/03/02/index.php?section=cap\\_it&article=032n1cap](http://www.jornada.unam.mx/2009/03/02/index.php?section=cap_it&article=032n1cap) "Muñoz dejó el cargo luego entregó zapatos". (2 fojas).
3. **DOCUMENTAL.** Copia simple de la nota periodística en su versión electrónica consultable en la siguiente página: <http://www.mediosmexico.blogspot.com/2009/02/muñoz-dejó-el-cargo-y-luego-entregó.html> "Muñoz dejó el cargo y luego entregó zapatos" (1 foja).
4. **DOCUMENTAL.** Copia simple de la nota periodística en su versión electrónica consultable en la siguiente página: <http://www.lupaciudadana.com.mx/SACSCMS/Xstatic/lupa/tempate/nota/.aspx?n=42712&pr=1> Delegado en Cuauhtémoc regala zapatos antes de renunciar por candidatura. (2 fojas)

S. C.P



5. **DOCUMENTAL.** Copia simple de la nota periodística en su versión electrónica consultable en la siguiente página: <http://www.aplaviirtual.com/2009/03/02/autoridades-de-cuauhtemoc-amenazan-si-no-acuden-a-minines/> Autoridades de Cuauhtémoc amenazan si no acuden a mitines. (2 fojas)
6. **DOCUMENTAL.** Copia simple de la nota periodística en su versión electrónica consultable en la siguiente página: <http://www.lupacjudadana.com.mx/SACSCMS/Xstatic/lupa/tempate/nota/.aspx?n=42447&sc=3> "Elecciones: define PRD estrategia y delitos electorales". (2 fojas)
7. **DOCUMENTAL.** Copia simple de la nota periodística en su versión electrónica consultable en la siguiente página: <http://www.jornada.unam.mx/2009/03/02/index.php?section=capital&article=035n1cap> "Se negaron a intimidar a usuarios del programa Si Vale para que voten por Muñoz Torres". Denuncian trabajadoras acoso de autoridades de Cuauhtémoc. (2 fojas)
8. **DOCUMENTAL.** Copia simple de la nota periodística en su versión electrónica consultable en la siguiente página: <http://www.eluniversal.com.mx/ciudad/94369.html> Denuncian uso electoral de padrón social en Cuauhtémoc. (2 fojas)
9. **DOCUMENTAL.** Copia simple de la nota periodística en su versión electrónica consultable en la siguiente página: <http://www.newstin.com.mx/notas/580467.html> Trabajadoras de la Cuauhtémoc denuncia presiones políticas. (una foja)
10. **DOCUMENTAL.** Copia simple de la nota periodística en su versión electrónica consultable en la siguiente página: <http://www.reforma.com/ciudad/artículo/487/972600/> Alertan por acarreo en Cuauhtémoc. Trabajadoras de la Delegación Cuauhtémoc denunciaron este domingo el fraude electoral. (2 fojas)
11. **DOCUMENTAL.** Copia simple de la nota periodística en su versión electrónica consultable en la siguiente página: [http://www.democraticdialoguenetwork.org/file.p1?file\\_id=1386;folder=attachment](http://www.democraticdialoguenetwork.org/file.p1?file_id=1386;folder=attachment) HOSTIGAMIENTO LABORAL (2 fojas)
12. **DOCUMENTAL.** Copia simple de la nota periodística en su versión electrónica consultable en la siguiente página: [http://www.mediosenmexico.org/file.p1?file\\_id=1386;folder=attachment](http://www.mediosenmexico.org/file.p1?file_id=1386;folder=attachment) Denuncian trabajadoras acoso de autoridades en Cuauhtémoc, (1 foja)
13. **DOCUMENTAL.** Copia simple del Escrito de fecha 12 de febrero de 2009 suscrito por Jorge Alfredo Gordillo González y dirigido a la C. Carmen Lira Saade, Directora General del Periódico La Jornada. (1 foja)

S. SP



**14. DOCUMENTAL.** Copia simple del Escrito de fecha 6 de marzo de 2009, suscrito por Tomás Pliego Calvo y exhibido en el expediente de QUEJA No. QE/DF/086/2009 radicado en la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. (2 fojas)

**15. DOCUMENTAL.** Copia simple del oficio 3-4996-09 de fecha 10 de marzo del 2009, dirigido a la Lic. Nelly González Gaona, Directora General Jurídica y de Gobierno y Encargada de Despacho de la Jefatura Delegacional, suscrito por el Dr. Luis González Plascencia, Tercer Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. (2 fojas)

**16. DOCUMENTAL.** Copia simple de la denuncia de fecha 26 de febrero del 2009, dirigida al maestro Emilio Álvarez Icaza Longoria, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, firmada por las CC. Juanita Yazmín Morales Téllez, Alicia Susana Martínez Muñoz, María de los Ángeles Monares Morales, Leticia Osorio Cruz, Alma Rosa Vera Espinola, María de Lourdes Castro Castellanos y Yazmín Abigail Carretero Rodríguez. (18 fojas)

**17. DOCUMENTAL.** Copia simple del escrito de fecha 26 de febrero de 2009, dirigido al Lic. Ricardo García Sainz, Contralor General del Distrito Federal, firmada por las CC. Juanita Yazmín Morales Téllez, Alicia Susana Martínez Muñoz, María de los Ángeles Monares Morales, Leticia Osorio Cruz, Alma Rosa Vera Espinola, María de Lourdes Castro Castellanos, Yazmín Abigail Carretero Rodríguez, Cecilia Deyanira Montes Ramírez y Gloria Razo Padilla. (18 fojas)

**18. DOCUMENTAL.** Copia simple del escrito de fecha 2 de marzo del 2009, dirigida al maestro Emilio Álvarez Icaza Longoria, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, firmada por las CC. Deyanira Montes Ramírez y Gloria Razo Padilla. (19 fojas)

**19. DOCUMENTAL.** Copia simple del escrito de fecha 2 de marzo del 2009, dirigido al Lic. Ricardo García Sainz, Contralor General del Distrito Federal, firmada por las CC. Cecilia Deyanira Montes Ramírez y Gloria Razo Padilla (17 fojas)

**20. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consiste en todo lo que se actúe en el presente procedimiento y beneficie al imputado.

(...)

**23.** En sesión celebrada el veintisiete de abril de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó la admisión de todas las pruebas que fueron

S. Gp



ofrecidas por las partes, y atento a las características de las mismas, no celebró la audiencia de desahogo dispuesta por el artículo 33 del Reglamento para la sustanciación de quejas administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que la naturaleza de las pruebas ofrecidas no lo requerían. Una vez agotadas todas las diligencias ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de Dictamen y anteproyecto de Resolución correspondientes, a fin de que, una vez aprobados por dicho cuerpo colegiado, fueran sometidos a la consideración del órgano superior de dirección de este Instituto.

**24.** En virtud de que el presente expediente ha quedado en estado de resolución, por lo que con sustento en el dictamen que al efecto formuló la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes,

#### CONSIDERANDOS:

**I. COMPETENCIA.** Que en términos de lo dispuesto en los artículos 120, párrafos cuarto, quinto y sexto; 122, fracción VII; 123, párrafo 1 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, párrafos 1 y 2, fracciones II, IV, V, VI; 2; 86, 88, fracción I, III, V y VI; 95, fracciones XIII, XIV, XXVIII, XXXIII; 96, párrafos 1, 3 y 7; 97, fracción I; 100, fracciones I y III; 110, fracción V; 172; 173, fracciones I, VII, VIII, IX, X; y 175 del Código Electoral del Distrito Federal vigente a partir del diez de enero de dos mil ocho, este Consejo General es **competente** para emitir la presente resolución, y en su caso, imponer la sanción que proceda, relativa al procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve, mismo que sustanció la Comisión de Asociaciones Políticas de este Instituto.

**II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.** A fin de que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto de la denuncia presentada por la



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/072/200

ciudadana Sofía Dinorah Trejo Bac, es menester constatar si en la especie se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En el entendido de que las normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1º, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio.

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia *J.01/99*, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

(...)

**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.** Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

*Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.*

*Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrezas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.*

*Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.*"

(...)

Sobre el particular es de apuntar que el artículo 175, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, prevé, en esencia, el derecho que asiste a cualquier ciudadano para denunciar ante la autoridad electoral administrativa, presuntas violaciones a la

*S. SP*



normativa electoral, a efecto de que ésta desarrolle la investigación a que haya lugar.

Para tal efecto, es necesario que quien promueva la queja realice una narración de los hechos, es decir, una descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, por actos propios o de sus militantes, que a su juicio, deban investigarse por la autoridad electoral.

Las afirmaciones puestas en conocimiento de la autoridad deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad sobre la existencia de las conductas denunciadas, lo cual se logra mediante la referencia a hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, conforme a cierto modo de ejecución.

Basta con que el autor de la queja aporte datos inherentes a la forma de comisión del ilícito y el momento de su ejecución, o bien, detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, entre otros.

Esos hechos deben suponer el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el Código Electoral del Distrito Federal a cargo de las asociaciones políticas, o bien, la violación de alguna prohibición contemplada en el propio ordenamiento. Esto es, la queja debe versar sobre presuntas infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

En atención a que el procedimiento administrativo contemplado en el citado artículo 175 tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas se conduzcan por los cauces legales, esta autoridad electoral está impedida para investigar hechos que no revistan el carácter de ilícitos o bien agotar un procedimiento carente de objeto concreto,

S. SP



susceptible de transformarse en una pesquisa general y por consiguiente, arbitraria.

Con la denuncia, además, quien la promueva debe aportar medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados. Esta previsión no implica que el quejoso acredite de modo fehaciente la infracción denunciada, solamente entraña la carga para que éste presente a la autoridad de conocimiento, elementos de convicción encaminados a acreditar, al menos en grado indiciario, la comisión de los hechos motivo de su denuncia.

La valoración primigenia y adminiculada de los elementos enunciados, permite a esta autoridad establecer la viabilidad de la investigación solicitada y, en vía de consecuencia, determinar si ha lugar a iniciar o no el procedimiento correspondiente.

No pasa inadvertido que, al tratarse de un procedimiento de investigación, la actividad de este Instituto Electoral no se circumscribe a la simple valoración de las consideraciones de hecho y elementos de convicción aportados por quienes intervienen en el procedimiento, sino que en ejercicio de las atribuciones que le asisten, válidamente puede ordenar la realización de diligencias para allegarse de datos que le permitan verificar de forma racional la viabilidad de los hechos denunciados y así, estar en condiciones de emplazar a persona o partido alguno.

Orienta este criterio, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 64/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

(...)

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR  
ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL  
ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS**

S. C.P.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/072/2009

**DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—**

Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

(...)

Precisado lo anterior, esta autoridad determina que la queja presentada por la ciudadana Sofía Dinorah Trejo Bac satisface los extremos referidos, en virtud de que:

- a) En el escrito inicial, la promovente describe conductas cuya autoría es atribuida al ciudadano Tomás Pliego Calvo y al Partido de la Revolución Democrática; en primer lugar, la promoción de la imagen y nombre del citado ciudadano, antes de que inicien los plazos que para tales efectos establece el Código de la materia. Ello, presuntamente

S. C.P.



realizado a través de una inserción periodística publicada el trece de febrero del año en curso, en el diario La Jornada.

En segundo lugar, que el ciudadano Tomás Pliego Calvo presuntamente promovió su imagen y nombre a través de una entrevista que le fue realizada el diez de febrero del año en curso, en el programa radiofónico "Discrepancias" transmitido por Radio UNAM. Asimismo, que supuestamente en dicha entrevista, el denunciado criticó y atacó a diversos precandidatos a cargos de elección popular. Sin embargo, resulta importante señalar que al respecto, la denunciante no aportó los nombres ni la afiliación partidista de los precandidatos que supuestamente fueron afectados con el actuar del denunciado, sino que solo hizo referencia de una supuesta crítica al ex Delegado de la demarcación territorial en Cuauhtémoc.

b) Ese proceder, puede entrañar por una parte, la realización de actos anticipados de precampaña; en consecuencia, la trasgresión de lo dispuesto por los artículos 226, último párrafo y 227 del Código Electoral del Distrito Federal, que expresamente los proscribe; y por otra parte, puede llegar a implicar el menoscabo de la imagen de diversos precandidatos a cargos de elección popular; por ende, la concurrencia del párrafo cuarto del artículo 261 del citado ordenamiento.

c) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, el promovente ofreció diversos medios de prueba, los cuales al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados.

Los componentes referidos, permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía y, por tanto, ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada con base en los

*S. G.P.*



elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no la pretensión del quejoso.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que el ciudadano Tomás Pliego Calvo dentro de la respuesta que ofreció, respecto del emplazamiento que le fue realizado en el presente procedimiento, hizo valer la causal de sobreseimiento que se encuentra prevista en el artículo 36 fracción I, en relación con el artículo 24 fracción III del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal. Ello, basándose en el hecho de que la quejosa no aportó los elementos idóneos que acreditaran la personería necesaria para que ésta pudiera promover la denuncia de hechos en estudio. Esto es así, dado que según el dicho del denunciado, la promovente se ostentó como representante del Partido de la Revolución Democrática acreditada ante este Instituto, sin presentar algún documento que acredite de forma fehaciente esa calidad.

Al respecto, resulta necesario señalar que el párrafo primero del artículo 175 del Código Electoral del Distrito Federal prevé que cualquier ciudadano podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante este Instituto, por lo que en el caso de que el promovente omita presentar algún documento con el que acredite la personalidad o la representación que dice ostentar, la queja se entenderá presentada por derecho propio.

En ese sentido, en el artículo 13 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, se establecen los requisitos procedimentales que deben de satisfacerse al momento de interponer alguna denuncia por hechos que pudieran contravenir la normatividad electoral local, entre los que destacan: 1) el nombre y firma de quien promueve; 2) el domicilio para oír y recibir notificaciones de la persona que interpone la queja; y 3) la necesidad de presentar algún documento que acredite la personería del *S. SP*



promovente, cuando éste promueve en nombre y representación del quejoso.

En esa tesis, dentro del expediente de mérito, obra el escrito de queja presentado por la ciudadana Sofía Dinorah Trejo Bac, promovente del presente procedimiento, en el cual es visible: 1) el nombre de la quejosa; y 2) el domicilio que dicha ciudadana señala para oír y recibir notificaciones dentro del procedimiento en que se actúa, por lo que la denunciante cumplió con dos de los requisitos procedimentales que fueron señalados en el párrafo anterior.

Ahora bien, por lo que hace a la exigencia de presentar algún documento con el que se acredite la personería cuando se promueve en representación del quejoso, se debe establecer que en el caso que nos ocupa, dicho requisito no resulta aplicable. Ello es así, dado que de un análisis al escrito de queja en estudio, se advierte que la impetrante promueve por su propio derecho, además de ostentarse como Secretaria General del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática.

En ese orden de ideas, es necesario tener en cuenta lo que al respecto ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

(...)

**PERSONERÍA. SE DEBE TENER POR ACREDITADA, AUNQUE LA PRUEBA PROVENGA DE PARTE DISTINTA A LA INTERESADA.**-De conformidad con el principio general sobre la distribución de los gravámenes procesales de que el que afirma está obligado a probar, acogido en algunas leyes o aplicable como principio general de derecho, sobre las personas que comparecen a nombre o en representación de otra, en los procesos impugnativos de la jurisdicción electoral, recae la carga de aportar los medios de prueba necesarios para acreditar esos hechos. Sin embargo, la falta de cumplimiento de esa carga, no conduce,

S. SP



fatalmente, a que se tenga por no justificada la personería, dado que las carga procesales no constituyen obligaciones, sino facultades para quienes intervienen en procesos jurisdiccionales, especialmente para las partes, de poder realizar ciertos actos en el procedimiento en interés propio, y cuando no lo hacen, no cabe la posibilidad de exigir su cumplimiento, sino que la abstención únicamente hace perder los efectos útiles que el acto omitido pudo producir y, por tanto, genera la posibilidad de una consecuencia gravosa, en el caso de que el objeto de la actuación omitida no quede satisfecha por otros medios legales en el expediente, de manera que cuando el interesado no desempeña la conducta que le corresponde para acreditar la personería, pero ésta queda demostrada plenamente con otros elementos provenientes de los demás sujetos del proceso, esto será suficiente para tener por satisfecho el requisito de la aplicación del principio de adquisición procesal, que se sustenta en que la prueba pertenece al proceso y no a quien la aporta de modo que los elementos allegados legalmente a un procedimiento, son adquiridos por él para todos los efectos conducentes y no se debe utilizar únicamente en beneficio de quien los aportó, sino para todos los demás que puedan ser útiles.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-137/98 y acumulados.-Partido de la Revolución democrática.-12 de noviembre de 1998.- Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 61-62, Sala Superior, tesis S3EL 004/99.

[énfasis añadido]

(...)

Derivado del criterio antes citado, por un lado, se desprende que aún y cuando alguna de las partes no haya presentado los medios idóneos para acreditar su personería dentro de la sustanciación del procedimiento, si ésta se desprende de alguna de las constancias que integren el expediente en que se actúe, se debe tener por satisfecho ese requisito procedural; y por otra parte, que la autoridad electoral, respecto de aquellas personas que comparecen en representación de otras y que no acrediten dicha representación, no puede tener en todos los casos, como no justificada la personería, dado que aquéllos que

28



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/072/200

intervienen en éste tipo de procesos, también pueden realizar ciertos actos en interés propio.

Así las cosas, y derivado de las consideraciones planteadas, es dable concluir que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado. Ello es así, dado que el artículo 175 del Código Comicial Local establece la posibilidad de que cualquier ciudadano interponga una queja o denuncia ante la autoridad administrativa electoral por la presunta concurrencia a la normatividad comicial.

**III. MARCO NORMATIVO.** Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos anticipados de precampaña, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se basará la resolución respecto de la denuncias presentada por la ciudadana Sofía Dinorah Trejo Bac.

1. En los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Destaca que todo poder público dimana del pueblo y se instituye en su beneficio, de ahí que éste sea titular de la soberanía nacional, la cual ejerce a través de los Poderes de la Unión en lo que respecta al régimen federal y de los estatales en lo que toca a sus regímenes internos, atendiendo a lo dispuesto en la constitución federal y las propias de cada Estado. Características que, en lo conducente, son aplicables al Distrito Federal. Con relación a ello, se dispone que la renovación de los poderes u órganos de gobierno ejecutivo y legislativo se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, que atiendan diversos principios y reglas.

S. [Signature]



Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados ciudadanos para ocupar los cargos públicos, es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, expedido por el Congreso de la Unión y el Código Electoral del Distrito Federal, por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente local, precisando las fases que los integran y tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

S. S.



2. En el Código Electoral del Distrito Federal, el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, ateniendo al objetivo que unas y otras persiguen. Las primeras, se refieren a la selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir en los comicios; y las segundas, a la obtención del voto mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

Así lo prescriben los artículos 225, fracciones IV, IX y X y 256 del referido ordenamiento electoral local, al siguiente tenor:

*"Artículo 225. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:*

(...)

**IV. Actos de precampaña:** Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

(...)

**IX. Procesos de Selección Interna de Candidatos o Precampañas:** Conjunto de actos y actividades que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en los estatutos y demás normatividad interna de los Partidos o Coaliciones.

**X. Propaganda electoral:** conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, o en su caso, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los propios partidos políticos en sus estatutos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

(...)."

**"Artículo 256. La campaña electoral,** para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las Coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por **actos de campaña** las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o Coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

S. SP



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/072/2009

Se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, carteles, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado."

Con relación a ello, el numeral 4 del Reglamento por el que se determinan criterios sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos; propaganda institucional y gubernamental; y actos anticipados de precampaña y de campaña, durante el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral, distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas.

Conforme a ese dispositivo, los primeros consisten en todos aquellos actos tendentes a la selección de candidatos, entre cuyas etapas contarán con una convocatoria, registro de precandidatos, resultados, declaración de precandidatos ganadores, o las que el partido político determine, en ejercicio de su atribución de autoorganización y que podrán llevarse a cabo, siempre y cuando en dicho período no se realice actividad publicitaria de ninguna índole, ya sea del partido político, coalición, precandidato, militante, afiliado o ciudadano.

En tanto que, las precampañas se refieren al período legal en el que los aspirantes a un cargo de elección popular pueden realizar actividades proselitistas, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político.

Válidamente puede decirse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de

*S. SP*



cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra. De tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la Legislatura correspondiente bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código Electoral local y las implícitas que de ellas se derivan. Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

- a) **Restricciones espaciales**, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos donde no podrían utilizarse para tales efectos;
- b) **Restricciones de cantidad**, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de candidatos y el electoral, que se traduce en limitación de su número;
- c) **Restricciones de modo**, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;

S. S.



- d) **Restricciones de contenido**, dirigidas a evitar el uso del mensaje político que tienda a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,
- e) **Restricciones temporales**, que se vinculan a los lapsos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Adicionalmente, debe considerarse la limitante del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reiterada en los artículos 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 4 del Código Electoral local. De acuerdo a esos numerales, los funcionarios públicos deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y se establece que la propaganda que los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local difundan bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y en ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De los preceptos señalados también se desprende claramente la obligación que tiene todo servidor público de adecuar su conducta a lo establecido por el marco jurídico, el cual le mandata aplicar los recursos públicos al fin para el cual fueron destinados. Por ende se le prohíbe expresamente toda participación dentro de la contienda electoral, pues esto afectaría la equidad que debe existir en ella.

En el mismo sentido, el legislador previó una excepción la cual prevé, que en caso de que el servidor público en ejercicio de sus funciones,

S. *[Signature]*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/072/200

deba publicitar o dar a conocer algunas de sus actividades propias de su encargo, esta manifestación debe cumplir con las características de ser institucional y de tener fines informativos, educativos o de orientación social, por lo que no deberá contener ninguna manifestación postulatoria o de promoción personal.

4. Como parte de las restricciones temporales, las fracciones II y IV del artículo 225 del código de la materia, prevén las hipótesis de “actos anticipados de campaña” y “actos anticipados de precampaña”.

El primer supuesto se refiere a los escritos, imágenes, reuniones públicas, asamblea, mítines, marchas y en general, los eventos que los partidos políticos, sus dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes realicen, a fin de obtener el voto de la ciudadanía, promover a sus candidatos o difundir una plataforma electoral fuera de los plazos establecidos para las campañas electorales. El segundo, a las actividades tendentes a promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los partidos políticos.

La realización de actos anticipados de precampaña y de campaña se prohíbe expresamente en los numerales 226, último párrafo y 240 del propio Código Electoral, respectivamente. Esta proscripción tiende a tutelar los principios de legalidad e igualdad, rectores de la función electoral.

Dicha medida que tiende a garantizar la equidad en la contienda electoral, a fin de que los aspirantes a una candidatura inicien la difusión de su postulación simultáneamente, sin aventajar a sus contendientes por haberse anticipado. Dado que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si

S. Sip



se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se adelantó a los demás en el inicio de la contienda.

Naturalmente ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de precampaña dentro del proceso de selección interno, se despliegan conductas promocionales tendentes a obtener la candidatura al interior del partido político, sea por voto de la militancia o abierto a la ciudadanía en general; en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.

Es cierto que el despliegue de una precampaña anticipada, de suyo no garantiza obtener la candidatura de un partido político; pero también lo es que dicho proceder, además de afectar la equidad de la contienda, contraría el principio de legalidad.

La ley expresamente dispone los plazos en que se pueden desarrollar actos proselitistas durante los procesos electivos internos. Condición que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en los mismos, pues la observancia de las prohibiciones legales no es volitiva para sus destinatarios. Dicho de otra forma, no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.

Las precampañas, no obstante tener carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de la comunidad en general, a través de los medios convencionales de publicidad, como carteles, espectaculares, gallardetes, pintas, etcétera. Por ende, no sería válido que *so pretexto* de su realización, se desarrollos actos tendentes a difundir una plataforma electoral y promover a una persona como abanderado de un instituto político, a efecto de lograr el voto del electorado.

S. Cap.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/072/2009

Las conductas realizadas antes, durante o después de los procesos internos de selección, previamente al registro constitucional de candidatos, cuyo objetivo fundamental sea la presentación de una plataforma electoral y promoción del candidato para posicionarse ante la ciudadanía para la obtención del voto en la jornada electoral, invariablemente actualizarán la hipótesis de "**acto anticipado de campaña**", con las consecuencias que la normatividad establece. Con independencia de que tales actos se hayan realizado en calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato postulado por el partido de que se trate.

5. Aunado a ello, debe establecerse que no todos los actos promocionales o anuncios que difundan los actores políticos e individuos en general, guardan la misma naturaleza. Por tanto, no todos se inscriben en la condición de electorales.

Es menester tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia a los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-147/2008 y SUP-RAP-173/2008, fijó criterios relevantes sobre la actuación de la autoridad administrativa electoral en lo relativo a la tramitación de las quejas que se sometan a su conocimiento y resolución.

Particularmente, las reglas para determinar la naturaleza de la propaganda desplegada por un ciudadano, si ésta es de carácter político electoral, o bien, encuadra en el ejercicio de la libertad constitucional de manifestación de las ideas, sin más límite que la no afectación del orden público o los derechos de terceros o en el ejercicio de una prerrogativa constitucional.

Dichas resoluciones dieron origen a la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

A handwritten signature in black ink, appearing to read "S. Cap".



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/072/2009

**"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.**— De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de **propaganda política o electoral**; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, **difundida por el servidor público implicó su promoción personal**; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) **Establecer si el servidor público fue parcial** al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) **Examinar la calidad del presunto infractor** para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

En aplicación de ese criterio, esta autoridad electoral debe considerar, entre otros elementos, las particularidades del emisor del mensaje y aplicar un rasero diverso si se trata o no del titular de un cargo público o de una entidad que fácticamente o por las encomiendas que le atribuya la ley, desarrolla tareas socialmente relevantes y con impacto en la vida social, económica o política.

S. cap



6. Finalmente por lo que hace a este apartado, conviene recordar que la potestad sancionadora del Estado se materializa en diversos ámbitos, entre los que se encuentra el administrativo-electoral, al cual son aplicables *mutatis mutandi* los principios desarrollados en la materia penal.

Orienta esa afirmación la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

**"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APPLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.** Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo

S. GP



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/072/200

preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistemática, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima."

Sala Superior. S3EL 045/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoria de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerdá y José Fernando Ojeda Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quispián Espericueta."

Entre los principios aplicables al derecho sancionador electoral, se encuentra el relativo a la tipicidad. Por virtud de éste, la autoridad de conocimiento debe atender las disposiciones legales exactamente aplicables al caso que se someta a su conocimiento y resolución, a fin de atender lo previsto en el numeral 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El análisis de la conducta denunciada debe realizarse al amparo de los elementos que se desprenden del supuesto normativo que establece la prohibición, para determinar si se acreditan los extremos que allí se exigen.

La realización de actividades de promoción personal con fines políticos fuera de los plazos previstos en la normativa electoral se tipifica en el artículo 227 del Código de la materia, en los términos siguientes:

"Ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular, sólo podrán realizar tales actividades

*S. G.P.*



aquellos ciudadanos que participen dentro de una precampaña de candidatos a cargos de elección popular que lleven a cabo los Partidos Políticos, ajustándose siempre a los plazos de precampaña correspondientes y a las disposiciones establecidas en el presente Código".

En estrecha relación con este dispositivo, el numeral 225, fracción VIII del citado código, define el fin inequívoco, como toda actividad propagandística o publicitaria que no admite duda alguna de que el ciudadano tenga el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular y se anticipe a los tiempos establecidos la legislación.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que la configuración de actos anticipados de precampaña, requiere la demostración plena de los siguientes elementos:

**a) La realización por parte de un ciudadano o a instancias de éste, de actividades publicitarias,** que implica la acreditación de actos ejecutados por cualquier medio que permita la divulgación de ideas, efectuados a favor de una persona de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, como por ejemplo, radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros.

Es importante precisar que el contenido de esas actividades propagandísticas no reviste una particularidad, es decir, no se agota con un solo elemento; en tanto que la prohibición está dirigida al objetivo perseguido por la combinación de textos, líneas, imágenes y colores que se utilicen en el material publicitario.

Esa mezcla debe producir un resultado cognoscitivo sobre la ciudadanía expuesta a su difusión, sea de tipo referencial, esto es, generando un reconocimiento a favor del instituto político o ciudadano difundido; o bien, de carácter persuasivo, que provoque una percepción de simpatía o rechazo hacia uno u otro.

S. GP



b) **Con el objeto de promover su imagen personal**, naturalmente, no tiene el mismo impacto o resultado los mensajes que se construyen a exponer un texto que aquéllos que consignen, además, un símbolo visual, puesto que en este último la presencia de un elemento visual asociado a un enunciado lingüístico, produce una mayor facilidad de evocación para el sujeto.

El término “imagen” a que aluden los preceptos legales que prohíben su difusión, no debe constreñirse a la reproducción de una fotografía o un emblema, puesto que éstas sólo constituyen la especie de un género.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la locución “imagen” acepta las acepciones “figura, representación, semejanza y apariencia de algo” y “estatua, efigie o pintura de una divinidad o de un personaje sagrado”; empero, también se reconoce que puede tener un sentido más particular cuando se hace referencia a su carácter “pública”, en cuyo caso se define como el “conjunto de rasgos que caracterizan ante la sociedad a una persona o entidad”.

Si bien es cierto, la primera referencia para distinguir a un individuo corresponde precisamente a su apariencia física, no menos cierto es que también puede valerse de otros medios para distinguirse del resto de la colectividad.

En materia de publicidad, la imagen admite la utilización de diversos recursos, como, por ejemplo, rasgos o grafías de distintos tamaños y familias, que tienen como objeto la producción de un diseño abstracto, pero capaz, en un momento dado, de evocar a un sujeto o entidad determinados, como ocurre con las marcas.

Por tanto, esta autoridad estima que la referencia a la “imagen”, corresponde a aquélla que abarque cualquier diseño visual, tendente a

*S. Sop*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/072/2009

singularizar al emisor o beneficiario del elemento publicitario, a través de la inclusión de rasgos o particularidades que permitan su reminiscencia o asociación con la entidad o persona publicitada.

**c) El fin inequívoco de obtener su postulación por un instituto político por medio de esas actividades.** Este elemento fue objeto de análisis por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del código electoral local a lo dispuesto en la constitución federal.

Para los efectos que aquí interesan, a continuación se reproducen extractos de esa ejecutoria, para orientar la decisión de esta autoridad electoral.

*"Del precedente transrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña basada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas."*

Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular.

*La calificación de fin inequívoco por parte del Código Electoral de Distrito Federal no tiene que ver con el contenido del mensaje, sino solamente con*

*S. Cap*



*la intencionalidad del sujeto que lo emite para hacerse publicidad o propaganda a sí mismo, fuera del inicio de la precampaña. Esto en ningún momento proscribe la libertad de expresión política, crítica o de cualquier otra índole en momentos anteriores a la precampaña, siempre y cuando esta libertad no tenga la específica finalidad proscrita por la ley, lo cual, no limita sino que promueve la expresión política equitativa y variada.*

*Por otra parte, las expresiones que utilizan las normas controvertidas para que exclusivamente se sancione a quienes con un fin inequívoco ('Que no admite duda o equivocación', según la Academia Española) difundan fuera de los plazos legales propaganda a su favor con fines electorales, obliga a exigir que ante la autoridad administrativa, y en su caso a la jurisdiccional, la plena demostración de que la conducta del infractor encuadra en estas disposiciones sancionadoras..."*

Con base en esa interpretación, en la propia resolución se distinguen tres elementos que deben acreditarse de manera plena, para tener por comprobado el fin inequívoco, como elemento determinante para configurar el acto anticipado de precampaña, al tenor de lo siguiente:

- El despliegue propagandístico debe ser de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido;
- El método utilizado para promover la imagen del presunto infractor debe prepararse y ejecutarse de conformidad con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales; y,
- La precampaña debe orquestarse directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que aspira postularse.

En la inteligencia de que el incumplimiento de alguna de esas condiciones, u otras de carácter análogo, pero con el mismo peso convictivo, harían evidente que no se acredita el fin inequívoco a que se refieren los numerales citados.

S. SP



Ello garantiza condiciones de seguridad jurídica, a fin de que no a toda expresión pública de los ciudadanos se le atribuya, injustificadamente, el propósito indiscutible de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

**c) La difusión de estas actividades durante el lapso previo al inicio de las precampañas de los partidos políticos**, lo que únicamente refiere a un aspecto temporal referido a la ejecución de esas acciones.

La prohibición de marras no tiene cabida en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de los lapsos que la ley determina para su realización.

Sentado lo anterior, es menester ocuparse del fondo del asunto a través de los elementos que componen la presente indagatoria.

**IV. ESTUDIO DE FONDO.** Que una vez que esta autoridad no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente fijar la **litis** materia del presente procedimiento y hecho esto, será procedente establecer el marco normativo aplicable.

Así, de la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis se constriñe, en primer lugar, a determinar si el C. Tomás Pliego Calvo y el Partido de la Revolución Democrática fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático efectuaron actos anticipados de precampaña en la Delegación Cuauhtémoc. Ello, presuntamente realizado a través de una inserción periodística publicada el trece de febrero del año en curso, en el diario La Jornada, en la que supuestamente se promovió el nombre y la imagen del citado ciudadano.

*S. S.*



En segundo lugar, determinar si el ciudadano Tomás Pliego Calvo fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático promovió su imagen y nombre a través de una entrevista que le fue realizada el diez de febrero del año en curso, en el programa radiofónico "Discrepancias", transmitido por Radio UNAM. Asimismo, determinar si en dicha entrevista, el denunciado emitió algún mensaje que produjera el menoscabo de la imagen de diversos precandidatos a un cargo de elección popular.

A mayor abundamiento, en primer lugar, debe determinarse si el denunciado incumplió con lo establecido en los artículos 4, párrafo tercero; 26, fracción I; 173, fracción I; 225, fracción V; 226, párrafo cuarto y 227 del Código Electoral del Distrito Federal al presuntamente haber realizado actos anticipados de precampaña en la Delegación Cuauhtémoc, al supuestamente promocionar el nombre y la imagen del ciudadano Tomás Pliego Calvo a través de una inserción periodística publicada el trece de febrero del año en curso, en el diario La Jornada.

En segundo lugar, debe determinarse si el denunciado incumplió con lo establecido en los artículos 4, párrafo tercero; 26, fracción I; 173, fracción I; 225, fracción V; 226, párrafo cuarto; 227 y 261, párrafo sexto del Código Electoral del Distrito Federal, por una parte, al presuntamente promover el nombre y la imagen del ciudadano Tomás Pliego Calvo en el programa radiofónico Discrepancias, transmitido por Radio UNAM el diez de febrero del año en curso; y por otra parte, al supuestamente difundir en dicha entrevista, mensajes que menoscabaron el nombre y la imagen de otros precandidatos a cargos de elección popular.

De la normatividad citada anteriormente se desprende, en primer lugar, que los servidores públicos de cualquier ámbito de gobierno tienen la obligación de aplicar los recursos públicos a su cargo con imparcialidad, por lo que toda publicidad que difundan bajo cualquier modalidad de

3. *S. S.*



comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, quedando prohibido que esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. En segundo lugar, que **los partidos políticos** y sus militantes tienen la obligación de conducirse dentro del marco jurídico, adecuando su conducta a lo establecido por las normas; las cuales establecen la prohibición de **cualquier acto anticipado de precampaña fuera de los plazos establecidos por la ley**.

De igual modo, en las citadas hipótesis normativas se establece la **prohibición de realizar actos anticipados de precampaña** mediante actividades propagandísticas y publicitarias, **con el objeto de promover la imagen personal de cualquier ciudadano**, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular, **con excepción de que éstos se realicen en el marco de una contienda de candidatos** a postularse a cargos de elección popular **que lleven a cabo los partidos políticos** en los tiempos estipulados para ello.

En otras palabras, está permitido realizar actos de precampaña siempre y cuando éstos se realicen en los tiempos estipulados para ello y se participe en una contienda interna de selección de candidatos a postularse a un cargo de elección popular que lleven a cabo los partidos políticos. Esto es así, dado que la misma normatividad constitucional y legal aplicable, concede a los partidos políticos el monopolio para postular candidatos a cargos de elección popular, sin prever la existencia de candidaturas independientes. Por lo que se establece una limitación al derecho político de los ciudadanos a ser votados únicamente bajo el amparo del sistema de elección de partidos.

S SP



Así, se colige que los partidos políticos podrán realizar procesos internos de selección para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular. Consecuentemente, dentro de dichos procesos de selección podrán desarrollarse actividades de carácter proselitista por parte de aquéllos que aspiren a obtener la nominación, a través de las que se dará a conocer sus propuestas a los militantes y simpatizantes del instituto político de que se trate, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Sin embargo, estas actividades se sujetarán a las condiciones y limitantes que explícitamente señala el Código Electoral Local, entre las que se encuentra la prohibición de difundir mensajes que menoscaben la imagen de otros contendientes electorales, o bien, de instituciones públicas.

Ahora bien, una vez que ha sido fijado el marco normativo aplicable, es preciso verificar si se acreditan los extremos de los supuestos planteados en la litis. Para llevar a cabo este ejercicio, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, respectivamente, así como las normas constitucionales y legales aplicables.

V. En el presente punto considerativo se realizará un examen de los hechos planteados en la litis; esto es, se estudiará a través de la adminiculación y el análisis de la documentación que integra el expediente, en primer lugar, si el ciudadano Tomás Pliego Calvo y el Partido de la Revolución Democrática efectuaron actos anticipados de precampaña en la Delegación Cuauhtémoc. Ello, presuntamente realizado a través de una inserción periodística publicada el trece de

3. SP



febrero del año en curso, en el diario La Jornada, en la que supuestamente se promovió el nombre y la imagen del citado ciudadano.

En segundo lugar, si el ciudadano Tomás Pliego Calvo promovió su imagen y nombre a través de una entrevista que le fue realizada el diez de febrero del año en curso, en el programa radiofónico "Discrepancias", transmitido por Radio UNAM. Asimismo, si en dicha entrevista, el denunciado emitió algún mensaje que produjera el menoscabo de la imagen de diversos precandidatos a un cargo de elección popular.

Antes de entrar al estudio de los hechos planteados en la litis, conviene por cuestión de método, realizar una exposición de las consideraciones que sirvieron de base para fijar la litis materia del presente procedimiento.

Así, se procederá a través de dos apartados: uno, que será referido con la letra A, en el que se expondrán las consideraciones que sirvieron de base para fijar la litis materia del presente procedimiento, y otro, que será referido con la letra B, en el que se realizará un examen de los hechos planteados en la litis.

A. En ese sentido, es preciso señalar que el presente procedimiento derivó del escrito de queja presentado por la ciudadana Sofía Dinorah Trejo Bac —transcrito en el resultado primero de la presente resolución—, en el cual, sustancialmente, se denuncia lo siguiente:

- Que según el dicho de la impetrante, el C. Tomás Pliego Calvo, ha realizado actividades propagandísticas y publicitarias que promueven su nombre, imagen y fotografía, con la finalidad de promoverse como candidato a Jefe Delegacional de Cuauhtémoc, supuestamente postulado por el Partido de la



Revolución Democrática. Ello, a través de una inserción periodística publicada el trece de febrero del año en curso, en el diario La Jornada.

- Que según el dicho de la quejosa, el ciudadano Tomás Pliego Calvo realizó actos anticipados de precampaña en la delegación Cuauhtémoc, a través de la promoción de su nombre e imagen en una entrevista que le fue realizada el diez de febrero del año en curso, en el programa Discrepancias, transmitido por Radio UNAM. Asimismo, que en dicha entrevista, el denunciado emitió un mensaje que produjo el menoscabo del nombre y la imagen de diversos precandidatos a un cargo de elección popular.

Al respecto, la quejosa sustenta sus acusaciones en contra del denunciado, en primer lugar, aportando un ejemplar de la inserción periodística en comento, de cuyo contenido se desprende que setenta y dos personas se pronuncian a favor de la candidatura del ciudadano Tomás Pliego Calvo a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc. Sin embargo, resulta importante señalar que en dicho ejemplar no se aprecia que el denunciado sea quien promueve su nombre e imagen, ya que sólo se advierte que un grupo de ciudadanos hacen referencia a su preferencia por dicho ciudadano como posible candidato a Jefe Delegacional de Cuauhtémoc. En segundo lugar, la impetrante aportó como medio de prueba la versión estenográfica y un audio casete de la entrevista en comento.

A fin de ilustrar los elementos probatorios aportados, se muestra la inserción periodística en comento:

*S. cap*



Para un gobierno honesto y eficiente en la Delegación Cuauhtémoc, un candidato ciudadano

## Tomás Pliego Calvo

La única forma de convivencia racional entre ciudadanos es la democracia. Por eso el corazón de nuestra ciudad, la delegación Cuauhtémoc, debe conducirse con orden, eficiencia y honestidad. Aquí son posibles la transparencia, la austereidad, la lucha contra la corrupción y el respeto a los derechos humanos.

Para lograr con responsabilidad un gobierno delegacional de verdad, izquierdo, se requiere una lista de personal de trabajo responsable y honesto, de inclusión y de compromiso, sobre todo con los más humildes. Las decisiones democráticas no pueden ser dictadas ni dirigidas por unos pocos, mucho menos, impuestas a través de técnicas corporativas o uso de recursos públicos.

Por eso queremos vivimos, trabajamos y visitamos en el centro de la ciudad. Nos pronunciamos por la candidatura de Tomás Pliego Calvo para el delecciónal en Cuauhtémoc.

• ROSARIO BARRERA DE MOLINA	• INGEMARIA ELENA MUÑOZ GARCIA	• REBECA VASCO	• JESÚS PELUSO ORNELAS
• SARA BAGULEY	• BORIANO GUERRA RAMIREZ	• DARIÁN MIRALDA	• ALBERTO PONATIENOS YRA
• ALFONSO ARRIU	• ELENA J. GARCIA	• CARLOS RONCHAYRA	• CECILIO PRIETO ZANELLO
• LENO A. ARRIU	• NAPOLÉON G. LOCHHE	• RAÚL A. MUSQUERA	• MARÍA RUBÉN FRIDENBERG
• ENRICUS ARMENDA	• JOSÉ ALFONSO GORDILLO GONZALEZ	• FRANCIA NAVARRO	• LOS PIRANOIDZ
• EVERARDINO ARZATE	• MIGUEL ÁNGEL CRUZADOS CHAPA	• BRAHMINSEN	• JESÚS RIVERA OQUIAS
• JAVIER ARZATE	• ARTURO GUZMÁN	• CARMEN CERDEÑO	• MARIO RIVAS
• MARCOS ARZATE	• JAVIER HADAD	• GABRIELA FONSECA	• MIGUEL A. RODRIGUEZ
• ANA BUSTILLO	• JUAN GONZALEZ MEDINA	• GARNETTE PAGADOR	• MIGUEL A. SOTO
• VÍCTOR BUSTILLO	• LINDA ALBERTA	• CARLOS PAYAN SOLVER	• MÓNICA B. TAPIA
• VICTORIA MARÍA CAMPANTERO	• LUIS ALFREDO	• CARMELITA VILLALBA	• MÓNICA G. MORALES
• FRANCISCA CÁPSA	• LUIS GONZALEZ	• LUCIA GONZALEZ	• TONTOYO PEREZ
• RICARDO OSÉREK	• LUISITO JIMÉNEZ	• LUCIA GONZALEZ	• TONYA SERRUDO
• ERMANELIO DÍAZ MARTÍNEZ	• JOSELUIS JIMÉNEZ TORRES	• MARÍA DEL ROCÍO GONZALEZ	• VICTORIANO SÁNCHEZ DE RIAZ
• HÉNE DRUCKER	• LUISA ALVAREZ	• MARÍA ELENA GONZALEZ	• PATRICIA GARCIA
• DILETA ESPINOSA	• MARÍA ELENA GONZALEZ	• MARÍA ELENA GONZALEZ	• RICARDO TARDIO
• DANIELA GUERRA DE LOS COLOSNIK	• MARÍA ELENA GONZALEZ	• MARÍA ELENA GONZALEZ	• NATALIA TOLEDO
• LAURA ROQUEYEL	• MARÍA ELENA GONZALEZ	• MARÍA ELENA GONZALEZ	• JULIO TRUJILLO
• OSCAR MUÑOZ FERNANDEZ	• MARÍA ELENA GONZALEZ	• MARÍA ELENA GONZALEZ	

Por otra parte, junto con el escrito de denuncia en estudio, la quejosa aportó una hoja de color amarillo de cuyo contenido se desprende que: 1) la Asociación Civil denominada Amigos de los Parques México y España, A.C., presuntamente efectuó durante el mes de febrero del año en curso, una de sus reuniones mensuales. 2) Que la finalidad de la citada reunión fue brindar información "sobre lo que se puede esperar de la Delegación Cuauhtémoc". 3) Que dentro de los conferencistas invitados se encontraron los ciudadanos Tomás Pliego Calvo y Arturo Guzmán, en su calidad de Asambleísta del Distrito Federal y de Presidente de Nuevo Parque España, A.C., respectivamente. 4) Que el ciudadano Tomás Pliego Calvo fue invitado en su calidad de Asambleísta local, es decir, en su calidad de servidor público. 5) Que la ponencia del ciudadano Tomás Pliego Calvo fue un análisis del presupuesto delegacional.

A fin de ilustrar lo señalado en el párrafo que antecede, se muestra la hoja en comento:

S. SP



Amigos

REUNION AMENSAJ

Catálogo Aducción  
Nuevo León 137A  
Lunes 9 de febrero, 2009 7:30 PM

**EMPEZAR EL AÑO CON  
INFORMACIÓN SOBRE LO QUE  
PODEMOS ESPERAR DE LA  
DELEGACIÓN CUAUHTEMOC**

**• EL DIPUTADO TOMÁS PLIEGO  
CALVO ANALIZA EL  
PRESUPUESTO DELEGACIONAL**

**• EL PARQUE ESPAÑA Y LOS  
RUMORES**  
Por el Presidente de Nuevo Parque  
España, A.C., Arturo Guzmán

**• ASUNTOS VARIOS**

ASISTE, ENTERATE Y OPINA

AV. MÉXICO 100 COL. LAGUNA DEL VALLE MEXICO D.F. TEL. 5554 7000 EXT. 5000

Ahora bien, es preciso señalar que referente a este punto, la irrogante no denunció ninguna irregularidad, ni tampoco aportó elementos probatorios que permitieran presumir, cuando menos de forma indiciaria, la comisión de alguna contravención a ley comicial. Ello es así, dado que el elemento antes analizado, sólo permite presumir que el ciudadano Tomás Pliego Calvo, en su calidad de Asambleísta del Distrito Federal, asistió a una reunión convocada por una asociación civil, con la finalidad de exponer su opinión como servidor público, respecto del presupuesto que le fue asignado a la Delegación Cuauhtémoc. Por lo que la autoridad sustanciadora, determinó que no existían elementos suficientes para trazar una línea de investigación respecto de este punto. Y consecuentemente, ello no es materia de la presente litis, ya que la quejosa no denunció la comisión de alguna

S. cap



irregularidad ni tampoco aportó los elementos suficientes que permitieran presumir que se hubiera cometido alguna.

Una vez hecha la aclaración anterior, resulta necesario precisar que las consideraciones que han sido expuestas anteriormente, y que fueron extraídas del escrito de queja, así como de sus anexos respectivos, —mismos que fueron referidos en el resultado 1 de la resolución de mérito—, son documentales privadas y técnicas, respectivamente, que tienen un valor meramente indiciario y en esa medida por sí mismos no tienen pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna. Sin embargo, sí tienen cierto valor indiciario, y por lo tanto, generaron los elementos de convicción suficientes para darle curso a la investigación. Lo anterior, de conformidad con los artículos 53 y 57 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Así las cosas, los elementos analizados revelan circunstancias relacionadas con los hechos en cuestión y de su análisis integral se desprende un grado de credibilidad sobre los hechos que consignan, por lo que otorgaron elementos suficientes para que la autoridad electoral considerara pertinente trazar las líneas de investigación necesarias.

B. Expuestos los hechos y las consideraciones que sirvieron de base a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas para iniciar el procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve, es procedente adminicular y analizar aquellas constancias de autos que permitan dilucidar, en primer lugar, si el ciudadano Tomás Pliego Calvo y el Partido de la Revolución Democrática efectuaron actos anticipados de precampaña en la Delegación Cuauhtémoc. Ello, presuntamente realizado a través de una inserción periodística publicada el trece de febrero del año en curso, en el diario La Jornada, en la que

S. *[Signature]*



supuestamente se promovió el nombre y la imagen del citado ciudadano.

En segundo lugar, si el ciudadano Tomás Pliego Calvo promovió su imagen y nombre a través de una entrevista que le fue realizada el diez de febrero del año en curso, en el programa radiofónico "Discrepancias", transmitido por Radio UNAM. Asimismo, si en dicha entrevista, el denunciado emitió algún mensaje que produjera el menoscabo de la imagen de diversos precandidatos a un cargo de elección popular.

Así, es pertinente señalar que obra dentro del expediente de mérito, el escrito CA/126/09, suscrito por el Comisionado de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, del que se desprende que, en efecto; el C. Tomás Pliego Calvo es militante activo del instituto político de referencia. Por lo tanto, de acreditarse los presuntos actos anticipados de precampaña materia del presente procedimiento, éstos serían imputables al Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que los partidos políticos tienen la obligación de vigilar que la conducta de sus militantes se ajuste a la normatividad electoral aplicable, así como a los principios del Estado democrático.

Vinculado con lo anterior, y como parte de la línea de investigación seguida por esta autoridad electoral, se integró al expediente de mérito, copia certificada del oficio PRD/IEDF/230/16-01-09, suscrito por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través del cual remite la lista de precandidatos a Jefes Delegacionales postulados por la asociación política de referencia, del que se desprende que, en efecto, el C. Tomás Pliego Calvo, está registrado como precandidato a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, postulado por el instituto político en cuestión.

S. *[Signature]*



Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 52, fracción I y 66 fracción I del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, la copia certificada referida con anterioridad debe ser considerada como una prueba documental pública a la que debe otorgársele pleno valor probatorio. Ello es así, dado que ésta fue expedida por un funcionario electoral en pleno ejercicio de sus funciones.

En ese orden de ideas, resulta necesario tener presente el criterio que al respecto ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

(...)

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que **los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político**. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. **El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas**, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del

*S. [Signature]*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/072/2009

partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leónel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojeda Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerdá, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

(...)

*S. C.P.*



Del criterio transcrita en el párrafo que antecede, se desprende que los partidos políticos tienen la calidad de "garantes", respecto de la conducta que desplieguen sus militantes. Es decir, que los partidos políticos tienen la obligación de velar porque la conducta de sus militantes se ajuste a la legalidad y a los principios del Estado democrático, y en el caso de que no sea así, las infracciones que pudieran cometer los ciudadanos que militaran en algún partido, serían imputables al instituto político al que pertenezcan, independientemente de la sanción a la que éstos pudieran a ser acreedores.

Ahora bien, como parte de la línea de investigación seguida por esta autoridad electoral, se integró al expediente de mérito, el oficio OM/IVL/2106/09, suscrito por la Oficial Mayor de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el cual en la parte atinente es del tenor siguiente:

(...)

a) *En cuanto a si el C. Tomás Pliego Calvo ocupa o ha ocupado algún cargo dentro de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se informa que el mencionado es Diputado Local por el X Distrito Electoral, lo que se puede constatar igualmente en la página web de este Órgano Legislativo.*

(...)

Derivado de lo anterior, la autoridad electoral constató que el C. Tomás Pliego Calvo, al momento en que se denunciaron los hechos materia del presente procedimiento, ostentaba el cargo de Diputado Local por el X Distrito Electoral. Esto es, que el denunciado poseía la calidad de servidor público, por lo que éste se encontraba sujeto a las limitantes establecidas en las leyes constitucionales y legales vigentes, en materia de imparcialidad en el uso de recursos públicos y la emisión de propaganda institucional y gubernamental.

S. C.P.



Al respecto, el oficio mediante el cual la Oficial Mayor de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal vierte su respuesta constituye una documental pública, la cual en términos del artículo 51, fracción I, en relación con el 52, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal hace prueba plena de lo que en él se consigna.

Por lo que, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, **se impuso a los servidores públicos** de los tres niveles de Gobierno de la República, **la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos**. Resulta importante precisar que no toda propaganda puede encuadrar en el supuesto legal antes referido. Al respecto, es oportuno señalar que **la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho; **estimó que cuando la autoridad electoral reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conciliación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la demás legislación vigente y aplicable, debe verificar**: en principio, **si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a dicha normatividad**. En caso de que ello sea así, si la conducta pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial a la autoridad electoral.

Las anteriores consideraciones se robustecen, con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación—transcrita en el considerando III de la presente resolución—, cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O**

SJP



**ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO".**

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, la autoridad electoral estará facultada formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

Ahora bien, una vez que ha sido acreditada la calidad de servidor público del denunciado, resulta necesario **verificar si** el ciudadano **Tomás Pliego Calvo**, en su calidad de Asambleísta del Distrito Federal, **tenía asignados recursos públicos que pudieron haber sido utilizados para la comisión de las conductas** materia del presente procedimiento. Ello es así, dado que la Sala Superior consideró que

S. S.



solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, puede motivar el control y vigilancia de la autoridad electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Derivado de lo anterior, y como parte de la línea de investigación trazada por la autoridad sustanciadora, se integró al expediente de mérito, el oficio OM/IVL/2106/09, suscrito por la Oficial Mayor de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el cual en la parte atinente es del tenor siguiente:

(...)

*b) Por cuanto a los recursos asignados al C. Tomás Pliego Calvo para promocionar las actividades que desempeña, la Tesorería General informa que se le otorgan mensualmente \$32,183.85, para aplicarse en los rubros que menciona en su oficio de respuesta.*

[énfasis añadido]

(...)

Del oficio transscrito en el párrafo que precede, se desprende que el ciudadano Tomás Pliego Calvo, en su calidad de Asambleísta del Distrito Federal, tenía asignada la ministración mensual de treinta y dos mil ciento ochenta y tres pesos 85/100 MN, para la promoción de sus actividades como Diputado Local. Sin embargo, en el caso bajo estudio, resulta necesario determinar si el denunciado utilizó dichos recursos para la realización de las conductas denunciadas; es decir, determinar

S. Cap



si el ciudadano Tomás Pliego Calvo destinó para la realización de las conductas bajo estudio, los recursos públicos que le fueron destinados para promocionar sus actividades como Asambleísta del Distrito Federal, y por ende, si contravino la normatividad constitucional y legal aplicable en materia de imparcialidad en el uso de recursos públicos y la emisión de propaganda institucional y gubernamental.

Con base en lo anterior, mediante la emisión de los oficios IEDF-SE/QJ/106/2009 y IEDF-SE/QJ/168, respectivamente, la autoridad sustanciadora requirió en diversas ocasiones al representante y/o apoderado legal de Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., informara el nombre de la persona física o moral que sufragó los gastos de la inserción periodística materia del presente procedimiento. Sin embargo, hasta el veintisiete de abril del año en curso, fecha en que la Comisión de Asociaciones Políticas acordó el cierre de instrucción del presente procedimiento, no se obtuvo respuesta a los citados requerimientos. Por lo que a esta autoridad electoral le resultó materialmente imposible allegarse por esta vía de alguna constancia que acreditara de forma fehaciente quién pagó los gastos de la inserción en commento.

Al respecto, resulta necesario señalar que el ciudadano Tomás Pliego Calvo junto con el escrito mediante el que ofreció respuesta al emplazamiento que se le efectuó dentro del presente procedimiento, remitió el original de la factura D 9809, suscrita por Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., de la que se desprende que: 1) dicha persona moral recibió el pago de treinta y cuatro mil trescientos ochenta y cinco pesos 00/100, por el concepto de una inserción de media página publicada el trece de febrero del año en curso en el diario La Jornada; 2) que el contenido de dicha inserción se abrevia en la factura en commento de la siguiente manera: "PARA UN GOBIERNO... TOMAS (sic) PLIEGO CALVO" y; 3) que el nombre del cliente corresponde al del ciudadano JORGE ALFONSO GORDILLO GONZALES (sic).

S. CP



Asimismo, el denunciado aportó como medio probatorio a su favor, la copia simple del escrito de fecha doce de febrero del año en curso, suscrito por el ciudadano Jorge Alfonso Gordillo González (sic), a través del que solicitó a la Directora General del Periódico la Jornada se publicara en dicho diario un pronunciamiento a favor de la candidatura del ciudadano Tomás Pliego Calvo a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc. Cabe destacar que en dicho escrito, el ciudadano Jorge Alfonso Gordillo González (sic), aludió que el citado escrito fue suscrito por hombres y mujeres de los sectores artístico, cultural y político del país. Por lo que éste fue elaborado con base en el libre ejercicio de manifestación de las ideas, y por ende, deslinda de su elaboración y publicación al ciudadano Tomás Pliego Calvo. De igual modo, en el citado escrito se aprecia que la inserción periodística que se solicita se publique en el diario La Jornada, corresponde a la inserción que es materia del presente procedimiento.

Ahora bien, en lo que respecta a la factura D 9809 expedida por el diario La Jornada y al escrito de fecha doce de febrero de dos mil nueve, signado por el ciudadano Jorge Alfonso Gordillo González (sic), ambos aportados por el denunciado en su defensa, al derivar de documentos expedidos por particulares, deben ser considerados documentales privadas. Sin embargo, debe de otorgárseles valor probatorio pleno de los hechos que en ellos se consignan, pues no obra dentro del expediente de mérito, prueba en contrario que controvierte la autenticidad de los mismos ni la veracidad de los hechos a los que éstos se refieren, de conformidad con lo establecido en los artículos 51, fracción II, y 53 del Reglamento de la materia.

Por otra parte, la autoridad sustanciadora como parte de la línea de investigación trazada en el presente procedimiento, integró al expediente de mérito el oficio DGRU/171/2009, suscrito por la Dirección General de Radio UNAM, del que se desprende que el denunciado fue *S. G.*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/072/2009

invitado al programa radiofónico “Discrepancias”, transmitido por Radio UNAM. Por lo que no se advierte que dicho ciudadano haya utilizado recursos públicos ni privados para pagar a Radio UNAM por la entrevista que se le realizó el trece de febrero del año en curso, en el programa radiofónico Discrepancias, la cual es objeto del presente estudio.

Al respecto, el oficio DGRU/171/2009, signado por el Director General de Radio UNAM, debe ser considerado como prueba documental privada, dado que aún y cuando dicho proveído fue expedido por un órgano autónomo perteneciente a la Administración Pública Federal, a saber, la Universidad Nacional Autónoma de México, éste fue suscrito en ejercicio de facultades que son consideradas como materialmente privadas. Sin embargo, al referido ocурso debe de otorgársele valor probatorio pleno de los hechos que en el mismo se consignan, pues no obra dentro del expediente de mérito, prueba en contrario que controveяta la autenticidad del mismo ni la veracidad de los hechos a los que el mismo se refiere

Por lo que en el caso que nos ocupa, no se advierte la utilización de recursos públicos para promover el nombre y la imagen del denunciado. Ello es así, dado que de los elementos que obran en autos, no se desprende que el ciudadano Tomás Pliego Calvo haya destinado recursos públicos o privados para la realización de los actos denunciados, dado que, por una parte, el ciudadano Jorge Alfonso Gordillo González (sic) fue quien pagó los gastos correspondientes a la inserción periodística en estudio, y por otro lado, Radio UNAM invitó al denunciado a la entrevista de mérito.

Así las cosas, resulta preciso señalar que uno de los elementos a considerar para la aplicación de las disposiciones legales en cuestión, es precisamente valorar si se está ante el uso indebido de recursos públicos. En otras palabras, la autoridad electoral durante las





sustanciación de los procedimientos como en el que se actúa, debe precisar el origen de los recursos que presuntamente fueron erogados en contravención a la norma electoral. Por lo que, en el caso que nos ocupa, esta autoridad electoral tiene por **no acreditada la utilización de recursos públicos** para la comisión de las conductas denunciadas.

Ahora bien, una vez que ha sido acreditada la calidad de servidor público del denunciado, y además que esta autoridad electoral ha determinado que no se utilizaron recursos públicos para sufragar las conductas denunciadas, es procedente verificar si los hechos denunciados pueden llegar a constituir actos anticipados de precampaña. Y por ende, si dichas conductas contravienen lo establecido en la normatividad legal y aplicable.

Para ello, en primer lugar, resulta necesario establecer la acepción de propaganda, la cual, según el Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia Española, debe entenderse como: "*Acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores.*"

La propaganda, en general, se efectúa a través de comunicación persuasiva, en donde se promueven actitudes en pro de un sujeto determinado, las cuales surgen como resultado de un plan deliberado que incluye la producción y transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, para llegar a una audiencia amplia, y cuyo objeto final es atraer las simpatías de la sociedad en general a favor de quien es solicitado.

Adicionalmente el artículo 225, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, señala lo que debe entenderse por "**actividad publicitaria**": es aquella que se realiza por cualquier medio que permita la divulgación de ideas y que se efectúa a favor de una

*B. Cap*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/072/2009

persona de manera repetida y sistemática por cualquier medio de comunicación.

En el caso de los partidos políticos, el Código Electoral del Distrito Federal, permite que tales institutos políticos puedan difundir entre la ciudadanía, sus principios y corrientes ideológicas, ya sea durante los períodos en los que se desarrolla la contienda electoral, o bien, en forma permanente, buscando atraer simpatizantes que apoyen o se incorporen a dichos partidos políticos.

En el caso de servidores públicos de cualquier ámbito, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal, permiten que dichos funcionarios difundan propaganda que tenga el carácter de institucional y tenga fines informativos, educativos o de orientación social, o bien, difundan mensajes para dar a conocer los informes de labores o de gestión en la temporalidad estipulada en la ley.

En ese sentido, es jurídicamente válido que los partidos políticos y los servidores públicos difundan propaganda a la sociedad en general, pero dependiendo del contenido y momento en el cual ello se realice, la finalidad de la misma será distinta.

Al efecto, se ha considerado que los partidos políticos pueden emitir dos clases distintas de propaganda, una de tipo meramente político, cuyo objeto es precisamente incrementar el número de afiliados y generar simpatías en pro del partido político emisor, y otra de carácter eminentemente electoral, la cual sí tiene por objeto atraer el voto del electorado a favor de las candidatos postulados a puestos de elección popular por un instituto político determinado.

Adicionalmente, los servidores públicos pueden emitir propaganda institucional que sea informativa, educativa o de orientación social

S. *[Signature]*



cuyo contenido no contenga propaganda electoral y sea en los tiempos estipulados para ello.

Sentadas las anteriores definiciones, conviene hacer un análisis de los elementos necesarios para constituir propaganda política, electoral o institucional a la luz de los hechos materia de este procedimiento.

Ni la inserción periodística ni la entrevista radiofónica materia del presente estudio podrían ser considerados **propaganda política**, ya que la finalidad perseguida por este tipo de propaganda es difundir los principios de un partido político, a fin de despertar en la ciudadanía la intención de afiliarse o acercarse al instituto emisor. Por lo que, en el caso que nos ocupa, después de un análisis de las frases contenidas tanto en la inserción de referencia como en la citada entrevista, no se advierte la utilización de frases ó símbolos con los que se pretenda generar simpatía a favor de determinado instituto político. De igual modo, no se aprecia que el contenido esté dirigido a obtener la afiliación de ciudadanos a un partido político.

En ese orden de ideas, tampoco se puede considerar que la entrevista en comento haya sido difundida bajo la modalidad de comunicación social por parte de un organismo público. Ello es así, en virtud de que no se utilizaron recursos del erario público para sufragar los gastos de la citada entrevista. En otras palabras, aún y cuando el ciudadano Tomás Pliego Calvo fue entrevistado en su calidad de Asambleísta Local, éste no utilizó recursos públicos de dicho Órgano Legislativo para solventar los gastos de la entrevista, dado que el referido ciudadano asistió como invitado del programa radiofónico *Discrepancias*, transmitido por Radio UNAM. Por lo que no se advierte la existencia de una afectación al bien jurídico tutelado por la norma; a saber, que se promocione la imagen de algún servidor público con base en recursos públicos.

S. OF



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/072/2009

Por último, resulta necesario determinar si la inserción periodística en comento y la entrevista de referencia, pueden ser considerados propaganda electoral con la que se haya promovido el nombre y la imagen de ciudadano Tomás Pliego Calvo, con la finalidad de que dicho ciudadano fuera postulado por el Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc.

Para ello, se procederá a través de dos subapartados: uno, que será referido con la letra **a**), en el que se realizará un examen del contenido de la entrevista en cuestión, y otro, que será referido con la letra **b**), en el que se analizaran las características de la inserción periodística de referencia.

#### **a) Entrevista**

Al respecto, es preciso señalar que la impetrante denunció que durante una entrevista que le fue realizada al ciudadano Tomás Pliego Calvo, en el programa Discrepancias de Radio UNAM, éste por una parte, promocionó su nombre e imagen en aras de ser postulado como candidato a Jefe Delegacional por el Partido de la Revolución Democrática; y por otra parte, que durante la referida entrevista, el citado ciudadano emitió mensajes que menoscabaron el nombre y la imagen de otros precandidatos del instituto político en cuestión.

Sin embargo, resulta necesario mencionar que la denunciante en ningún momento aportó los nombres de los precandidatos presuntamente afectados, sino que solo se limitó a referir lo siguiente:

(...)

*Obsérvese como ataca al ex delegado en Cuauhtémoc hoy precandidato a diputado local y en ese día aspirante, y al aspirante y hoy precandidato a candidato para jefe delegacional.*

*S. cap*



(...)

Para robustecer su dicho, la quejosa aportó como medio de prueba la versión estenográfica de la mencionada entrevista, la cual en la parte que interesa es del tenor siguiente:

(...)

**Tomás Pliego:** ...

**Miguel Ángel:** Hoy vamos a hablar de rebeldía.

Hablamos hoy Nora, de que la rebeldía empieza a tomar forma en ciertas partes del país. En ciertos lugares y de ciertas maneras, hoy frente a la lección del nueve, lo que no podía creerse y muchos dicen siempre pasa, es que en el PRD empezaron la rebelión que tuviera como consecuencia que tratara de llevar a ese partido a cambiar sus formas de elección para que fuera, no se si decir democrático o más democrática la elección de sus candidatos, genera una desgracia terrible ¿No? ...

**Nora:** Vamos a presentar a nuestros invitados, le damos la bienvenida al Asambleísta del DF, del distrito 10, al Diputado Tomás Pliego Calvo, buenas tardes, noches ya.

**Miguel Ángel:** Invitado común en este programa.

**Tomas:** Es un problema que tiene que ver con las corrientes políticas que hoy componen a un partido, el PRD mi partido, que ha perdido muchísimo terreno en la ciudadanía, mucha gente está desalentada, está decepcionada del partido, ese partido cercano a la gente que inició con una gran fuerza en el año de 1997 y que se consolidó en el sexenio 2000-2006; es un partido hoy que está sumamente lejano de lo que la gente quiere y lo que la gente busca.

Entonces las cabezas de las corrientes viendo por los intereses de las corrientes, no por los intereses de la comunidad, deciden poner ahí candidatos que finalmente van a responder no a la ciudadanía. No van a responder al proyecto o a los lineamientos del propio partido. Van a responder a los intereses de la corriente, como lo hemos visto ahora en la Delegación Cuauhtémoc con el ex Delegado que renunció hoy, aunque estuvo regalando zapatos en la explanada delegacional y que durante estos dos años y medio no hemos visto, o no invirtió el recurso público que además es

*S. Cap*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/072/2009

*cuantioso en promedio dos mil millones de pesos anuales en beneficio de la ciudadanía.*

*No ha habido podas, no hay banquetas nuevas, las calles están susisímas(sic), los tiraderos de basura están por todos lados, eliminó la Dirección General de Seguridad Pública, las patrullas que se compraron con la primera administración delegacional cuando era delegada Dolores Padierna quien sabe donde están, bueno, una situación verdaderamente caótica, una situación verdaderamente vergonzosa.*

*Entonces sí regala zapatos como sucedió el día de hoy, pero las escuelas que hay en la Delegación que son más de 200 están totalmente desatendidas, sin obras de mantenimiento que eso sí son su obligación ¡no regalara zapatos!.*

*Entonces observamos todo este panorama, que se convierte en el fiel reflejo de la peor época priista, observamos la imposición observamos también ya la amenaza que le están haciendo a muchos trabajadores de la Delegación Cuauhtémoc, sobre todo a los visitadores de Justicia Social, diciéndoles que si no apoyan al candidato oficial, al candidato del dedazo van a ser puestos a disposición o se les va a cancelar su contrato eventual y obviamente en una circunstancia así nadie quiere perder el trabajo.*

*Hay mucha gente valiente, digna, libre al interior de la delegación que nos ha estado informando de toda esta situación, pero como podemos ver globalmente son prácticas totalmente y absolutamente Priistas que van de lo general a lo particular, por eso se ha generado esta rebeldía que aquí se ha comentado y muchos funcionarios militantes del PRD, sin ser funcionarios o diputados como en mi caso, pues hemos decidido competir sin corrientes, una candidatura ciudadana integrada por ciudadanos, una candidatura en la que no se repartan despensas, una candidatura en donde lo que estamos impulsando son los intereses ciudadanos.*

...

**Nora:** Ahora si dice no al Diputado Alfonso, dice no, yo no voy a la candidatura, vamos a respetar el acuerdo de las encuestas, pero no estás en el ánimo de René Bejarano ¿o sí?, qué pasa ahora si el candidato que están señalando como posible candidato dice que no, es cosa rara.

**Tomás Pliego:** Es una gran oportunidad de demostrar en el corazón de la Ciudad de México, el corazón de la república que es la Delegación Cuauhtémoc ¿qué puede más, si el poder ciudadano o los poderes fácticos, si el poder de la democracia o los intereses de grupo, esto es el reto de los Cuauhtemenses (sic) para el proceso electoral que concluirá el domingo 15 de marzo y que arrojará quien es el candidato del PRD, nosotros le estamos apelando al poder de la

*S. cap*



*ciudadanía y estoy seguro que podemos dar una lección de ética, una lección de dignidad, de libertad y de valor a nivel nacional, contendiendo esta candidatura que estoy seguro así va a ser.*

...

(...)

De lo antes transcrito, se desprende que: 1) el ciudadano Tomás Pliego Calvo asistió como invitado al programa radiofónico "Discrepancias"; 2) que el denunciado acudió en su calidad de Asambleísta del Distrito Federal; 3) que el tema toral del citado programa se circunscribió a la disputa entre las diferentes corrientes ideológicas del Partido de la Revolución Democrática; 4) que algunas de las expresiones del denunciado hicieron referencia a la falta de obras públicas en la Delegación Cuauhtémoc; 5) que el entrevistado refiere que el ex-Delegado del organismo político administrativo de referencia, regaló zapatos en la explanada delegacional; 6) que el ciudadano Tomás Pliego Calvo manifestó que algunos trabajadores de la Delegación Cuauhtémoc le informaron que han sido amenazados con la cancelación de su contrato laboral si no votan por el candidato oficial.

Sin embargo, en ningún momento se aprecia que el denunciado cite el nombre de quién los amenaza, el nombre del candidato por el que debieran votar los mencionados trabajadores ni la afiliación partidista del supuesto candidato, y; 7) que dicho ciudadano hace mención a la oportunidad que se les presentará a los habitantes de la demarcación política de Cuauhtémoc el día quince de marzo del año en curso, con la conclusión del proceso interno del Partido de la Revolución Democrática, de la cual, según su dicho, él es contendiente.

Al respecto, resulta oportuno mencionar que el denunciado manifestó en su defensa que: 1) asistió a la entrevista en su calidad de Diputado del Distrito Federal; 2) que realizó sus manifestaciones en ejercicio de los derechos políticos inherentes a su cargo, en específico, bajo la libre

S. Cf



expresión de ideas; 3) que en ningún momento atacó a alguna institución pública o a sus trabajadores; 4) que durante la entrevista de mérito, no promovió su nombre ni imagen; 5) que su afirmación referente a la entrega de zapatos en la explanada de la delegación Cuauhtémoc es un hecho notorio, dado que ese acto público fue materia de publicación en diversos medios impresos, tales como el diario La Jornada, en su publicación del día once de febrero del año en curso; 6) que su aseveración alusiva a la presunta coacción del voto de los trabajadores del órgano político administrativo de referencia, también es un hecho notorio, pues éste fue materia de escrutinio periodístico, por ejemplo, en la publicación del dos de marzo del año en curso del diario El Universal, y; 7) que respecto a la expresión alusiva al proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática, ésta debe entenderse como una autocritica a dicho instituto político, ya que según su dicho, el citado partido político se encuentra en una crisis de legitimidad.

En razón de lo anterior, en primer lugar, es dable determinar que en el caso bajo estudio, no se advierte la comisión de algún acto anticipado de precampaña. Ello es así, dado que en la entrevista de referencia no se aprecia que se invite al voto de la militancia o de la ciudadanía en general, para elegir a un precandidato o candidato a un cargo de elección popular en el Distrito Federal; o que se promueva un programa de gobierno o plataforma electoral.

Del mismo modo, no se advierte que en dicha entrevista se hayan manifestado las expresiones: "voto", "vota", "votar", "sufragio, "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso interno", "precampaña". Es decir, que de dicha entrevista no se desprende la utilización de conceptos que la ciudadanía pudiera vincular con algún proceso electoral. Sin embargo, resulta necesario mencionar que aún y cuando se distingue el uso de las expresiones "proceso electoral", "candidato" y "candidatura", éstas no fueron utilizadas con fines electorales. Ello es

S. S.



así, dado que del contexto en que fueron utilizadas dichas locuciones, no se aprecia que éstas hayan sido esgrimidas para generar simpatías entre el candidato y los radioescuchas.

Por otra parte, las manifestaciones vertidas en el programa radiofónico de referencia, no pueden ser consideradas como actos anticipados de precampaña, dado que de las mismas no se desprende el fin inequívoco del ciudadano para ser postulado por algún partido político a algún cargo de elección popular en el Distrito Federal.

Al respecto, es importante resaltar que el término "inequívoco" tiene la acepción de todo "aquello que no acepta duda o equivocación". En consecuencia, es dable sostener que este calificativo sólo podrá aplicarse en tanto que todo el material probatorio que obre en el expediente, esté dirigido a generar la convicción acerca de la intención o el objetivo perseguido por el ejecutor de esas actividades publicitarias.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 58/2008, estableció lo siguiente:

(...)

...

*La calificación de fin inequívoco por parte del Código electoral del Distrito Federal no tiene que ver con el contenido del mensaje, sino solamente con la intencionalidad del sujeto que lo emite para hacerse publicidad o propaganda así mismo, fuera del inicio de la precampaña. Esto en ningún momento proscribe la libertad de expresión política, crítica o de cualquier otra índole en momentos anteriores a la precampaña, siempre y cuando esta libertad no tenga la específica finalidad proscrita por la ley, lo cual, no limita sino que promueve la expresión política equitativa y variada.*

*Por otra parte, las expresiones que utilizan las normas controvertidas para que exclusivamente se sancione a quienes con un fin inequívoco ("Que no admite duda o equivocación". Según la Academia Española) difundan fuera*

*S. G.P.*



de los plazos legales propaganda a su favor con fines electorales, obliga a exigir que ante la autoridad administrativa, y en su caso a la jurisdiccional, la plena demostración de que la conducta del infractor encuadra en estas disposiciones sancionadoras porque:

1. *El despliegue propagandístico fue de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido;*
2. *El método utilizado para promover la imagen del infractor fue preparado y ejecutado conforme con los sistema de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales; y,*
3. *La precampaña se orquestó directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que aspiraba postularse.*

Sin el cumplimiento de las anteriores condiciones, u otras de carácter análogo pero con el mismo peso convictivo, es evidente que no quedaría acreditado en fin inequívoco que se sanciona con tan grave medida disciplinaria, como es la negativa para que el infractor obtenga su registro como candidato.

Las normas en cuestión, interpretadas de esta manera, no dejarían duda de que solamente se aplicará ese correctivo a quien, conscientemente y bajo el contexto dibujado, pretenda aventajar a sus oponentes en las selecciones internas, el cual es conveniente precisar a fin de brindar la seguridad jurídica necesaria para que tampoco a cualquier expresión pública de los ciudadanos se le pretenda atribuir, injustificadamente, el propósito indiscutible de que buscan impactar en los militantes o simpatizantes de un partido político para ser seleccionados como candidatos del mismo.

...

(...)

Lo anterior permite afirmar categóricamente que el simple hecho de que se acredite una irregularidad en materia de difusión de publicidad, se torna insuficiente para establecer la existencia de un acto anticipado de precampaña, si no se satisfacen los extremos antes señalados y, además, no se acredite el beneficio para la persona denunciada, acorde con el principio de equidad en las contiendas al interior de los partidos políticos y electoral.

S. 



Por lo que en el caso que nos ocupa, no fue posible acreditar el fin inequívoco del ciudadano para ser postulado por algún partido político a algún cargo de elección popular en el Distrito Federal, en virtud de que no fue posible determinar que: a) el despliegue propagandístico haya sido de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido; b) que el método utilizado para difundir la publicidad denunciada haya sido preparada y ejecutado de conformidad con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales; y c) que la finalidad de dicha publicidad haya tenido como objetivo inmediato persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación del ciudadano Tomás Pliego Calvo como candidato a un cargo de elección popular.

En segundo lugar, de un análisis al contenido del programa radiofónico materia del presente estudio, no se advierte que se haya menoscabado la imagen de algún aspirante a candidato a un cargo de elección popular. Ello es así, en virtud de que, durante la entrevista de referencia, el denunciado sólo manifestó opiniones respecto de las gestiones de la administración de la Delegación Cuauhtémoc sin hacer alusión directa a un nombre, partido político ni a un aspirante a candidato a un cargo de elección popular.

En ese sentido, es preciso mencionar que en la entrevista en cuestión, se advierte que el ciudadano Tomás Pliego Calvo emitió sus opiniones en su calidad de Asambleísta del Distrito Federal, por lo que éste se encontraba en pleno goce de sus prerrogativas de legislador; en específico, en ejercicio de la libre manifestación de ideas. Consecuentemente, esta autoridad electoral se encuentra materialmente impedida para pronunciarse sobre el fondo de las manifestaciones vertidas en la entrevista de referencia.

S. Cap



Al respecto, resulta necesario tener en cuenta el criterio que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió al resolver el SUP-RAP-09/2009, el cual en la parte que interesa se transcribe:

(...)

*d) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.*

(...)

Del criterio antes transcrito, se desprende que en los procedimientos administrativos como en el que se actúa, la autoridad electoral debe valorar el contexto en el que los actores políticos vieran sus manifestaciones. Ello es así, dado que no se debe dar el mismo valor a una expresión que haya sido realizada de manera espontánea que a una manifestación que previamente fue planificada. Así como tampoco se le puede otorgar el mismo valor a una manifestación vertida por un Asambleísta Local en ejercicio de sus prerrogativas que a una manifestación que sea vertida por un Diputado Local que no se encuentre en funciones.

S. *[Signature]*



Por lo que en el caso que nos ocupa, no se advierte que el denunciado haya planeado previamente las manifestaciones referentes a la gestión de la administración de la delegación Cuauhtémoc, pero sí se aprecia que dicho servidor público se manifestó en su calidad de Asambleísta del Distrito Federal. Con lo cual, dichas expresiones se encuentran amparadas por la libre manifestación de ideas que poseen los legisladores, misma que se encuentra prevista en el artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, esta autoridad concluye que no se encuentra acreditado que a través de la entrevista en estudio, el funcionario público haya tenido la intención de promocionarse con el objeto de lograr la postulación a un cargo de elección popular, ni tampoco que haya planificado el menoscabo del nombre e imagen de algún precandidato a un cargo de elección popular. Por lo que no puede afirmarse que con la conducta desplegada se haya puesto en riesgo o se induzca a la inequidad en el proceso comicial.

#### b) INSERCIÓN PERIODÍSTICA

Respecto este punto, la imponente denunció que el ciudadano Tomás Pliego Calvo realizó actividades propagandísticas y publicitarias que promueven su nombre e imagen con la finalidad de postularse como candidato a Jefe Delegacional de Cuauhtémoc. Ello, a través de una inserción periodística publicada el trece de febrero del año en curso, en el diario La Jornada.

Para robustecer su dicho, la quejosa aportó como medio de prueba un ejemplar de la inserción periodística en comento, de cuyo contenido se desprende que setenta y dos personas pronuncian su preferencia por la candidatura del ciudadano Tomás Pliego Calvo a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc.

S. S.



Sin embargo, resulta importante señalar que en dicho ejemplar no se aprecia que el denunciado sea quien promueve su nombre e imagen, ya que sólo se advierte que un grupo de ciudadanos hace referencia a su preferencia por dicho ciudadano como posible candidato a Jefe Delegacional de Cuauhtémoc. Por lo que no se desprende que el denunciado manifieste el fin inequívoco de postularse a candidato a un cargo de elección popular. Ello es así, dado que: 1) el despliegue propagandístico no es equiparable al que se utiliza comúnmente en los procesos de selección interna; 2) del mensaje consignado en la citada inserción, no se desprende que se haya llamado al voto de la militancia o de la ciudadanía en general; 3) que dentro de la publicidad desplegada no existe algún símbolo, color, lema o frase que conduzcan a relacionarla con algún partido político y; 4) tampoco se advierte que la publicidad haya sido difundida por el denunciado; por el contrario, sólo se observa que el nombre del ciudadano Tomás Pliego Calvo es utilizado por un grupo de ciudadano como punto referencia, respecto de sus preferencias políticas.

Además, como ya ha quedado establecido en el cuerpo de la presente resolución, el ciudadano Tomás Pliego Calvo no erogó recursos para pagar la citada inserción, sino que la petición y los gastos por ésta fueron hechos por el ciudadano Jorge Alfonso Gordillo González (sic).

En ese tenor, obra dentro del expediente en que se actúa, el escrito PRD/IEDF/241/20-03-09, suscrito por el Comisionado de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, del que se desprende, por una parte, que el ciudadano Jorge Alfonso Gordillo González (sic) no es militante de dicho instituto político; y por otra parte, que solo tres de las setenta y dos personas mencionadas en la inserción bajo estudio son militantes del citado partido político, a saber, los ciudadanos García Barrios Eduardo, Payán Volver Carlos y Ramírez Cuevas Jesús.

G. G.P.



Al respecto, resulta oportuno precisar que de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 66 fracción II del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, el escrito referido con anterioridad debe ser considerado como una prueba documental privada a la que debe otorgársele pleno valor probatorio. Ello es así, dado que al momento de concatenarlo con las demás constancias que integran el expediente de mérito, genera convicción sobre la veracidad de los hechos en él consignado.

Ahora bien, aún y cuando los ciudadanos García Barrios Eduardo, Payan Volver Carlos y Ramírez Cuevas Jesús son militantes del Partido de la Revolución Democrática, esta autoridad electoral considera que con el simple hecho de que sus nombres aparezcan en un desplegado periodístico, no es suficiente para que se pueda considerar que dichos ciudadanos hayan desplegado una conducta que contraviniere la norma electoral. En otras palabras, no es dable determinar que los mencionados ciudadanos hayan realizado actos anticipados de precampaña a favor de persona alguna, y por ende, no se puede establecer que hayan infringido la ley electoral. Por lo anterior, en el presente caso no le es aplicable al Partido de la Revolución Democrática la figura jurídica de *culpa in vigilando*.

A mayor abundamiento, resulta necesario tener en cuenta lo que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha expuesto referente al criterio de *culpa in vigilando*. Ello, mediante la tesis relevante de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, y mediante la sentencia identificada con el número de clave SUP-RAP-117/2003.

En efecto, los anteriores medios jurisdiccionales estipulan que los partidos políticos son institutos que pueden cometer infracciones a

3. CEP



disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajena al partido político, máxime en aquellos casos en que los partidos políticos pueden evitar la comisión de las infracciones. Lo anterior se debe a que, por un lado, los partidos políticos sólo pueden actuar a través de personas físicas y, por otro, basta la sola trasgresión a la normatividad electoral por parte de las personas que actúen dentro del ámbito de un partido político para que éste sea responsable, pues la fracción I del artículo 26 del Código Electoral del Distrito Federal dispone que el cumplimiento a la normatividad electoral se rige bajo el principio de respeto absoluto de la norma.

Conviene transcribir la parte conducente de la sentencia citada.

*"(...) si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).*

*Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.*

*En efecto, pueden existir personas, que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.*

*Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada culpa in vigilando, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.*

*En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa*

*✓ Cap*



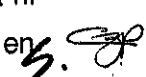
**entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.**  
(...)"

(énfasis añadido)

Lo anterior nos conduce a constatar que la aplicación de la *culpa in vigilando* no es absoluta, es decir, en nuestro caso, se requiere que las conductas de simpatizantes sean del interés o dentro del ámbito de actividad del partido en cuestión y que el partido no realice las acciones de prevención necesarias.

En la especie, en la inserción periodística en cuestión no se aprecian imágenes que evoquen o refieran a partido político alguno ni que el contenido de los mensajes genere simpatías, identificación o deseo de afiliación entre las personas que tengan contacto con la misma a favor del Partido de la Revolución Democrática, por lo que dicha conducta permaneció fuera del ámbito de actividad del partido en cuestión y no existió ningún beneficio de índole electoral para el citado instituto político.

Como resultado de las consideraciones anteriores, esta autoridad electoral considera que en el caso bajo estudio no se tienen acreditadas las conductas irregulares atribuidas al Partido de la Revolución Democrática y al ciudadano Tomás Pliego Calvo, toda vez que la propaganda denunciada no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior para estimarse como probablemente constitutiva de una infracción a la prohibición a la que están sujetos todos los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, relacionada con abstenerse de realizar propaganda personalizada con dicho carácter.

Así las cosas, es dable establecer que ni en la entrevista radiofónica ni en la inserción periodística que fueron aportados por la imetrante en 



su denuncia, y posteriormente verificados por la autoridad electoral; se advierte que existan elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial. Lo anterior es así, ya que resulta indudable que dicha publicidad en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensajes por los cuales se invite a la emisión del voto ni es posible acreditar con las conductas denunciadas el fin inequívoco para ser postulado a un cargo de elección popular, elemento del supuesto normativo dispuesto en el artículo 227 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese sentido, esta autoridad considera que los hechos denunciados por el quejoso no podrían considerarse conculatorios de lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 4, párrafo III; 26, fracción I; 173, fracción I; 226, párrafo 4; 227 y 261, párrafo VI del Código del Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, y con base en los razonamientos antes esgrimidos, esta autoridad electoral considera que en el presente procedimiento administrativo de queja debe declarase que **el ciudadano Tomás Pliego Calvo y el Partido de la Revolución Democrática no son administrativamente responsables de la comisión de las faltas denunciadas.**

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** El ciudadano Tomás Pliego Calvo no es administrativamente responsable de la comisión de los actos anticipados de precampaña ni del menoscabo del nombre e imagen de precandidatos a cargos de elección popular del Partido de la Revolución



Democrática que le imputó la ciudadana Sofía Dinorah Trejo Bac, de conformidad con lo señalado en el Considerando V de esta resolución.

**SEGUNDO.** El Partido de la Revolución Democrática no es administrativamente responsable *por culpa in vigilando*, por la comisión de las conductas que la ciudadana Sofía Dinorah Trejo Bac le imputó a uno de sus militantes, a saber, al ciudadano Tomás Pliego Calvo, de conformidad con lo señalado en el Considerando V de esta resolución.

**TERCERO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a los ciudadanos SOFÍA DINORAH TREJO BAC y TOMÁS PLIEGO CALVO, acompañándoles copia certificada de esta determinación, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas. Asimismo, **PUBLÍQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de Internet: [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx) y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta

A handwritten signature in black ink, appearing to read "B. C. Z." above a stylized "P".

Mtra. Beatriz Claudia Zavala

Pérez

El Secretario Ejecutivo

A handwritten signature in black ink, appearing to read "S. J. G." above a stylized "M".

Lic. Sergio Jesús González

Muñoz

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/072/2009.

PROMOVENTE: CIUDADANA SOFÍA DINORAH TREJO BAC.

PROBABLES RESPONSABLES: CIUDADANO TOMÁS PLIEGO CALVO.

DICTAMEN

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil nueve.

VISTO el estado procedural que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O:

1. El trece de febrero de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, se presentó un escrito de queja signado por la C. Sofía Dinorah Trejo Bac, así como sus respectivos anexos, el cual en la parte atinente es del tenor siguiente:

(...)

*Sofía Dinorah Trejo Bac, en mi calidad de representante acreditada por el Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en la Calle de GABINO BARREDA No. 23 COL. SAN RAFAEL C.P. 06470. Delegación CUAUHTÉMOC, en esta Ciudad y autorizando para tales efectos a los Licenciados en Derecho...*

*Es aquí en donde el C. Tomás Pliego Calvo incumple con la ley y con las normas, toda vez que en fecha 10 de febrero de 2009, le realizan una entrevista a las 20:00 horas, a través del Programa Radiofónico Discrepancias, por la frecuencia 860 AM, Radio UNAM, con los conductores Miguel Ángel Velásquez y Nora Patricia Jara, de la cual anexamos a Usted copia simple de la versión estenográfica de dicha entrevista, así como cinta magnética de audio casete, que contiene la entrevista y en donde también participa el C. José Alfonso Suárez del Real y Aguilera, tocando puntos electorales y denostando y atacando una institución pública y a sus servidores públicos.*

*De este medio de prueba solicito a Usted, requiera a la radiodifusora, Radio UNAM XEUNAM 860 AM, Transmisión Simultánea: XHUN 96.1 FM Alcance: Distrito Federal y en onda corta al continente Americano, con dirección de Adolfo*

*3. SP*

Prieto 133, Col. Del Valle 03100, México, Distrito Federal, Tel(s). 5687.3989, 5523.4640, fax 5543.6852, a efecto de que envíe a usted grabación de la entrevista fecha 10 de febrero de 2009, en un horario 20:00 horas, a través del Programa Radiofónico Discrepancias, por la frecuencia 860AM, Radio UNAM, con los conductores Miguel Ángel Velásquez y Nora Patricia Jara, entrevista a Tomás Pliego Calvo y José Alfonso Suárez del Real.

...  
En este sentido, las conductas del C. Tomás Pliego Calvo rompen con lo establecido en los artículos, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 227, 230, 235 y 239 del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 6, fracción XI de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES Y JEFES DELEGACIONALES EN EL DISTRITO FEDERAL, POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA LA RENOVACIÓN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y LAS 16 JEFATURAS DELEGACIONALES.

...  
Tomás Pliego Calvo señala:

**"extracto", página 8, párrafo 6°**

"... con el ex delegado que renuncio(sic) hoy, aunque estuvo regalando zapatos, en la explanada delegacional y que durante estos dos años y medio no hemos visto, o no invirtió el recurso publico(sic)..."

Critica y ataca a un aspirante y ahora precandidato como lo es el ex delegado de Cuauhtémoc.

**"extracto", página 9, párrafo 1°**

"... Entonces observamos todo este panorama, que se convierte en el fiel reflejo de la peor época priista, observamos la imposición observamos también ya la amenaza que le están haciendo a muchos trabajadores de la Delegación Cuauhtémoc, sobre todo a los visitadores de Justicia Social, diciéndoles que si no apoyan al candidato oficial, al candidato del dedazo van a ser puestos a disposición o se les va a cancelar su contrato eventual y obviamente en una circunstancia así nadie quiere perder el trabajo..."

Obsérvese como ataca al ex delegado en Cuauhtémoc hoy



precandidato a diputado local y en ese día aspirante, y al aspirante y hoy precandidato a candidato para jefe delegacional.

**"extracto", página 9, párrafo 5º**

*"... Es una gran oportunidad para demostrar, es una gran oportunidad de demostrar en el corazón de la Ciudad de México, el Corazón de la República que es la delegación Cuauhtémoc ¿qué puede más si el poder ciudadano o los poderes fácticos, si el poder de la democracia o los intereses de grupo, esto es el reto de la Cuauhtémoc para el proceso electoral que concluirá el domingo 15 de marzo y que arrojará quien es el candidato del PRD, nosotros estamos apelando al poder de la ciudadanía, y estoy seguro que podemos dar una lección de ética, una lección de dignidad, de libertad y de valor a nivel nacional, contendiendo esta candidatura que estoy seguro así va a ser.."*

*En este extracto realiza el proselitismo político, habla del proceso electoral y no es verdad es un proceso interno, el proceso electoral es todo el conjunto de etapas, habla además de una candidatura cuando es precandidato.*

(...)

2. El dieciséis de febrero de dos mil nueve, mediante la emisión del acuerdo respectivo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal determinó que con la documentación señalada en el punto anterior, se integrara el expediente respectivo y se le asignara la clave alfanumérica **IEDF-QCG-072/2009**.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el dieciocho de febrero de dos mil nueve, siendo retirado el veintiuno de febrero del mismo año.

3. El trece de marzo de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SE-QJ/056/09, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local puso a disposición de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente identificado con la clave alfanumérica **IEDF-QCG-072/2009**, para los efectos legales a que hubiera lugar.

4. En Sesión Extraordinaria de seis de marzo de dos mil nueve, la

*S. C.P.*

Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, mediante Acuerdo identificado con el número 5<sup>a</sup>.Ext.4.03.09, ordenó integrar copia certificada de los informes que han presentado los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en los que hacen del conocimiento de este Instituto los nombres de los aspirantes a contender como precandidatos en sus Procesos de Selección Interna.

5. En cumplimiento a la determinación referida en el Resultando anterior, se agregó al expediente de mérito el informe que presentó el representante del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el que hace del conocimiento de este Instituto los nombres de los aspirantes a contender como precandidatos en su Proceso de Selección Interna, en el cual aparece el C. Tomás Pliego Calvo como precandidato a Jefe Delegacional de Cuauhtémoc.

6. El diecisiete de marzo de dos mil nueve, mediante el oficio IEDF-SE/QJ/108/2009, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto requirió al representante y/o apoderado legal de Radio UNAM, diversa información relacionada con una entrevista realizada al ciudadano Tomás Pliego Calvo en el programa radiofónico denominado "Discrepancias".

7. El diecisiete de marzo de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/107/2009, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto requirió al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, informara sobre la militancia de diversos ciudadanos relacionados con los hechos controvertidos.

8. El dieciocho de marzo de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/106/2009, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto requirió al representante y/o apoderado legal de DEMOS, DESARROLLO DE MEDIOS, S.A. DE C.V., diversa información relacionada con una inserción periodística publicada en el diario La Jornada, la cual está

3.cj

relacionada con los hechos materia del presente procedimiento.

9. El veinte de marzo de dos mil nueve, mediante oficio DGRU/171/2009, el Director General de Radio UNAM remitió al Secretario Ejecutivo de este Instituto la información referida en el resultado 6 de la presente resolución.

10. El veinte de marzo de dos mil nueve, mediante escrito PRD/IEDF/241/20-03-09, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto remitió al Secretario Ejecutivo la información referida en el punto 7 de la resolución de mérito.

11. El veintisiete de marzo de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/168/2009, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto requirió **de nueva cuenta** al representante y/o apoderado legal de DEMOS, DESARROLLO DE MEDIOS, S.A. DE C.V., la información señalada en el punto 8 de la presente resolución.

12. El dos de abril de dos mil nueve, mediante oficio IEDF/DEAP/466/2009, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas requirió al Secretario Administrativo de este Instituto, informará si durante el período comprendido entre el veintiocho de marzo al dos de abril del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, algún escrito signado por el representante y/o apoderado legal de DEMOS, DESARROLLO DE MEDIOS, S.A. DE C.V., relativo al desahogo de los requerimientos referidos en los puntos 8 y 11 de la presente resolución.

13. El dos de abril de dos mil nueve, mediante oficio IEDF/SA/1267/09, el Secretario Administrativo de este Instituto informó al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas que no se encontró escrito alguno signado por el representante y/o apoderado legal de DEMOS, DESARROLLO DE MEDIOS, S.A. DE C.V.

3. SP

14. En Sesión Ordinaria de ocho de abril de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, mediante la emisión del Acuerdo 4<sup>a</sup>.Ord.10.04.09, ordenó emplazar al C. Tomás Pliego Calvo, así como al Partido de la Revolución Democrática, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran los elementos de prueba que consideraran pertinentes, respecto de los hechos materia del presente procedimiento.

15. El trece de abril de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/208/09, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto requirió a la Presidencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, informara si el ciudadano Tomás Pliego Calvo ha ocupado algún cargo en dicho órgano legislativo; así como, si dicho ciudadano tenía asignado el uso de recursos públicos.

16. El dieciséis de abril de dos mil nueve, mediante oficio OM/IVL/2106/09, la Oficial Mayor de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto la información señalada en el punto anterior.

17. En cumplimiento a la determinación referida en el resultado 14 de la resolución de mérito, el diecisiete de abril de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/211/09, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba pertinentes, respecto de los hechos materia del procedimiento de mérito.

18. En cumplimiento a la determinación referida en el resultado 14 de la presente resolución, el veinte de abril de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/212/09, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se emplazó al ciudadano Tomás Pliego Calvo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de  
*3.3P*

prueba pertinentes, respecto de los hechos materia del procedimiento de mérito.

19. El veinte de abril de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/210/09, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto requirió al Comisionado de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática informara sobre la militancia del ciudadano Tomás Pliego Calvo.

20. El veinte de abril de dos mil nueve, mediante escrito CA/126/09, el Comisionado de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática remitió al Secretario Ejecutivo la información señalada en el punto anterior.

21. Mediante escrito de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral del Distrito Federal dio respuesta al emplazamiento referido en el resultando 15 de la resolución de mérito, en los siguientes términos:

(...)

**MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ REYES,** en mi calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, comparezco ante Usted para exponer:

*Que vengo en tiempo y forma a desahogar el emplazamiento que me formuló mediante el oficio IEDF-SE / QJ / 211 / 09 al tenor de lo siguiente:*

*El Partido de la Revolución Democrática rechaza haber desatendido las obligaciones que como instituto político le impone el Código Electoral del Distrito Federal en relación con la vigilancia y eventual corrección de las actividades de sus militantes a fin de que se ajusten a los cauces legales.*

#### HECHOS

*Respecto a lo mencionado por la denunciante en las páginas uno, dos, y tres al igual que el primer y segundo párrafos de la página cuatro, ya que son hechos que se dieron dentro del partido en toda la etapa de precampaña y los cuales el partido que represento hizo del conocimiento a todos sus militantes.* 

*En los hechos descritos en el párrafo tercero, cuarto, quinto; ahora bien ni se afirma ni se niega lo señalado por el recurrente respecto a dicha entrevista en esa estación de radio ya que no tuve dicha cinta para poder escucharla y además de que no son hechos propios.*

*En cuanto a los hechos descritos en los últimos párrafos de la página cuatro además de los expresados en los párrafos primero y segundo de la página cinco son ciertos toda vez que se avoca a describir y a especificar artículos de las legislaciones que rigen nuestro actuar en la vida electoral y son aplicables en el Distrito Federal.*

*Los artículos vertidos en las páginas cinco, seis, siete, primer y segundo párrafos de la página ocho son ciertos toda vez que de igual forma son artículos extraídos del Código Electoral del Distrito Federal y un párrafo extraído de la convocatoria que emitió nuestro partido político para la elección a 40 formulas para Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y 16 Jefes Delegacionales, misma que fue enviada a este Instituto en su debido tiempo y forma, por lo tanto se contestan de forma conjunta en razón de que tienden a señalar preceptos legales con los que sustenta la queja interpuesta.*

*Respecto de los demás párrafos descritos en la página ocho como lo dije son hechos que no me constan ya que no tuve dicha cinta para poder escucharla y además de que no son hechos propios o hechos que puedan constarme.*

*En cuanto a los hechos narrados en los párrafos segundo y tercero de la página nueve son ciertos, ya que como todos saben nuestro partido político es garante y mantiene una vigilancia respecto de sus militantes, y es por eso, que se tienen comités políticos Delegacionales capaces de detectar cualquier acto que pudiera afectar o ir en contra de alguna disposición local en cuestiones electorales o de cualquier otro ámbito a fin de que se proceda a la denuncia respectiva ante los órganos partidarios correspondientes como sería el caso de la comisión nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática misma que ya inicio un procedimiento en contra del militante referido.*

*Al respecto, si bien es cierto que diversos criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han impuesto a los partidos políticos un grado de responsabilidad respecto de las conductas asumidas por sus dirigentes, candidatos, militantes y simpatizantes, en tanto que las actividades de los partidos políticos se realizan a través de personas concretas, para considerar que el partido incumplió tal fin, resulta necesaria la integración de tres elementos trascendentales, a saber:*

- 1) La conducta activa del simpatizante o militante, que sea calificada como ilegal y sea atribuible a las actividades propias del instituto político.

*S Csp*

2) La conducta pasiva del partido político, consistente en la omisión de reprimir, en su calidad de garante, la conducta ilegal desplegada por el simpatizante o militante, y

3) La sanción al partido político.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted, C. Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal atentamente solicito:

**PRIMERO.-** Me tenga contestando en tiempo y forma el emplazamiento que motivo la presente.

**SEGUNDO..-** Hechos los trámites de ley, se sirva tomar en cuenta las consideraciones planteadas y se decreté que el Partido de la Revolución Democrática al cuan represento no ha dejado de incumplir norma alguna respecto de la vigilancia del actuar de sus militantes.

(...)

22. Mediante escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil nueve, el C. Tomás Pliego Calvo, dio respuesta al emplazamiento referido en el resultando 16 de la resolución de mérito, en los siguientes términos:

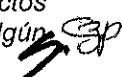
(...)

**PRIMERO.** En mi carácter de ciudadano afirmo de manera inicial y categórica, que mi actuar no ha infringido las obligaciones establecidas en los artículos 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en relación con los diversos 4 y 227 del Código Electoral del Distrito Federal, los cuales disponen como obligación a cargo de todos los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local y de los Órganos Político-Administrativos, de no influir en la equidad de la contienda de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal de manera pública.

**SEGUNDO.** Por lo que hace a las manifestaciones vertidas por la promovente, C. Sofía Dinorah Trejo Bac, se hacen las siguientes precisiones de hecho y derecho:

I. DE LA PERSONALIDAD Y LEGITIMACIÓN PROCESAL  
DE LA PROMOVENTE.

De conformidad a lo contemplado en el artículo 230 del Código Electoral del Distrito Federal, los "Partidos Políticos a través de sus representantes acreditados, podrán avisar al Consejo del inicio de la precampaña electoral de otro, así como de las actividades que puedan considerarse como supuestos actos anticipados de precampaña electoral que realice algún



ciudadano, para si o interpósta persona o Partido Político, ofreciendo las constancias o pruebas pertinentes para acreditar su dicho.

En el caso de mérito, es de indicar que la **C. Sofía Dinorah Trejo Bac** no acredita con ningún tipo de constancia documental su calidad de representante acreditada ante el instituto Electoral del distrito Federal (<http://www.edf.org.mx/index.php?cadena=conocenos/distritos/D10.php>, <http://www.edf.org.mx/index.php?cadena=conocenos/distritos/D14.php>, <http://www.edf.org.mx/index.php?cadena=conocenos/distritos/D14.php>), relativas a la integración de los Distritos Electorales número X CABECERA DE DELEGACIÓN EN Cuauhtémoc, XIII con secciones electorales en la Delegación Cuauhtémoc y XIV Cabecera de Delegación en Miguel Hidalgo con secciones electorales en las Delegaciones Miguel Hidalgo y Cuauhtémoc; no aparece ningún representante acreditado del Partido de la Revolución Democrática con el nombre de Sofía Dinorah Trejo Bac, tal y como se logra desprender de los siguientes cuadros:

En tal sentido, resulta obligatorio hacer referencia al **REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE QUEJAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**, específicamente a lo dispuesto en sus artículos 13, relacionado con el 17 fracción II segundo párrafo; mismos que se copian para mayor objetividad:

Toda vez que la promovente no hace ninguna referencia fehaciente a su acreditación como representante acreditada ante el Instituto Electoral del Distrito Federal por parte del Partido de la Revolución Democrática, deberá concluirse que carece de personalidad y por ende de legitimación procesal en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Cabe recordar que la personalidad de las partes en el ejercicio de cualquier derecho, al igual que el de autoridad competente, son presupuestos procesales fundamentales, para dirimir cualquier conflicto, cuyo estudio, obliga, necesaria e indispensablemente debe realizarse aún de oficio, por la autoridad facultada por la ley para tal efecto.

En ese tenor, la Queja deberá tenerse por no presentada, en tanto que la promovente omitió acreditar su personalidad mediante el instrumento idóneo, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 13 fracción IV del **REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE QUEJAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 17, fracción II del Reglamento inmediatamente indicado.

Suponiendo sin conceder que la promovente haya acreditado el presupuesto procesal aludido al momento de haber presentado la Queja de mérito, esa autoridad administrativa deberá declarar el sobreseimiento en el presente caso, toda vez que una vez

admitida la queja se ha actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 24 fracción III del REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE QUEJAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Sirve de fundamento legal lo previsto en los artículos 35 en correlación con el 36 fracción I del Reglamento inmediatamente citado, preceptos que se copian para una rápida referencia.

Apoyan lo expuesto los siguientes criterios judiciales, por lo que hace a la acreditación de la personalidad, lo establecido en la siguiente tesis jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**PERSONERÍA, CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE PROMOVENTES EN UN MISMO ESCRITO, ES SUFICIENTE QUE UNO SOLO LA ACREDITE PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO.**

**PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES, ACREDITAMIENTO (Legislación de Colima).**

**PERSONERÍA. CUALQUIER DOCUMENTO QUE LA DEMUESTRE, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA JUSTIFICARLA (Legislación de Quintana Roo).**

## **II. INOPERANCIA DE LA PROCEDENCIA DE LA QUEJA**

Argumenta la promovente: "Procede la queja por encontrarse la misma ajustada a la norma y por que los actos desplegados por un ciudadano aspirante a precandidato y ahora registrado como precandidato Tomas Pliego Calvo son contrarias al principio de equidad que rige toda campaña, además por que la suscrita cuenta con la debida acreditación en el Instituto Electoral del Distrito Federal para todos los efectos legales"

Es inoperante la procedencia de la queja por dos simples razones:

**PRIMERA.** En el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento por improcedencia de la queja, toda vez que la promovente no acredito ni acredita a la fecha con ningún instrumento idóneo, su calidad de representante acreditada del Partido de la Revolución Democrática ante los órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal.

**SEGUNDA.** No existe violación al principio de equidad que alega la promovente.

De acuerdo a las ideas asumidas en términos generales, la equidad es vista como un principio de justicia que sirve para corregir la rigidez de la ley. (Equidad como "Justicia Distributiva" -igualdad- proporcionalidad).

*S. Cap*

*Siempre se ha apelado a la equidad buscando eliminar toda ventaja que se dé a una parte en perjuicio de otra. Este principio ha tendido a delimitar e, incluso, a confinar los derechos de libertad cuando su ejercicio puede dar lugar a una desventaja en perjuicio de otros.*

*La equidad como un tipo de igualdad equilibra las condiciones entre actores. En tal sentido, y aplicado al ámbito electoral, toda contienda electoral debe de estar revestida por una igualdad o proporcionalidad de los diferentes entes que interactúan con los participes de la misma.*

Otros han utilizado el vocablo equidad para definir una "competencia justa" o "igualdad de oportunidades". El término equidad se vincula a condiciones, normas jurídicas, políticas, económicas o principios que se establecen para que en ningún contendiente tenga ventaja sobre otros; procura generar, en la medida de lo posible, que cualquier partido político (o candidato cuando lo disponga la ley) pueda contender en condiciones de equilibrio en el proceso electoral.

*La equidad supone que las condiciones materiales y reglas de juego no favorezcan a ninguno de los participantes ni desequilibren la competencia electoral, obedece a condiciones particulares que buscan el mismo fin; igualdad y equilibrio de oportunidades de circunstancias democráticas.*

*En la competencia electoral los actores deben tener, conforme a las condiciones materiales que derivan de la Ley y su interpretación, igualdad de oportunidades en el acceso a los medios de comunicación, al financiamiento, a la jurisdicción, entre otros.*

*En atención a lo expuesto se puede colegir que mi actuar en ningún momento o circunstancia ha lesionado el principio de equidad, toda vez que en el proceso de selección interna de candidatos a elección popular por parte del Partido de la Revolución Democrática participé como PRECANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA a Jefe Delegacional del Distrito Federal en Cuauhtémoc y el C. José Luis Muñoz Soria a su vez participó como PRECANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA a Diputado Local a la Asamblea Legislativa por el Distrito X.*

*En tal sentido, no existe ni existió competencia o contienda electoral entre el C. José Muñoz Soria y el que suscribe, existiendo por ello la imposibilidad fáctica de violentar el principio de equidad electoral.*

*Prueba de ello son los siguientes acuerdos de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.*

**III. REFUTACIÓN DE LOS HECHOS ARGÜIDOS POR LA PROMOVENTE.** *S.C.P*

No obstante que en el presente procedimiento administrativo sancionador se actualiza la causal de improcedencia arriba referida, se contesta ad cautelam las aseveraciones de la parte promovente.

**PRIMERA.** De la lectura integral del escrito de queja de la promovente, se desprende que básicamente se duele lo siguiente:

I. "Tomás Pliego Calvo incumple con la ley y con las normas, toda vez que en fecha 10 de febrero de 2009, le realizan una entrevista a las 20:00 horas a través del Programa Radiofónico *Discrepancias*, por frecuencia 860 a.m., Radio UNAM, con los conductores Miguel Ángel Velásquez y Norma Patricia Jara, ... en donde también participa el C. José Alfonso Suárez del Real, tocando puntos electorales y denostando y atacando una institución pública y a sus servidores públicos".

II. Que "las conductas del C. Tomás Pliego Calvo rompen con lo establecido en los artículos, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 227, 230, 235 y 239 del Código Electoral del Distrito Federal, y el numeral 6 fracción XI de la **CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y DELEGACIONALES EN EL DISTRITO FEDERAL POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

III. Que supuestamente en mi calidad de entrevistado "crítico y ataco a un aspirante y ahora precandidato como lo es el ex delegado de Cuauhtémoc".

IV. Que los actos desplegados por Tomás Pliego Calvo son actos previos o anticipados de campaña.

V. Que el acto desplegado en programa radiofónico tuvo como fin inequívoco promocionar mi imagen a través de los radioescuchas y "denostar una institución pública como es el órgano político Administrativo en Cuauhtémoc y a un militante aspirante como es el caso de los funcionarios que hasta hace poco llevaban las riendas de la administración".

VI. Que el desplegado del día 13 de febrero constituye "no solo un acto anticipado de precampaña sino que constituye un acto anticipado de campaña".

**SEGUNDA.** Para efecto de abordar de manera metódica los puntos alegados por la parte promovente, se realizan las siguientes consideraciones:

a) Por lo que hace a la afirmación de que Tomás Pliego Calvo incumplió con la ley y con las normas, toda vez que en fecha 10 de febrero del 2009, le realizan una entrevista a las 20:00 horas a través del Programa Radiofónico *Discrepancias*, por frecuencia 860 A.M., Radio UNAM, con los conductores

Miguel Ángel Velásquez y Norma Patricia Jara; es de indicarse que tal impresión es totalmente incorrecta, pues como se desprende de la versión estenográfica aportada por la misma promovente, el suscrito en ningún momento de su intervención infringe disposición constitucional o legal alguna.

Es obligatorio indicar, que a tal entrevista acudí como invitado y en mi calidad de Diputado del Distrito Federal, tal y como se desprende de la presentación hecha por el periodista Miguel Ángel Velásquez.

Por otra parte, es preciso señalar que al asistir en tal calidad a la entrevista con los conductores Miguel Ángel Velásquez y Norma Patricia Jara, todos mis derechos como diputado local se encontraban con plena vigencia, entre ellos el de la libre expresión de ideas.

En cuanto a que se tocan "puntos electorales y se denosta y ataca a una institución pública y a sus servidores públicos", es de considerar que tal manifestación es irrelevante.

En efecto, la promovente arriba a esa conclusión a partir de las siguientes expresiones dichas por mi en el programa.

Resulta necesario referir que el C. José Luis Muñoz Soria efectivamente entregó zapatos el día 10 de febrero del 2009. Tal hecho goza de la calidad de hecho público y notorio, pues fue materia de publicaciones públicas. Tal es el caso del periódico denominado La Jornada, que publicó el día 11 de febrero la siguiente nota, visible en la siguiente página electrónica:  
<http://www.jornada.unam.mx/2009/02/11/index.php?section=capital&article=032n2cap>.

Una alumna de primer año de primaria muestra los zapatos que la delegación Cuauhtémoc entregó ayer a escolares. Es la primera vez que se da este apoyo en los más de dos años de gestión de José Luis Muñoz Soria, quien solicitó licencia al cargo de delegado.

A sólo unas horas que entró en vigor la licencia definitiva al cargo de jefe Delegacional de Cuauhtémoc, para contender por una diputación local, José Luis Muñoz Soria encabezó la entrega de calzado para alumnos de primero de primaria, en la que -como requisito- se pidió copia de la credencial de elector de los padres de los escolares.

Ayer a mediodía, las autoridades realizaron la ceremonia de entrega de zapatos, marca Adelita, en la explanada Delegacional, donde tanto con mantas como en el discurso se aseguró que el apoyo no tenía "niñez políticos", aunque los mismos padres de los menores cuestionaron que el solicitar copia de la credencial de elector se pueda utilizar con fines electorales.

"A lo mejor la van a utilizar (la copia) de manera política, pero al final de cuentas la ayuda es importante, pero es tal la

58

necesidad, que nos vemos obligados a hacer filas, entregando documentos que sabemos que lo pueden usar electoralmente", dijo María de Lourdes Pérez Hernández.

**Es una burla: padres de familia.**

Para este programa –que por vez primera se aplica en lo que va de la actual gestión-, con el argumento de apoyar a las familias de la demarcación por la crisis económica, las autoridades acudieron a las escuelas para elaborar el padrón de beneficios y tomar las medidas a los niños.

Los padres de familia fueron citados en la explanada Delegacional, donde debían presentar una copia –con la cual se quedaba el personal que repartía los zapatos- y el original de la credencial de elector, "para corroborar la identidad del que recogía el calzado", explicó Martín Medellín González.

Algunos vecinos calificaron esta acción de "una burla y de uso electorero", pues durante sus dos años de gestión, Muñoz Soria no atendió sus demandas en materia de seguridad pública, obras e incluso mantenimiento de escuelas, y "ahora que van a iniciar campaña viene a regalar zapatos", dijo Leticia Chávez Álvarez.

También ayer, los jefes Delegacionales de Venustiano Carranza y Tlalpan, Julio César Moreno y Guillermo Sánchez, respectivamente solicitaron licencia al cargo para buscar una curul en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Mientras que vecinos de Polanco y las Lomas de Chapultepec advirtieron que no apoyarán a ningún candidato a jefe Delegacional de Miguel Hidalgo que no tenga arraigo, en referencia a la posible postulación de Ana Gabriela Guevara, por el PRD, y Pablo Reyes, por el PAN".

De tal hecho también se dio cuenta en las siguientes páginas de Internet:

1. <http://www.mediosenmexico.blogspot.com/2009/02/muñoz-dejó-el-cargo-y-luego-entregó.html>  
"Muñoz dejó el cargo y luego entregó zapatos".

2. <http://www.lupaciudadana.com.mx/SACSCMS/Xstatic/upa/template/especialistasprint.aspx?id=4271&pr=1>

Delegado en Cuauhtémoc regala zapatos antes de renunciar por candidatura.

A solo unas horas de que entró en vigor la licencia definitiva al cargo de jefe Delegacional de Cuauhtémoc, para contender por una diputación local, José Luis Muñoz Soria encabezó la entrega de calzado para alumnos de primero de primaria, en la cual pidió copia de la credencial de elector de los padres de los escolares. Ayer a mediodía, las autoridades realizaron la ceremonia de entrega de zapatos, marca Adelita, en la

*S. J.P.*

explanada Delegacional, donde tanto con mantas como en el discurso se aseguró que el apoyo no tenía "fines políticos", aunque los mismos padres de los menores cuestionaron que al solicitar copia de la credencial de elector se pueda utilizar con fines electorales.

3. <http://www.apiavirtual.com/2009/03/02/autoridades-de-cuauhtemoc-amenazan-si-no-acuden-a-mitines/>

Autoridades de Cuauhtémoc amenazan si no acuden a mitines.

Beneficiarios de apoyos sociales denuncian presiones para votar por Muñoz Torres.

Les retuvieron el pago correspondiente a febrero; se les entregará cinco días antes de la elección.

4. <http://www.lupaciudadana.com.mx/SACSCMS/Xstatic/lupa/template/nota/.aspx?n=42447&sc=3>

"Elecciones; define PRD estrategia, y delitos electorales".

Para reducir las promesas de campaña incumplidas y asegurar su realización, Humberto Morgan, precandidato del PRD a la jefatura Delegacional en Álvaro Obregón, propuso integrar las propuestas y exigencias de los vecinos como "guía o biblia" en las plataformas electorales. "Es un ejercicio inédito el hecho de que vecinos definan los temas que se llevarán como propuestas en las campañas electorales, y al ganar los comicios se conviertan en una obligación", dijo (fuente: Excélsior)

25-Febrero-2009

Resulta obligatorio precisar, que la entrega de zapatos y su contenido nunca fue desmentido por el C. José Luis Muñoz Soria de manera pública y contundente.

Por lo que respecta a la presión o coacción del voto hacia los trabajadores de la Delegación Cuauhtémoc, sobre todo a los visitadores de Justicia Social, tal hecho también resulta público y notorio, pues fue materia del escrutinio periodístico, como se puede desprender de las siguientes notas:

1. <http://www.jornada.unam.mx/2009/03/02/index.php?seccion=capital&article=035n1cap>

"Se negaron a intimidar a usuarios del programa Si Vale para que voten por Muñoz Torres Denuncian trabajadoras acoso de autoridades de Cuauhtémoc.

- Les ordenaron llevar 30 beneficiarios cada dos horas, el 15 de marzo, para sufragar por los 2 precandidatos oficiales

5.08

Interponen quejas ante la Contraloría General y Derechos Humanos.

Trabajadoras de la delegación Cuauhtémoc denunciaron ayer una conferencia de prensa realizada en un restaurante del centro de la ciudad, que quienes se han negado a participar en acciones para favorecer a José Luis Muñoz Soria y Agustín Torres, han sido relegadas o congeladas en sus puestos. (Foto: María Luisa Severiano), Rocío González Alvarado.

Coordinadoras y visitadoras sociales que operan el programa de Justicia Social presentaron una denuncia ante la Contraloría General del Distrito Federal y la Comisión de Derechos Humanos local en contra de las autoridades de la delegación Cuauhtémoc, por el hostigamiento laboral del que son objeto a partir de negarse a presionar e intimidar a los beneficiarios de la tarjeta Si Vale para votar a favor de los precandidatos del Partido de la Revolución Democrática (PRD), José Luis Muñoz Soria y Agustín Torres Pérez, el próximo 15 de marzo.

En conferencia de prensa, un grupo de trabajadoras de base y temporales, explicó que el citado programa social integra a 27 coordinadoras que tienen a su cargo a poco más de 300 visitadoras sociales, que han sido desplegadas en cada una de las colonias de la demarcación para operar políticamente a favor de ambos perredistas.

Jazmín Carretero, quien se desempeñaba como coordinadora en las colonias Paulino Navarro, Tránsito y Esperanza, detalló que el pasado 12 de febrero, en una reunión de trabajo con el director de Desarrollo Social, Alejandro Fernández, y el subdirector de Justicia Social, Alejandro Valerio, se les notificó que el día de la elección tenían que llevar a 30 beneficiarios cada dos horas a las casillas para votar por Muñoz Soria y Torres Pérez, a modo de que todos acudieran.

Dijo que se les instruyó a que durante todo el proceso electoral perredista tenían que trabajar "lo político" sin límite de horario, incluidos los fines de semana, y a cada una de las visitadoras, que tiene entre 100 y 170 beneficiarios, se les asignó cuota de votantes.

Sin embargo, quienes se han negado a participar han sido "relegadas" "bloqueadas" o "congeladas" en sus puestos, sin hacer ningún trabajo de campo, aún cuando son las responsables de llevar a cabo los estudios socioeconómicos y de integrar la documentación requerida del programa social.

De hecho, Carretero señaló que en su caso se le relevó del cargo por Claudia Arellano, quien también se desempeña como Secretaria de Prensa y Propaganda del comité Delegacional del PRD en Cuauhtémoc, y su equipo de visitadoras, entre ellas Susana Martínez, María de los Ángeles Monares, Leticia Osorio, Alma Rosa Vera y María de Lourdes Castro, está aislado en sus oficinas y sujeto a una vigilancia especial.

S.O.P

Lo mismo sucede en el caso de Jazmín Morales, visitadora social de la coordinación de la colonia Obrera sur y Cecilia Montes, de la Juárez, Tabacalera y Cuauhtémoc. "Para las autoridades lo que importa son tus preferencias políticas, no tu trabajo, pero no podemos permitir que pase por encima de nuestra dignidad", expresó esta última.

Con el temor de sufrir represalias por estas denuncias, hicieron un llamado a las autoridades capitalinas a tomar cartas en el asunto cuanto antes y poner fin al clima de hostigamiento, discriminación y represión laboral de que son objeto.

2. <http://www.eluniversal.com.mx/ciudad/94369.html>

Denuncian uso electoral de padrón social en Cuauhtémoc.

El Programa de Justicia Social de la delegación Cuauhtémoc, que tiene un padrón de 432 mil beneficiarios, es usado políticamente para coaccionar el voto ciudadano a favor de la planilla 3 del Partido de la Revolución Democrática (PRD), que integran José Luis Muñoz Soria y Agustín Torres

MÓNICA ARCHUNDIA  
EL UNIVERSAL

LUNES 02 DE MARZO DE 2009  
[MONICA.ARCHUNDIA@ELUNIVERSAL.COM.MX](mailto:MONICA.ARCHUNDIA@ELUNIVERSAL.COM.MX)

"El Programa de Justicia Social de la Delegación Cuauhtémoc, que tiene un padrón de 432 mil beneficiarios, es usado políticamente para coaccionar el voto ciudadano a favor de la planilla 3 del Partido de la Revolución Democrática (PRD), que integran José Luis Muñoz Soria y Agustín Torres, ex titular y ex director de Desarrollo Social de la demarcación, respectivamente.

Así lo denunciaron la visitadoras sociales eventuales y de base, quienes interpusieron una denuncia ante la Contraloría General del Distrito Federal y ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) por estos hechos.

En conferencia de prensa señalaron que Alejandro Valerio Díaz, subdirector de Justicia Social, y Alejandro Fernández, director general de Desarrollo Social en la demarcación, les han pedido destinar horas extra a la realización de recorridos en sus zonas de influencia para invitar a la gente a votar el próximo domingo por la planilla 3.

Las envían a proselitismo.

El 15 de marzo próximo, el Partido de la Revolución Democrática llevará a cabo la elección interna para designar a sus candidatos a jefes Delegacionales, y diputados locales y federales.

S. G.P.

Yazmín Morales Téllez, Alicia Susana Martínez, María de Lourdes Castro, Yazmín Carretero Rodríguez, Alma Rosa Vera Espinola, Leticia Osorio y María de los Ángeles Monares, detallaron que el 12 de febrero fueron citadas a una reunión en la que Alejandro Fernández, su nuevo titular, les pidió trabajar en las comunidades después de su horario con el propósito de conseguir votos a favor de su candidato.

Nos dijeron "que teníamos que llevar el día 15 de marzo a 10 personas cada dos horas a las casillas a fin de que voten por Agustín Torres". Su negativa les generó problemas con su jefe inmediata, Ilayani Cano, a quien acusaron de amenazarlas y mantenerlas "congeladas" sin realizar labores de campo.

Dijeron que en el programa de Justicia Social trabajaban alrededor de 350 personas que realizan trabajo en calle con los beneficiarios, que cada mes reciben un depósito de 350 pesos en su tarjeta para la compra de despensa.

En lo que va del año, dijeron, no se han hecho los depósitos respectivos y será el 10 de marzo cuando se abonen los tres meses de 2009, lo cual se ha usado para presionar a la gente a que vote a favor de quien se le indique".

3. <http://www.eluniversal.com.mx/ciudad/94369.html>

MÓNICA ARCHUNDIA  
EL UNIVERSAL  
CIUDAD DE MÉXICO DOMINGO 01 DE MARZO DE 2009  
17:16

Trabajadoras de la Cuauhtémoc denuncian presiones políticas.

Señalaron a Alejandro Valerio Díaz, Subdirector de Justicia Social, como los responsables.

Trabajadoras eventuales y de base de la delegación Cuauhtémoc recurrieron a la Contraloría General del Distrito Federal y a la Comisión de Derechos Humanos capitalina a denunciar las presiones que han recibido de sus jefes para usar con fines políticos el Programa de Justicia Social.

En conferencia de prensa, las visitadoras sociales, señalaron que Alejandro Valerio Díaz, Subdirector de Justicia Social y Alejandro Fernández, Director General de Desarrollo Social en la demarcación, les han pedido destinar horas extra a la realización de recorridos en sus zonas de influencia para invitar a la gente a votar el próximo domingo por la planilla 3.

El 15 de marzo el Partido de la Revolución Democrática llevará a cabo la elección interna de sus candidatos a jefes Delegacionales y diputados locales y federales.

José Luis Muñoz Soria, ex delegado en Cuauhtémoc, y Agustín Pérez, ex director de Desarrollo Social, son quienes integran la

5-08

planilla 3 en busca de conseguir la candidatura a una diputación local y a la jefatura Delegacional, respectivamente.

Ante el acoso laboral de que han sido víctimas luego de rechazar convencer a los beneficiarios del apoyo económico mensual que otorga la delegación, las trabajadoras decidieron dar a conocer las irregularidades".

4. <http://www.reforma.com/ciudad/articulo/487/972600/>

**Alertan por acarreo en Cuauhtémoc**

Trabajadoras de la delegación Cuauhtémoc denunciaron este domingo el fraude electoral.

5. [www.democraticdialoguenetwork.org/file.pl?file\\_id=1386;folder=attachment](http://www.democraticdialoguenetwork.org/file.pl?file_id=1386;folder=attachment)

**HOSTIGAMIENTO LABORAL.** Coordinadoras y visitadoras sociales que operan el programa de Justicia Social en el DF, presentaron una denuncia en contra de las autoridades de la delegación Cuauhtémoc, debido a que se negaron a intimidar a los beneficiarios del programa a favor del PRD.

6. [www.democraticdialoguenetwork.org/file.pl?file\\_id=1386;folder=attachment](http://www.democraticdialoguenetwork.org/file.pl?file_id=1386;folder=attachment)

Denuncian trabajadoras acoso de autoridades de Cuauhtémoc.

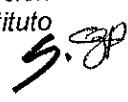
7. <http://www.newstin.com.mx/tag/mx/107392713>

"Trabajadoras de la Cuauhtémoc denuncian presionan políticas".

De igual forma, es necesario indicarle al Instituto Electoral del Distrito Federal que los CC. José Luis Muñoz Soria y Agustín Torres Pérez no han negado hasta la fecha de manera categórica, pública y contundente las imputaciones realizadas en su contra por las visitadoras.

Por otra parte, es de informar que existen los siguientes procedimientos radicados sobre las circunstancias aludidas, mismos que solicito desde este momento pueda requerir copia de los mismos a las autoridades indicadas.

...  
Por lo que hace a lo manifestado por mí en el sentido de que la jornada electoral del 15 de marzo del 2009 era una gran oportunidad para dar una lección de ética, una lección de dignidad, de libertad y de valor a nivel nacional, contendiendo esta candidatura que estoy seguro así va a ser, debe de tenerse a la misma como una autocritica al Partido de la Revolución Democrática, pues es un hecho notorio y público que tal instituto



se encuentra en una crisis de legitimidad en diversos aspectos, entre ellos el electoral – intrapartidario.

b. Por lo que hace a las imputaciones realizadas en el sentido de que las conductas del C. Tomás Pliego Calvo rompen con lo establecido en los artículos, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 227, 230, 235 y 239 del Código Electoral del Distrito Federal, y el numeral 6 fracción XI de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y Delegacionales EN EL DISTRITO FEDERAL POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; que critique y ataque a un aspirante y ahora precandidato como lo es el ex delegado de Cuauhtémoc; que los actos desplegados por Tomás Pliego Calvo son actos previos o anticipados de campaña; que el acto desplegado en programa radiofónico tuvo como fin inequívoco promocionar mi imagen a través de los radioescuchas y "denostar una institución pública como es el caso de los funcionarios que hasta hace poco llevaban las riendas de la administración y que el desplegado del día 13 de febrero constituye "no solo un acto anticipado de precampaña sino que constituye un acto anticipado de campaña", es de afirmarse que tales aseveraciones de la promovente carecen de total veracidad.

Lo anterior en razón de lo siguiente:

1. Con la entrevista no realicé actividades propagandísticas publicitarias, con el objeto de promover mi imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer mi postulación a un cargo de elección popular.

2. No realicé en mi carácter de ciudadano actos anticipados de precampaña electoral fuera de los plazos establecidos en el presente Código, ni con la entrevista ni con el desplegado aludido por la promovente.

3. No empleé o utilicé recursos, en dinero o en especie, por mi o a través de interpósita persona, cualquiera que sea su origen, antes del inicio de la precampaña.

4. No contraté publicidad en los medios de comunicación social, es decir, en televisión, radio, prensa, teléfono e Internet para las precampañas, por sí o por interpósita persona.

5. No utilicé en la entrevista expresiones verbales o escritos contrarios a la moral, que injurien a las autoridades, a los demás Partidos Políticos o precandidatos, o que tendieran a incitar a la violencia y al desorden público; a lo más se generaron comentarios críticos y valoraciones personales, así como referencias de conocimiento público.

A través de la entrevista no existió una intervención que haya infringido el principio de equidad, toda vez que ninguna de mis expresiones se tradujeron en actividades propagandísticas y publicitarias con el objeto de promover mi imagen personal, de

S.C.P

manera pública y con el inequívoco propósito de establecer mi postulación a un cargo de elección popular.

Existe un consenso en que los mensajes cuyo contenido guarda con las finalidades de formar una opinión pública libre, contribuyen a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad. Y en tal contexto se realizó mi intervención en la entrevista, en mi calidad de Diputado Local, con todos los derechos y obligaciones que ello implica.

En tal sentido, los mensajes gozan de una especial protección por los ordenamientos jurídicos, y por ello se encuentran legitimados los efectos colaterales.

Por lo que hace al desplegado del 13 de febrero del año en curso, aparecido en el periódico La Jornada, es de indicar que el suscrito no tiene ni tuvo una relación directa ni indirecta con los promoventes del mismo.

Tal circunstancia se acredita con los siguientes elementos de prueba:

1. Escrito de fecha 12 de febrero del año 2009, suscrito por Jorge Alfredo Gordillo González y dirigido a la C. Carmen Lira Saade, Directora General del Periódico La Jornada.
2. Factura original número D 9809 de fecha 06 de marzo del 2009, expedida en el periódico La Jornada a favor de Jorge Alfredo Gordillo González.

Cabe precisar, que el escrito original del C. Jorge Alfredo Gordillo González fue proporcionado por el mismo a fin de que el que suscribe lo exhibiera en el procedimiento de QUEJA No. QE/DF/086/2009, radicado en la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Expuesto lo anterior, es de concluirse que los hechos imputados por la promovente no acreditan con elementos de prueba suficientes e idóneos que el que comparece haya violado la legislación en materia electoral, siendo por ende improcedente la imposición de cualquier sanción.

Anexo al presente escrito los siguientes elementos de prueba:

1. **DOCUMENTAL.** Factura Original número D 9809 de fecha 06 de marzo del 2009, expedida en el periódico La Jornada a favor de Jorge Alfredo Gordillo González. (1 foja original)
2. **DOCUMENTAL.** Copia simple de la nota periodística en su versión electrónica consultable en la siguiente página: [http://www.jornada.unam.mx/2009/03/02/index.php?section=cap\\_it&article=032n1cap](http://www.jornada.unam.mx/2009/03/02/index.php?section=cap_it&article=032n1cap) "Muñoz dejó el cargo luego entregó zapatos". (2 fojas).
3. **DOCUMENTAL.** Copia simple de la nota periodística en su versión electrónica consultable en la siguiente página:  


<http://www.mediosmexico.blogspot.com/2009/02/muñox-dejo-el-cargo-y-luego-entrego.html> "Muñoz dejó el cargo y luego entregó zapatos" (1 foja).

4. **DOCUMENTAL.** Copia simple de la nota periodística en su versión electrónica consultable en la siguiente página: <http://www.lupaciudadana.com.mx/SACSCMS/Xstatic/lupa/template/nota.aspx?n=42712&pr=1> Delegado en Cuauhtémoc regala zapatos antes de renunciar por candidatura. (2 fojas)

5. **DOCUMENTAL.** Copia simple de la nota periodística en su versión electrónica consultable en la siguiente página: <http://www.apivirtual.com/2009/03/02/autoridades-de-cuauhtemoc-amenazan-si-no-acuden-a-minines/> Autoridades de Cuauhtémoc amenazan si no acuden a mitines. (2 fojas)

6. **DOCUMENTAL.** Copia simple de la nota periodística en su versión electrónica consultable en la siguiente página: <http://www.lupaciudadana.com.mx/SACSCMS/Xstatic/lupa/template/nota.aspx?n=42447&sc=3> "Elecciones: define PRD estrategia y delitos electorales". (2 fojas)

7. **DOCUMENTAL.** Copia simple de la nota periodística en su versión electrónica consultable en la siguiente página: <http://www.jornada.unam.mx/2009/03/02/index.php?section=capital&article=035n1cap> "Se negaron a intimidar a usuarios del programa Si Vale para que voten por Muñoz Torres". Denuncian trabajadoras acoso de autoridades de Cuauhtémoc. (2 fojas)

8. **DOCUMENTAL.** Copia simple de la nota periodística en su versión electrónica consultable en la siguiente página: <http://www.eluniversal.com.mx/ciudad/94369.html> Denuncian uso electoral de padrón social en Cuauhtémoc. (2 fojas)

9. **DOCUMENTAL.** Copia simple de la nota periodística en su versión electrónica consultable en la siguiente página: <http://www.newstin.com.mx/notas/580467.html> Trabajadoras de la Cuaauhtémoc denuncia presiones políticas. (una foja)

10. **DOCUMENTAL.** Copia simple de la nota periodística en su versión electrónica consultable en la siguiente página: <http://www.reforma.com/ciudad/artículo/487/972600/> Alertan por acarreo en Cuauhtémoc. Trabajadoras de la Delegación Cuauhtémoc denunciaron este domingo el fraude electoral. (2 fojas)

11. **DOCUMENTAL.** Copia simple de la nota periodística en su versión electrónica consultable en la siguiente página: [http://www.democraticdialoguenetwork.org/file.p1?files\\_id=1386;folder=attachment](http://www.democraticdialoguenetwork.org/file.p1?files_id=1386;folder=attachment) HOSTIGAMIENTO LABORAL (2 fojas)

12. **DOCUMENTAL.** Copia simple de la nota periodística en su versión electrónica consultable en siguiente página: [http://www.mediosenmexico.org/file.p1?files\\_id=1386;folder=attachment](http://www.mediosenmexico.org/file.p1?files_id=1386;folder=attachment) Denuncian trabajadoras acoso de autoridades en Cuauhtémoc, (1 foja) *S.C.P*

13. **DOCUMENTAL.** Copia simple del Escrito de fecha 12 de febrero de 2009 suscrito por Jorge Alfredo Gordillo González y dirigido a la C. Carmen Lira Saade, Directora General del Periódico La Jornada. (1 foja)

14. **DOCUMENTAL.** Copia simple del Escrito de fecha 6 de marzo de 2009, suscrito por Tomás Pliego Calvo y exhibido en el expediente de QUEJA No. QE/DF/086/2009 radicado en la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. (2 fojas)

15. **DOCUMENTAL.** Copia simple del oficio 3-4996-09 de fecha 10 de marzo del 2009, dirigido a la Lic. Nora Nelly González Gaona, Directora General Jurídica y de Gobierno y Encargada de Despacho de la Jefatura Delegacional, suscrito por el Dr. Luis González Plascencia, Tercer Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. (2 fojas)

16. **DOCUMENTAL.** Copia simple de la denuncia de fecha 26 de febrero del 2009, dirigida al maestro Emilio Álvarez Icaza Longoria, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, firmada por las CC. Juanita Yazmín Morales Téllez, Alicia Susana Martínez Muñoz, María de los Ángeles Monares Morales, Leticia Osorio Cruz, Alma Rosa Vera Espinola, María de Lourdes Castro Castellanos y Yazmín Abigail Carretero Rodríguez. (18 fojas)

17. **DOCUMENTAL.** Copia simple del escrito de fecha 26 de febrero de 2009, dirigido al Lic. Ricardo García Sainz, Contralor General del Distrito Federal, firmada por las CC. Juanita Yazmín Morales Téllez, Alicia Susana Martínez Muñoz, María de los Ángeles Monares Morales, Leticia Osorio Cruz, Alma Rosa Vera Espinola, María de Lourdes Castro Castellanos, Yazmín Abigail Carretero Rodríguez, Cecilia Deyanira Montes Ramírez y Gloria Razo Padilla. (18 fojas)

18. **DOCUMENTAL.** Copia simple del escrito de fecha 2 de marzo del 2009, dirigida al maestro Emilio Álvarez Icaza Longoria, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, firmada por las CC. Deyanira Montes Ramírez y Gloria Razo Padilla. (19 fojas)

19. **DOCUMENTAL.** Copia simple del escrito de fecha 2 de marzo del 2009, dirigido al Lic. Ricardo García Sainz, Contralor General del Distrito Federal, firmada por las CC. Cecilia Deyanira Montes Ramírez y Gloria Razo Padilla (17 fojas)

20. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consiste en todo lo que se actúe en el presente procedimiento y beneficie al imputado.

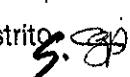
(...)

23. En sesión celebrada el veintisiete de abril de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó la admisión de todas las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, y atento a las características de las mismas, no celebró la audiencia de desahogo dispuesta por el artículo 33 del Reglamento para la sustanciación de quejas administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que la naturaleza de las pruebas ofrecidas no lo requerían. Una vez agotadas todas las diligencias ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de Dictamen y anteproyecto de Resolución correspondientes, a fin de que, una vez aprobados por dicho cuerpo colegiado, fueran sometidos a la consideración del órgano superior de dirección de este Instituto.

24. En virtud de que el presente expediente ha quedado en estado de resolución, con fundamento en el artículo 175, fracción IV, del Código Electoral del Distrito Federal, y 67 del Reglamento para la Sustanciación de las Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, formula el presente dictamen con la finalidad de someterlo a la consideración del Consejo General de este Instituto para que resuelvan en lo conducente el asunto en estudio, con base en los siguientes,

#### C O N S I D E R A N D O S:

I. **COMPETENCIA.** Que en términos de lo dispuesto en los artículos 123; 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, párrafos Primero y Segundo, fracciones II, IV, V, VI; 2; 86; 88, fracción I, III, V y VI; 96, párrafos primero, tercero y séptimo, fracción I; 100, fracciones I y III; 110, fracción V; 172, 173, fracciones I, VII, VIII, IX, X y 175 del Código Electoral del Distrito Federal vigente a partir del diez de enero de dos mil ocho; así como los artículos 1, 4, 18, fracción II; 19, 39, 67 y 68 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito



Federal es **competente** para conocer y dictaminar el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por un partido político en contra de un ciudadano que funge como Diputado Local de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, y el Partido de la Revolución Democrática, por la posible comisión de conductas que, a su juicio, constituyen violaciones graves a la normatividad electoral y, por ende, faltas sancionables en sus términos.

**II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.** A fin de que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto de la denuncia presentada por la ciudadana Sofía Dinorah Trejo Bac, es menester constatar si en la especie se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En el entendido de que las normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1º, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio.

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia *J.01/99*, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

(...)

**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.** Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

*S. G.P.*

*Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaría de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.*

*Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.*

*Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoria de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck."*

(...)

Sobre el particular es de apuntar que el artículo 175, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, prevé, en esencia, **el derecho que asiste a cualquier ciudadano para denunciar ante la autoridad electoral** administrativa, presuntas violaciones a la normativa electoral, a efecto de que ésta desarrolle la investigación a que haya lugar.

Para tal efecto, es necesario que quien promueva la queja realice una narración de los hechos, es decir, una descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, por actos propios o de sus militantes, que a su juicio, deban investigarse por la autoridad electoral.

Las afirmaciones puestas en conocimiento de la autoridad deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad sobre la existencia de las conductas denunciadas, lo cual se logra mediante la referencia a hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, conforme a cierto modo de ejecución.

Basta con que el autor de la queja aporte datos inherentes a la forma de comisión del ilícito y el momento de su ejecución, o bien, detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, entre otros.

Esos hechos deben suponer el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el Código Electoral del Distrito Federal a

*S.GP*

cargo de las asociaciones políticas, o bien, la violación de alguna prohibición contemplada en el propio ordenamiento. Esto es, la queja debe versar sobre presuntas infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

En atención a que el procedimiento administrativo contemplado en el citado artículo 175 tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas se conduzcan por los cauces legales, esta autoridad electoral está impedida para investigar hechos que no revistan el carácter de ilícitos o bien agotar un procedimiento carente de objeto concreto, susceptible de transformarse en una pesquisa general y por consiguiente, arbitraria.

Con la denuncia, además, quien la promueva debe aportar medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados. Esta previsión no implica que el quejoso acredite de modo fehaciente la infracción denunciada, solamente entraña la carga para que éste presente a la autoridad de conocimiento, elementos de convicción encaminados a acreditar, al menos en grado indicario, la comisión de los hechos motivo de su denuncia.

La valoración primigenia y admíniculada de los elementos enunciados, permite a esta autoridad establecer la viabilidad de la investigación solicitada y, en vía de consecuencia, determinar si ha lugar a iniciar o no el procedimiento correspondiente.

No pasa inadvertido que, al tratarse de un procedimiento de investigación, la actividad de este Instituto Electoral no se circumscribe a la simple valoración de las consideraciones de hecho y elementos de convicción aportados por quienes intervienen en el procedimiento, sino que en ejercicio de las atribuciones que le asisten, válidamente puede ordenar la realización de diligencias para allegarse de datos que le permitan verificar de forma racional la viabilidad de los hechos

S. *[Firma]*

denunciados y así, estar en condiciones de emplazar a persona o partido alguno.

Orienta este criterio, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 64/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

(...)

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—**  
Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

(...)

S. *[Firma]*

Precisado lo anterior, esta autoridad determina que la queja presentada por la ciudadana Sofía Dinorah Trejo Bac satisface los extremos referidos, en virtud de que:

a) En el escrito inicial, la promovente describe conductas cuya autoría es atribuida al ciudadano Tomás Pliego Calvo y al Partido de la Revolución Democrática; en primer lugar, la promoción de la imagen y nombre del citado ciudadano, antes de que inicien los plazos que para tales efectos establece el Código de la materia. Ello, presuntamente realizado a través de una inserción periodística publicada el trece de febrero del año en curso, en el diario La Jornada.

En segundo lugar, que el ciudadano Tomás Pliego Calvo presuntamente promovió su imagen y nombre a través de una entrevista que le fue realizada el diez de febrero del año en curso, en el programa radiofónico "Discrepancias" transmitido por Radio UNAM. Asimismo, que supuestamente en dicha entrevista, el denunciado criticó y atacó a diversos precandidatos a cargos de elección popular. Sin embargo, resulta importante señalar que al respecto, la denunciante no aportó los nombres ni la afiliación partidista de los precandidatos que supuestamente fueron afectados con el actuar del denunciado, sino que solo hizo referencia de una supuesta crítica al ex Delegado de la demarcación territorial en Cuauhtémoc.

b) Ese proceder, puede entrañar por una parte, la realización de actos anticipados de precampaña; en consecuencia, la trasgresión de lo dispuesto por los artículos 226, último párrafo y 227 del Código Electoral del Distrito Federal, que expresamente los proscribe; y por otra parte, puede llegar a implicar el menoscabo de la imagen de diversos precandidatos a cargos de elección popular; por ende, la concurrencia del párrafo cuarto del artículo 261 del citado ordenamiento.

S. G

c) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, el promovente ofreció diversos medios de prueba, los cuales al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados.

Los componentes referidos, permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía y, por tanto, ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no la pretensión del quejoso.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que el ciudadano Tomás Pliego Calvo dentro de la respuesta que ofreció, respecto del emplazamiento que le fue realizado en el presente procedimiento, hizo valer la causal de sobreseimiento que se encuentra prevista en el artículo 36 fracción I, en relación con el artículo 24 fracción III del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal. Ello, basándose en el hecho de que la quejosa no aportó los elementos idóneos que acreditaran la personería necesaria para que ésta pudiera promover la denuncia de hechos en estudio. Esto es así, dado que según el dicho del denunciado, la promovente se ostentó como representante del Partido de la Revolución Democrática acreditada ante este Instituto, sin presentar algún documento que acredite de forma fehaciente esa calidad.

Al respecto, resulta necesario señalar que el párrafo primero del artículo 175 del Código Electoral del Distrito Federal prevé que cualquier ciudadano podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante este Instituto, por lo que en el caso de que el promovente omita presentar algún documento con el que acredite la personalidad o la representación que dice ostentar, la queja se entenderá presentada por derecho propio.



En ese sentido, en el artículo 13 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, se establecen los requisitos procedimentales que deben de satisfacerse al momento de interponer alguna denuncia por hechos que pudieran contravenir la normatividad electoral local, entre los que destacan: 1) el nombre y firma de quien promueve; 2) el domicilio para oír y recibir notificaciones de la persona que interpone la queja; y 3) la necesidad de presentar algún documento que acredite la personería del promovente, cuando éste promueve en nombre y representación del quejoso.

En esa tesitura, dentro del expediente de mérito, obra el escrito de queja presentado por la ciudadana Sofía Dinorah Trejo Bac, promovente del presente procedimiento, en el cual es visible: 1) el nombre de la quejosa; y 2) el domicilio que dicha ciudadana señala para oír y recibir notificaciones dentro del procedimiento en que se actúa, por lo que la denunciante cumplió con dos de los requisitos procedimentales que fueron señalados en el párrafo anterior.

Ahora bien, por lo que hace a la exigencia de presentar algún documento con el que se acredite la personería cuando se promueve en representación del quejoso, se debe establecer que en el caso que nos ocupa, dicho requisito no resulta aplicable. Ello es así, dado que de un análisis al escrito de queja en estudio, se advierte que la impetrante promueve por su propio derecho, además de ostentarse como Secretaria General del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática.

En ese orden de ideas, es necesario tener en cuenta lo que al respecto ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

(...)

*S. C.R.*

**PERSONERÍA. SE DEBE TENER POR ACREDITADA, AUNQUE LA PRUEBA PROVENGA DE PARTE DISTINTA A LA INTERESADA.**-De conformidad con el principio general sobre la distribución de los gravámenes procesales de que el que afirma está obligado a probar, acogido en algunas leyes o aplicable como principio general de derecho, sobre las personas que comparecen a nombre o en representación de otra, en los procesos impugnativos de la jurisdicción electoral, recae la carga de aportar los medios de prueba necesarios para acreditar esos hechos. Sin embargo, la falta de cumplimiento de esa carga, no conduce, fatalmente, a que se tenga por no justificada la personería, dado que las carga procesales no constituyen obligaciones, sino facultades para quienes intervienen en procesos jurisdiccionales, especialmente para las partes, de poder realizar ciertos actos en el procedimiento en interés propio, y cuando no lo hacen, no cabe la posibilidad de exigir su cumplimiento, sino que la abstención únicamente hace perder los efectos útiles que el acto omitido pudo producir y, por tanto, genera la posibilidad de una consecuencia gravosa, en el caso de que el objeto de la actuación omitida no quede satisfecha por otros medios legales en el expediente, de manera que cuando el interesado no desempeña la conducta que le corresponde para acreditar la personería, pero ésta queda demostrada plenamente con otros elementos provenientes de los demás sujetos del proceso, esto será suficiente para tener por satisfecho el requisito de la aplicación del principio de adquisición procesal, que se sustenta en que la prueba pertenece al proceso y no a quien la aporta de modo que los elementos allegados legalmente a un procedimiento, son adquiridos por él para todos los efectos conducentes y no se debe utilizar únicamente en beneficio de quien los aportó, sino para todos los demás que puedan ser útiles.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-137/98 y acumulados -Partido de la Revolución democrática -12 de noviembre de 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente. Leonel Castillo González.-Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 61-62, Sala Superior, tesis S3EL 004/99.

[énfasis añadido]

(...)

Derivado del criterio antes citado, por un lado, se desprende que aún y cuando alguna de las partes no haya presentado los medios idóneos para acreditar su personería dentro de la sustanciación del procedimiento, si ésta se desprende de alguna de las constancias que integren el expediente en que se actúe, se debe tener por satisfecho

S. GP

ese requisito procedural; y por otra parte, que la autoridad electoral, respecto de aquellas personas que comparecen en representación de otras y que no acrediten dicha representación, no puede tener en todos los casos, como no justificada la personería, dado que aquéllos que intervienen en éste tipo de procesos, también pueden realizar ciertos actos en interés propio.

Así las cosas, y derivado de las consideraciones planteadas, es dable concluir que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado. Ello es así, dado que el artículo 175 del Código Comicial Local establece la posibilidad de que cualquier ciudadano interponga una queja o denuncia ante la autoridad administrativa electoral por la presunta concurrencia a la normatividad comicial.

**III. MARCO NORMATIVO.** Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos anticipados de precampaña, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se basará la resolución respecto de la denuncias presentada por la ciudadana Sofía Dinorah Trejo Bac.

1. En los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

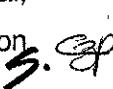
Destaca que todo poder público dimana del pueblo y se instituye en su beneficio, de ahí que éste sea titular de la soberanía nacional, la cual ejerce a través de los Poderes de la Unión en lo que respecta al régimen federal y de los estatales en lo que toca a sus regímenes internos, atendiendo a lo dispuesto en la constitución federal y las propias de cada Estado. Características que, en lo conducente, son aplicables al Distrito Federal. Con relación a ello, se dispone que la renovación de los poderes u órganos de gobierno ejecutivo y legislativo

S. C.P.

se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, que atiendan diversos principios y reglas.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados ciudadanos para ocupar los cargos públicos, es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, expedido por el Congreso de la Unión y el Código Electoral del Distrito Federal, por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente local, precisando las fases que los integran y tiempos a que se sujetan, con 

especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

2. En el Código Electoral del Distrito Federal, el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, ateniendo al objetivo que unas y otras persiguen. Las primeras, se refieren a la selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir en los comicios; y las segundas, a la obtención del voto mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

Así lo prescriben los artículos 225, fracciones IV, IX y X y 256 del referido ordenamiento electoral local, al siguiente tenor:

*"Artículo 225. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:*

(...)

*IV. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;*

(...)

*IX. Procesos de Selección Interna de Candidatos o Precampañas:*

*Conjunto de actos y actividades que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en los estatutos y demás normatividad interna de los Partidos o Coaliciones.*

*X. Propaganda electoral: conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, o en su caso, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los propios partidos políticos en sus estatutos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.*

(...)."

*"Artículo 256. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las Coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

*S. S.*

*Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o Coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

*Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, carteles, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado."*

Con relación a ello, el numeral 4 del Reglamento por el que se determinan criterios sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos; propaganda institucional y gubernamental; y actos anticipados de precampaña y de campaña, durante el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral, distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas.

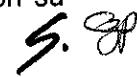
Conforme a ese dispositivo, los primeros consisten en todos aquellos actos tendentes a la selección de candidatos, entre cuyas etapas contarán con una convocatoria, registro de precandidatos, resultados, declaración de precandidatos ganadores, o las que el partido político determine, en ejercicio de su atribución de autoorganización y que podrán llevarse a cabo, siempre y cuando en dicho período no se realice actividad publicitaria de ninguna índole, ya sea del partido político, coalición, precandidato, militante, afiliado o ciudadano.

En tanto que, las precampañas se refieren al período legal en el que los aspirantes a un cargo de elección popular pueden realizar actividades proselitistas, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político,

Válidamente puede decirse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra. De tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la Legislatura correspondiente bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código Electoral local y las implícitas que de ellas se derivan. Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

- a) **Restricciones espaciales**, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos donde no podrían utilizarse para tales efectos;
- b) **Restricciones de cantidad**, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de candidatos y el electoral, que se traduce en limitación de su número;
- c) **Restricciones de modo**, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;



d) **Restricciones de contenido**, dirigidas a evitar el uso del mensaje político que tienda a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,

e) **Restricciones temporales**, que se vinculan a los lapsos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Adicionalmente, debe considerarse la limitante del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reiterada en los diversos 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 4 del Código Electoral local. De acuerdo a esos numerales, los funcionarios públicos deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y se establece que la propaganda que los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local difundan bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y en ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De los preceptos señalados también se desprende claramente la obligación que tiene todo servidor público de adecuar su conducta a lo establecido por el marco jurídico, el cual le manda aplicar los recursos públicos al fin para el cual fueron destinados. Por ende se le prohíbe expresamente toda participación dentro de la contienda electoral, pues esto afectaría la equidad que debe existir en ella.

En el mismo sentido, el legislador previó una excepción la cual prevé que en caso de que el servidor público en ejercicio de sus funciones, deba publicitar o dar a conocer algunas de sus actividades propias de

S. G.P.

su encargo, esta manifestación debe cumplir con las características de ser institucional y de tener fines informativos, educativos o de orientación social, por lo que no deberá contener ninguna manifestación postulatoria o de promoción personal.

4. Como parte de las restricciones temporales, las fracciones II y IV del artículo 225 del código de la materia, prevén las hipótesis de "actos anticipados de campaña" y "actos anticipados de precampaña".

El primer supuesto se refiere a los escritos, imágenes, reuniones públicas, asamblea, mítines, marchas y en general, los eventos que los partidos políticos, sus dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes realicen, a fin de obtener el voto de la ciudadanía, promover a sus candidatos o difundir una plataforma electoral fuera de los plazos establecidos para las campañas electorales. El segundo, a las actividades tendentes a promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los partidos políticos.

La realización de actos anticipados de precampaña y de campaña se prohíbe expresamente en los numerales 226, último párrafo y 240 del propio Código Electoral, respectivamente. Esta proscripción tiende a tutelar los principios de legalidad e igualdad, rectores de la función electoral.

Dicha medida que tiende a garantizar la equidad en la contienda electoral, a fin de que los aspirantes a una candidatura inicien la difusión de su postulación simultáneamente, sin aventajar a sus contendientes por haberse anticipado. Dado que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se adelantó a los demás en el inicio de la contienda.



Naturalmente ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de precampaña dentro del proceso de selección interno, se despliegan conductas promocionales tendentes a obtener la candidatura al interior del partido político, sea por voto de la militancia o abierto a la ciudadanía en general; en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.

Es cierto que el despliegue de una precampaña anticipada, de suyo no garantiza obtener la candidatura de un partido político; pero también lo es que dicho proceder, además de afectar la equidad de la contienda, contraría el principio de legalidad.

La ley expresamente dispone los plazos en que se pueden desarrollar actos proselitistas durante los procesos electivos internos. Condición que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en los mismos, pues la observancia de las prohibiciones legales no es volitiva para sus destinatarios. Dicho de otra forma, no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.

Las precampañas, no obstante tener carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de la comunidad en general, a través de los medios convencionales de publicidad, como carteles, espectaculares, gallardetes, pintas, etcétera. Por ende, no sería válido que *so pretexto* de su realización, se desarrolle actos tendentes a difundir una plataforma electoral y promover a una persona como abanderado de un instituto político, a efecto de lograr el voto del electorado.

Las conductas realizadas antes, durante o después de los procesos internos de selección, previamente al registro constitucional de candidatos, cuyo objetivo fundamental sea la presentación de una

*S. SP*

plataforma electoral y promoción del candidato para posicionarse ante la ciudadanía para la obtención del voto en la jornada electoral, invariablemente actualizarán la hipótesis de “**acto anticipado de campaña**”, con las consecuencias que la normatividad establece. Con independencia de que tales actos se hayan realizado en calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato postulado por el partido de que se trate.

5. Aunado a ello, debe establecerse que no todos los actos promocionales o anuncios que difundan los actores políticos e individuos en general, guardan la misma naturaleza. Por tanto, no todos se inscriben en la condición de electorales.

Es menester tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia a los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-147/2008 y SUP-RAP-173/2008, fijó criterios relevantes sobre la actuación de la autoridad administrativa electoral en lo relativo a la tramitación de las quejas que se sometan a su conocimiento y resolución.

Particularmente, las reglas para determinar la naturaleza de la propaganda desplegada por un ciudadano, si ésta es de carácter político electoral, o bien, encuadra en el ejercicio de la libertad constitucional de manifestación de las ideas, sin más límite que la no afectación del orden público o los derechos de terceros o en el ejercicio de una prerrogativa constitucional.

Dichas resoluciones dieron origen a la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.— De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y**

*S. G.P.*

Político Electoral de Servidores Pùblicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de **propaganda política o electoral**; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, **difundida por el servidor público implicó su promoción personal**; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) **Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad**, y e) **Examinar la calidad del presunto infractor** para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la **conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular**. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”*

En aplicación de ese criterio, esta autoridad electoral debe considerar, entre otros elementos, las particularidades del emisor del mensaje y aplicar un rasero diverso si se trata o no del titular de un cargo público o de una entidad que fácticamente o por las encomiendas que le atribuya la ley, desarrolla tareas socialmente relevantes y con impacto en la vida social, económica o política.

6. Finalmente por lo que hace a este apartado, conviene recordar que la potestad sancionadora del Estado se materializa en diversos ámbitos, entre los que se encuentra el administrativo-electoral, al cual son

S. C.R.P.

aplicables *mutatis mutandi* los principios desarrollados en la materia penal.

Orienta esa afirmación la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

**"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.** Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encendió la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el

*debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistemática, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima."*

Sala Superior. S3EL 045/2002

*Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerdá y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quisián Espericueta."*

Entre los principios aplicables al derecho sancionador electoral, se encuentra el relativo a la tipicidad. Por virtud de éste, la autoridad de conocimiento debe atender las disposiciones legales exactamente aplicables al caso que se someta a su conocimiento y resolución, a fin de atender lo previsto en el numeral 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El análisis de la conducta denunciada debe realizarse al amparo de los elementos que se desprenden del supuesto normativo que establece la prohibición, para determinar si se acreditan los extremos que allí se exigen.

La realización de actividades de promoción personal con fines políticos fuera de los plazos previstos en la normativa electoral se tipifica en el artículo 227 del Código de la materia, en los términos siguientes:

"Ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular, sólo podrán realizar tales actividades aquellos ciudadanos que participen dentro de una precampaña de candidatos a cargos de elección popular que lleven a cabo los Partidos Políticos, ajustándose siempre a los plazos de precampaña correspondientes y a las disposiciones establecidas en el presente Código".

En estrecha relación con este dispositivo, el numeral 225, fracción VIII del citado código, define el fin inequívoco, como toda actividad propagandística o publicitaria que no admite duda alguna de que el

*S.C.*

ciudadano tenga el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular y se antice a los tiempos establecidos la legislación.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que la configuración de actos anticipados de precampaña, requiere la demostración plena de los siguientes elementos:

a) **La realización por parte de un ciudadano o a instancias de éste, de actividades publicitarias**, que implica la acreditación de actos ejecutados por cualquier medio que permita la divulgación de ideas, efectuados a favor de una persona de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, como por ejemplo, radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros.

Es importante precisar que el contenido de esas actividades propagandísticas no reviste una particularidad, es decir, no se agota con un solo elemento; en tanto que la prohibición está dirigida al objetivo perseguido por la combinación de textos, líneas, imágenes y colores que se utilicen en el material publicitario.

Esa mezcla debe producir un resultado cognoscitivo sobre la ciudadanía expuesta a su difusión, sea de tipo referencial, esto es, generando un reconocimiento a favor del instituto político o ciudadano difundido; o bien, de carácter *persuasivo*, que provoque una percepción de simpatía o rechazo hacia uno u otro.

b) **Con el objeto de promover su imagen personal**, naturalmente, no tiene el mismo impacto o resultado los mensajes que se construyen a exponer un texto que aquéllos que consignen, además, un símbolo visual, puesto que en este último la presencia de un elemento visual asociado a un enunciado lingüístico, produce una mayor facilidad de evocación para el sujeto.

S. 

El término “imagen” a que aluden los preceptos legales que prohíben su difusión, no debe constreñirse a la reproducción de una fotografía o un emblema, puesto que éstas sólo constituyen la especie de un género.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la locución “imagen” acepta las acepciones “figura, representación, semejanza y apariencia de algo” y “estatua, efigie o pintura de una divinidad o de un personaje sagrado”; empero, también se reconoce que puede tener un sentido más particular cuando se hace referencia a su carácter “pública”, en cuyo caso se define como el “conjunto de rasgos que caracterizan ante la sociedad a una persona o entidad”.

Si bien es cierto, la primera referencia para distinguir a un individuo corresponde precisamente a su apariencia física, no menos cierto es que también puede valerse de otros medios para distinguirse del resto de la colectividad.

En materia de publicidad, la imagen admite la utilización de diversos recursos, como, por ejemplo, rasgos o grafías de distintos tamaños y familias, que tienen como objeto la producción de un diseño abstracto, pero capaz, en un momento dado, de evocar a un sujeto o entidad determinados, como ocurre con las marcas.

Por tanto, esta autoridad estima que la referencia a la “imagen”, corresponde a aquélla que abarque cualquier diseño visual, tendente a singularizar al emisor o beneficiario del elemento publicitario, a través de la inclusión de rasgos o particularidades que permitan su reminiscencia o asociación con la entidad o persona publicitada.

**c) El fin inequívoco de obtener su postulación por un instituto político por medio de esas actividades.** Este elemento fue objeto de análisis por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó *sp* *S.*

la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del código electoral local a lo dispuesto en la constitución federal.

Para los efectos que aquí interesan, a continuación se reproducen extractos de esa ejecutoria, para orientar la decisión de esta autoridad electoral.

*"Del precedente transrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña basada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.*

*Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular.*

*La calificación de **fin inequívoco** por parte del Código Electoral de Distrito Federal no tiene que ver con el contenido del mensaje, sino solamente con la intencionalidad del sujeto que lo emite para hacerse publicidad o propaganda a sí mismo, fuera del inicio de la precampaña. Esto en ningún momento proscribe la libertad de expresión política, crítica o de cualquier otra índole en momentos anteriores a la precampaña, siempre y cuando esta libertad no tenga la específica finalidad proscrita por la ley, lo cual, no limita sino que promueve la expresión política equitativa y variada.*

*Por otra parte, las expresiones que utilizan las normas controvertidas para que exclusivamente se sancione a quienes con un fin inequívoco ('Que no admite duda o equivocación', según la Academia Española) difundan fuera de los plazos legales propaganda a su favor con fines electorales, obliga a exigir que ante la autoridad administrativa, y en su caso a la jurisdiccional, la plena demostración de que la conducta del infractor encuadra en estas disposiciones sancionadoras..."*

S. C.P.

Con base en esa interpretación, en la propia resolución se distinguen tres elementos que deben acreditarse de manera plena, para tener por comprobado el fin inequívoco, como elemento determinante para configurar el acto anticipado de precampaña, al tenor de lo siguiente:

- El despliegue propagandístico debe ser de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido;
- El método utilizado para promover la imagen del presunto infractor debe prepararse y ejecutarse de conformidad con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales; y,
- La precampaña debe orquestarse directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que aspira postularse.

En la inteligencia de que el incumplimiento de alguna de esas condiciones, u otras de carácter análogo, pero con el mismo peso convictivo, harían evidente que no se acredita el fin inequívoco a que se refieren los numerales citados.

Ello garantiza condiciones de seguridad jurídica, a fin de que no a toda expresión pública de los ciudadanos se le atribuya, injustificadamente, el propósito indiscutible de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

c) **La difusión de estas actividades durante el lapso previo al inicio de las precampañas de los partidos políticos**, lo que únicamente refiere a un aspecto temporal referido a la ejecución de esas acciones

5. SP

La prohibición de marras no tiene cabida en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de los lapsos que la ley determina para su realización.

Sentado lo anterior, es menester ocuparse del fondo del asunto a través de los elementos que componen la presente indagatoria.

**IV. ESTUDIO DE FONDO.** Que una vez que esta autoridad no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente fijar la **litis** materia del presente procedimiento y hecho esto, será procedente establecer el marco normativo aplicable.

Así, de la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la **litis** se constriñe, en primer lugar, a determinar si el C. Tomás Pliego Calvo y el Partido de la Revolución Democrática fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático efectuaron actos anticipados de precampaña en la Delegación Cuauhtémoc. Ello, presuntamente realizado a través de una inserción periodística publicada el trece de febrero del año en curso, en el diario La Jornada, en la que supuestamente se promovió el nombre y la imagen del citado ciudadano.

En segundo lugar, determinar si el ciudadano Tomás Pliego Calvo fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático promovió su imagen y nombre a través de una entrevista que le fue realizada el diez de febrero del año en curso, en el programa radiofónico "Discrepancias", transmitido por Radio UNAM. Asimismo, determinar si en dicha entrevista, el denunciado emitió algún mensaje que produjera el menoscabo de la imagen de diversos precandidatos a un cargo de elección popular.

A mayor abundamiento, en primer lugar, debe determinarse si el denunciado incumplió con lo establecido en los artículos 4, párrafo tercero; 26, fracción I; 173, fracción I; 225, fracción V; 226, párrafo cuarto y 227 del Código Electoral del Distrito Federal al presuntamente



haber realizado actos anticipados de precampaña en la Delegación Cuauhtémoc, al supuestamente promocionar el nombre y la imagen del ciudadano Tomás Pliego Calvo a través de una inserción periodística publicada el trece de febrero del año en curso, en el diario La Jornada.

En segundo lugar, debe determinarse si el denunciado incumplió con lo establecido en los artículos 4, párrafo tercero; 26, fracción I; 173, fracción I; 225, fracción V; 226, párrafo cuarto; 227 y 261, párrafo sexto del Código Electoral del Distrito Federal, por una parte, al presuntamente promover el nombre y la imagen del ciudadano Tomás Pliego Calvo en el programa radiofónico Discrepancias, transmitido por Radio UNAM el diez de febrero del año en curso; y por otra parte, al supuestamente difundir en dicha entrevista, mensajes que menoscabaron el nombre y la imagen de otros precandidatos a cargos de elección popular.

De la normatividad citada anteriormente se desprende, en primer lugar, que los servidores públicos de cualquier ámbito de gobierno tienen la obligación de aplicar los recursos públicos a su cargo con imparcialidad, por lo que toda publicidad que difundan bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, quedando prohibido que esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. En segundo lugar, que **los partidos políticos** y sus militantes tienen la obligación de conducirse dentro del marco jurídico, adecuando su conducta a lo establecido por las normas; las cuales establecen la prohibición de **cualquier acto anticipado de precampaña fuera de los plazos establecidos por la ley**.

De igual modo, en las citadas hipótesis normativas se establece la **prohibición de realizar actos anticipados de precampaña mediante actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover la imagen personal de cualquier ciudadano**, de manera

S.GP

pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular, **con excepción de que éstos se realicen en el marco de una contienda de candidatos** a postularse a cargos de elección popular **que lleven a cabo los partidos políticos** en los tiempos estipulados para ello.

En otras palabras, está permitido realizar actos de precampaña siempre y cuando éstos se realicen en los tiempos estipulados para ello y se participe en una contienda interna de selección de candidatos a postularse a un cargo de elección popular que lleven a cabo los partidos políticos. Esto es así, dado que la misma normatividad constitucional y legal aplicable, concede a los partidos políticos el monopolio para postular candidatos a cargos de elección popular, sin prever la existencia de candidaturas independientes. Por lo que se establece una limitación al derecho político de los ciudadanos a ser votados únicamente bajo el amparo del sistema de elección de partidos.

Así, se colige que los partidos políticos podrán realizar procesos internos de selección para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular. Consecuentemente, dentro de dichos procesos de selección podrán desarrollarse actividades de carácter proselitista por parte de aquéllos que aspiren a obtener la nominación, a través de las que se dará a conocer sus propuestas a los militantes y simpatizantes del instituto político de que se trate, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Sin embargo, estas actividades se sujetarán a las condiciones y limitantes que explícitamente señala el Código Electoral Local, entre las que se encuentra la prohibición de difundir mensajes que menoscaben la imagen de otros contendientes electorales, o bien, de instituciones públicas.

S.CP

Ahora bien, una vez que ha sido fijado el marco normativo aplicable, es preciso verificar si se acreditan los extremos de los supuestos planteados en la litis. Para llevar a cabo este ejercicio, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, respectivamente, así como las normas constitucionales y legales aplicables.

V. En el presente punto considerativo se realizará un examen de los hechos planteados en la litis; esto es, se estudiará a través de la adminiculación y el análisis de la documentación que integra el expediente, en primer lugar, si el ciudadano Tomás Pliego Calvo y el Partido de la Revolución Democrática efectuaron actos anticipados de precampaña en la Delegación Cuauhtémoc. Ello, presuntamente realizado a través de una inserción periodística publicada el trece de febrero del año en curso, en el diario La Jornada, en la que supuestamente se promovió el nombre y la imagen del citado ciudadano.

En segundo lugar, si el ciudadano Tomás Pliego Calvo promovió su imagen y nombre a través de una entrevista que le fue realizada el diez de febrero del año en curso, en el programa radiofónico "Discrepancias", transmitido por Radio UNAM. Asimismo, si en dicha entrevista, el denunciado emitió algún mensaje que produjera el menoscabo de la imagen de diversos precandidatos a un cargo de elección popular.

Antes de entrar al estudio de los hechos planteados en la litis, conviene por cuestión de método, realizar una exposición de las consideraciones que sirvieron de base para fijar la litis materia del presente procedimiento.

S. SP

Así, se procederá a través de dos apartados: uno, que será referido con la letra A, en el que se expondrán las consideraciones que sirvieron de base para fijar la litis materia del presente procedimiento, y otro, que será referido con la letra B, en el que se realizará un examen de los hechos planteados en la litis.

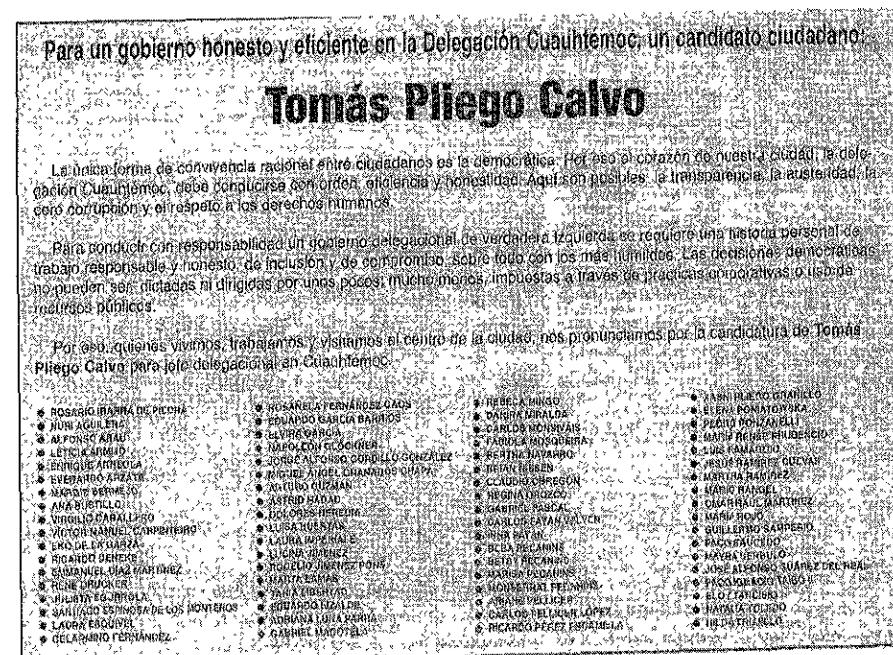
A. En ese sentido, es preciso señalar que el presente procedimiento derivó del escrito de queja presentado por la ciudadana Sofía Dinorah Trejo Bac —transcrito en el resultado primero de la presente resolución—, en el cual, sustancialmente, se denuncia lo siguiente:

- Que según el dicho de la impetrante, el C. Tomás Pliego Calvo, ha realizado actividades propagandísticas y publicitarias que promueven su nombre, imagen y fotografía, con la finalidad de promoverse como candidato a Jefe Delegacional de Cuauhtémoc, supuestamente postulado por el Partido de la Revolución Democrática. Ello, a través de una inserción periodística publicada el trece de febrero del año en curso, en el diario La Jornada.
- Que según el dicho de la quejosa, el ciudadano Tomás Pliego Calvo realizó actos anticipados de precampaña en la delegación Cuauhtémoc, a través de la promoción de su nombre e imagen en una entrevista que le fue realizada el diez de febrero del año en curso, en el programa Discrepancias, transmitido por Radio UNAM. Asimismo, que en dicha entrevista, el denunciado emitió un mensaje que produjo el menoscabo del nombre y la imagen de diversos precandidatos a un cargo de elección popular.

Al respecto, la quejosa sustenta sus acusaciones en contra del denunciado, en primer lugar, aportando un ejemplar de la inserción periodística en comento, de cuyo contenido se desprende que setenta y dos personas se pronuncian a favor de la candidatura del ciudadano Tomás Pliego Calvo a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc. Sin embargo,

resulta importante señalar que en dicho ejemplar no se aprecia que el denunciado sea quien promueve su nombre e imagen, ya que sólo se advierte que un grupo de ciudadanos hacen referencia a su preferencia por dicho ciudadano como posible candidato a Jefe Delegacional de Cuauhtémoc. En segundo lugar, la impetrante aportó como medio de prueba la versión estenográfica y un audio casete de la entrevista en comento.

A fin de ilustrar los elementos probatorios aportados, se muestra la inserción periodística en comento:



Por otra parte, junto con el escrito de denuncia en estudio, la quejosa aportó una hoja de color amarillo de cuyo contenido se desprende que: 1) la Asociación Civil denominada Amigos de los Parques México y España, A.C., presuntamente efectuó durante el mes de febrero del año en curso, una de sus reuniones mensuales. 2) Que la finalidad de la citada reunión fue brindar información "sobre lo que se puede esperar de la Delegación Cuauhtémoc". 3) Que dentro de los conferencistas invitados se encontraron los ciudadanos Tomás Pliego Calvo y Arturo Guzmán, en su calidad de Asambleísta del Distrito Federal y de

Presidente de Nuevo Parque España, A.C., respectivamente. 4) Que el ciudadano Tomás Pliego Calvo fue invitado en su calidad de Asambleísta local, es decir, en su calidad de servidor público. 5) Que la ponencia del ciudadano Tomás Pliego Calvo fue un análisis del presupuesto delegacional.

A fin de ilustrar lo señalado en el párrafo que antecede, se muestra la hoja en comento:



**EMPEZAR EL AÑO CON  
INFORMACIÓN SOBRE LO QUE  
PODEMOS ESPERAR DE LA  
DELEGACIÓN CUAUHTEMOC**

• **EL DIPUTADO TOMAS PLIEGO  
CALVA ANALIZA EL  
PRESUPUESTO DELEGACIONAL**

• **EL PARQUE ESPAÑA Y LOS  
RUMORES**  
Por el Presidente de Nuevo Parque  
España, A.C., Arturo Guzmán

• **ASUNTOS VARIOS**

**ASISTE, ENTÉRATE Y OPINA**

Av. MÉXICO 52 • Col. NUEVÓ PROGRESO • 06010 MÉXICO, D. F. • TEL. 5 28 X 5286-6998 8333-2743

Ahora bien, es preciso señalar que referente a este punto, la irrogante no denunció ninguna irregularidad, ni tampoco aportó elementos probatorios que permitieran presumir, cuando menos de forma indiciaria, la comisión de alguna contravención a ley comicial. Ello es así, dado que el elemento antes analizado, sólo permite presumir que el ciudadano Tomás Pliego Calvo, en su calidad de Asambleísta del Distrito Federal, asistió a una reunión convocada por una asociación

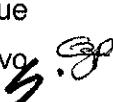
S. G.

civil, con la finalidad de exponer su opinión como servidor público, respecto del presupuesto que le fue asignado a la Delegación Cuauhtémoc. Por lo que la autoridad sustanciadora, determinó que no existían elementos suficientes para trazar una línea de investigación respecto de este punto. Y consecuentemente, ello no es materia de la presente litis, ya que la quejosa no denunció la comisión de alguna irregularidad ni tampoco aportó los elementos suficientes que permitieran presumir que se hubiera cometido alguna.

Una vez hecha la aclaración anterior, resulta necesario precisar que las consideraciones que han sido expuestas anteriormente, y que fueron extraídas del escrito de queja, así como de sus anexos respectivos, —mismos que fueron referidos en el resultado I de la resolución de mérito—, son documentales privadas y técnicas, respectivamente, que tienen un valor meramente indiciario y en esa medida por sí mismos no tienen pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna. Sin embargo, sí tienen cierto valor indiciario, y por lo tanto, generaron los elementos de convicción suficientes para darle curso a la investigación. Lo anterior, de conformidad con los artículos 53 y 57 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Así las cosas, los elementos analizados revelan circunstancias relacionadas con los hechos en cuestión y de su análisis integral se desprende un grado de credibilidad sobre los hechos que consignan, por lo que otorgaron elementos suficientes para que la autoridad electoral considerara pertinente trazar las líneas de investigación necesarias.

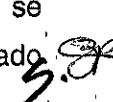
**B.** Expuestos los hechos y las consideraciones que sirvieron de base a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas para iniciar el procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve, es procedente adminicular y analizar aquellas constancias de autos que permitan dilucidar, en primer lugar, si el ciudadano Tomás Pliego Calvo



y el Partido de la Revolución Democrática efectuaron actos anticipados de precampaña en la Delegación Cuauhtémoc. Ello, presuntamente realizado a través de una inserción periodística publicada el trece de febrero del año en curso, en el diario La Jornada, en la que supuestamente se promovió el nombre y la imagen del citado ciudadano.

En segundo lugar, si el ciudadano Tomás Pliego Calvo promovió su imagen y nombre a través de una entrevista que le fue realizada el diez de febrero del año en curso, en el programa radiofónico "Discrepancias", transmitido por Radio UNAM. Asimismo, si en dicha entrevista, el denunciado emitió algún mensaje que produjera el menoscabo de la imagen de diversos precandidatos a un cargo de elección popular.

Así, es pertinente señalar que obra dentro del expediente de mérito, el escrito CA/126/09, suscrito por el Comisionado de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, del que se desprende que, en efecto, el C. Tomás Pliego Calvo es militante activo del instituto político de referencia. Por lo tanto, de acreditarse los presuntos actos anticipados de precampaña materia del presente procedimiento, éstos serían imputables al Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que los partidos políticos tienen la obligación de vigilar que la conducta de sus militantes se ajuste a la normatividad electoral aplicable, así como a los principios del Estado democrático.

Vinculado con lo anterior, y como parte de la línea de investigación seguida por esta autoridad electoral, se integró al expediente de mérito, copia certificada del oficio PRD/IEDF/230/16-01-09, suscrito por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través del cual remite la lista de precandidatos a Jefes Delegacionales postulados por la asociación política de referencia, del que se desprende que, en efecto, el C. Tomás Pliego Calvo, está registrado. 

como precandidato a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, postulado por el instituto político en cuestión.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 52, fracción I y 66 fracción I del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, la copia certificada referida con anterioridad debe ser considerada como una prueba documental pública a la que debe otorgársele pleno valor probatorio. Ello es así, dado que ésta fue expedida por un funcionario electoral en pleno ejercicio de sus funciones.

En ese orden de ideas, resulta necesario tener presente el criterio que al respecto ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

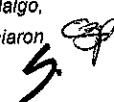
(...)

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. *El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas*, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de

S. SP

respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Enroso: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerdá, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria. Beatriz Claudia Zavala Pérez.



(...)

Del criterio transcrita en el párrafo que antecede, se desprende que los partidos políticos tienen la calidad de "garantes", respecto de la conducta que desplieguen sus militantes. Es decir, que los partidos políticos tienen la obligación de velar porque la conducta de sus militantes se ajuste a la legalidad y a los principios del Estado democrático, y en el caso de que no sea así, las infracciones que pudieran cometer los ciudadanos que militaran en algún partido, serían imputables al instituto político al que pertenezcan, independientemente de la sanción a la que éstos pudieran a ser acreedores.

Ahora bien, como parte de la línea de investigación seguida por esta autoridad electoral, se integró al expediente de mérito, el oficio OM/IVL/2106/09, suscrito por la Oficial Mayor de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el cual en la parte atinente es del tenor siguiente:

(...)

a) *En cuanto a si el C. Tomás Pliego Calvo ocupa o ha ocupado algún cargo dentro de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se informa que el mencionado es Diputado Local por el X Distrito Electoral, lo que se puede constatar igualmente en la página web de este Órgano Legislativo.*

(...)

Derivado de lo anterior, la autoridad electoral constató que el C. Tomás Pliego Calvo, al momento en que se denunciaron los hechos materia del presente procedimiento, ostentaba el cargo de Diputado Local por el X Distrito Electoral. Esto es, que el denunciado poseía la calidad de servidor público, por lo que éste se encontraba sujeto a las limitantes establecidas en las leyes constitucionales y legales vigentes, en materia de imparcialidad en el uso de recursos públicos y la emisión de propaganda institucional y gubernamental.

Al respecto, el oficio mediante el cual la Oficial Mayor de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal vierte su respuesta constituye una

3. *Cap*

documental pública, la cual en términos del artículo 51, fracción I, en relación con el 52, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal hace prueba plena de lo que en él se consigna.

Por lo que, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, **se impuso a los servidores públicos** de los tres niveles de Gobierno de la República, **la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos**. Resulta importante precisar que no toda propaganda puede encuadrar en el supuesto legal antes referido. Al respecto, es oportuno señalar que **la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho; **estimó que cuando la autoridad electoral reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta concurrencia al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la demás legislación vigente y aplicable, debe verificar: en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a dicha normatividad**. En caso de que ello sea así, si la conducta pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial a la autoridad electoral.

Las anteriores consideraciones se robustecen, con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación—transcrita en el considerando III de la presente resolución—, cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO".**

S. C.P.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, la autoridad electoral estará facultada formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

- 1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.**
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
- 3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.**
- 4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.**
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

Ahora bien, una vez que ha sido acreditada la calidad de servidor público del denunciado, resulta necesario **verificar si** el ciudadano **Tomás Pliego Calvo**, en su calidad de Asambleísta del Distrito Federal, **tenía asignados recursos públicos que pudieron haber sido utilizados para la comisión de las conductas** materia del presente procedimiento. Ello es así, dado que la Sala Superior consideró que solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en** *S. C.P.*

la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, puede motivar el control y vigilancia de la autoridad electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Derivado de lo anterior, y como parte de la línea de investigación trazada por la autoridad sustanciadora, se integró al expediente de mérito, el oficio OM/IVL/2106/09, suscrito por la Oficial Mayor de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el cual en la parte atinente es del tenor siguiente:

(...)

*b) Por cuanto a los recursos asignados al C. Tomás Pliego Calvo para promocionar las actividades que desempeña, la Tesorería General informa que se le otorgan mensualmente \$32,183.85, para aplicarse en los rubros que menciona en su oficio de respuesta.*

[énfasis añadido]

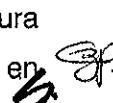
(...)

Del oficio transscrito en el párrafo que precede, se desprende que el ciudadano Tomás Pliego Calvo, en su calidad de Asambleísta del Distrito Federal, tenía asignada la ministración mensual de treinta y dos mil ciento ochenta y tres pesos 85/100 MN, para la promoción de sus actividades como Diputado Local. Sin embargo, en el caso bajo estudio, resulta necesario determinar si el denunciado utilizó dichos recursos para la realización de las conductas denunciadas; es decir, determinar si el ciudadano Tomás Pliego Calvo destinó para la realización de las conductas bajo estudio, los recursos públicos que le fueron destinados para promocionar sus actividades como Asambleísta del Distrito Federal, y por ende, si contravino la normatividad constitucional y legal aplicable en materia de imparcialidad en el uso de recursos públicos y la emisión de propaganda institucional y gubernamental.

S. SP

Con base en lo anterior, mediante la emisión de los oficios IEDF-SE/QJ/106/2009 y IEDF-SE/QJ/168, respectivamente, la autoridad sustanciadora requirió en diversas ocasiones al representante y/o apoderado legal de Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., informara el nombre de la persona física o moral que sufragó los gastos de la inserción periodística materia del presente procedimiento. Sin embargo, hasta el veintisiete de abril del año en curso, fecha en que la Comisión de Asociaciones Políticas acordó el cierre de instrucción del presente procedimiento, no se obtuvo respuesta a los citados requerimientos. Por lo que a esta autoridad electoral le resultó materialmente imposible allegarse por esta vía de alguna constancia que acreditara de forma fehaciente quién pagó los gastos de la inserción en comento.

Al respecto, resulta necesario señalar que el ciudadano Tomás Pliego Calvo junto con el escrito mediante el que ofreció respuesta al emplazamiento que se le efectuó dentro del presente procedimiento, remitió el original de la factura D 9809, suscrita por Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., de la que se desprende que: 1) dicha persona moral recibió el pago de treinta y cuatro mil trescientos ochenta y cinco pesos 00/100, por el concepto de una inserción de media página publicada el trece de febrero del año en curso en el diario La Jornada; 2) que el contenido de dicha inserción se abrevia en la factura en comento de la siguiente manera: "PARA UN GOBIERNO... TOMAS (sic) PLIEGO CALVO" y; 3) que el nombre del cliente corresponde al del ciudadano JORGE ALFONSO GORDILLO GONZALES (sic).

Asimismo, el denunciado aportó como medio probatorio a su favor, la copia simple del escrito de fecha doce de febrero del año en curso, suscrito por el ciudadano Jorge Alfonso Gordillo González (sic), a través del que solicitó a la Directora General del Periódico la Jornada se publicara en dicho diario un pronunciamiento a favor de la candidatura del ciudadano Tomás Pliego Calvo a Jefe Delegacional en 

Cuauhtémoc. Cabe destacar que en dicho escrito, el ciudadano Jorge Alfonso Gordillo González (sic), aludió que el citado escrito fue suscrito por hombres y mujeres de los sectores artístico, cultural y político del país. Por lo que éste fue elaborado con base en el libre ejercicio de manifestación de las ideas, y por ende, deslinda de su elaboración y publicación al ciudadano Tomás Pliego Calvo. De igual modo, en el citado escrito se aprecia que la inserción periodística que se solicita se publique en el diario La Jornada, corresponde a la inserción que es materia del presente procedimiento.

Ahora bien, en lo que respecta a la factura D 9809 expedida por el diario La Jornada y al escrito de fecha doce de febrero de dos mil nueve, signado por el ciudadano Jorge Alfonso Gordillo González (sic), ambos aportados por el denunciado en su defensa, al derivar de documentos expedidos por particulares, deben ser considerados documentales privadas. Sin embargo, debe de otorgárseles valor probatorio pleno de los hechos que en ellos se consignan, pues no obra dentro del expediente de mérito, prueba en contrario que controvierta la autenticidad de los mismos ni la veracidad de los hechos a los que éstos se refieren, de conformidad con lo establecido en los artículos 51, fracción II, y 53 del Reglamento de la materia.

Por otra parte, la autoridad sustanciadora como parte de la línea de investigación trazada en el presente procedimiento, integró al expediente de mérito el oficio DGRU/171/2009, suscrito por la Dirección General de Radio UNAM, del que se desprende que el denunciado fue invitado al programa radiofónico "Discrepancias", transmitido por Radio UNAM. Por lo que no se advierte que dicho ciudadano haya utilizado recursos públicos ni privados para pagar a Radio UNAM por la entrevista que se le realizó el trece de febrero del año en curso, en el programa radiofónico Discrepancias, la cual es objeto del presente estudio.

3.8

Al respecto, el oficio DGRU/171/2009, signado por el Director General de Radio UNAM, debe ser considerado como prueba documental privada, dado que aún y cuando dicho proveído fue expedido por un órgano autónomo perteneciente a la Administración Pública Federal, a saber, la Universidad Nacional Autónoma de México, éste fue suscrito en ejercicio de facultades que son consideradas como materialmente privadas. Sin embargo, al referido ocурso debe de otorgársele valor probatorio pleno de los hechos que en el mismo se consignan, pues no obra dentro del expediente de mérito, prueba en contrario que controveяta la autenticidad del mismo ni la veracidad de los hechos a los que el mismo se refiere

Por lo que en el caso que nos ocupa, no se advierte la utilización de recursos públicos para promover el nombre y la imagen del denunciado. Ello es así, dado que de los elementos que obran en autos, no se desprende que el ciudadano Tomás Pliego Calvo haya destinado recursos públicos o privados para la realización de los actos denunciados, dado que, por una parte, el ciudadano Jorge Alfonso Gordillo González (sic), fue quien pagó los gastos correspondientes a la inserción periodística en estudio, y por otro lado, Radio UNAM invitó al denunciado a la entrevista de mérito.

Así las cosas, resulta preciso señalar que uno de los elementos a considerar para la aplicación de las disposiciones legales en cuestión, es precisamente valorar si se está ante el uso indebido de recursos públicos. En otras palabras, la autoridad electoral durante la sustanciación de los procedimientos como en el que se actúa, debe precisar el origen de los recursos que presuntamente fueron erogados en contravención a la norma electoral. Por lo que, en el caso que nos ocupa, esta autoridad electoral tiene por **no acreditada la utilización de recursos públicos** para la comisión de las conductas denunciadas.

Ahora bien, una vez que ha sido acreditada la calidad de servidor público del denunciado, y además que esta autoridad electoral ha

determinado que no se utilizaron recursos públicos para sufragar las conductas denunciadas, es procedente verificar si los hechos denunciados pueden llegar a constituir actos anticipados de precampaña. Y por ende, si dichas conductas contravienen lo establecido en la normatividad legal y aplicable.

Rara ello, en primer lugar, resulta necesario establecer la acepción de propaganda, la cual, según el Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia Española, debe entenderse como: “*Acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores.*”

La propagada, en general, se efectúa a través de comunicación persuasiva, en donde se promueven actitudes en pro de un sujeto determinado, las cuales surgen como resultado de un plan deliberado que incluye la producción y transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, para llegar a una audiencia amplia, y cuyo objeto final es atraer las simpatías de la sociedad en general a favor de quien es solicitado.

Adicionalmente el artículo 225, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, señala lo que debe entenderse por “**actividad publicitaria**”: es aquella que se realiza por cualquier medio que permita la divulgación de ideas y que se efectúa a favor de una persona de manera repetida y sistemática por cualquier medio de comunicación.

En el caso de los partidos políticos, el Código Electoral del Distrito Federal, **pérmitte que tales institutos políticos puedan difundir entre la ciudadanía, sus principios y corrientes ideológicas, ya sea durante los períodos en los que se desarrolla la contienda electoral, o bien, en forma permanente, buscando atraer simpatizantes que apoyen o se incorporen a dichos partidos políticos.**

S. Cap

En el caso de servidores públicos de cualquier ámbito, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal, permiten que dichos funcionarios difundan propaganda que tenga el carácter de institucional y tenga fines informativos, educativos o de orientación social, o bien, difundan mensajes para dar a conocer los informes de labores o de gestión en la temporalidad estipulada en la ley.

En ese sentido, **es jurídicamente válido que los partidos políticos y los servidores públicos difundan propaganda a la sociedad en general**, pero dependiendo del contenido y momento en el cual ello se realice, la finalidad de la misma será distinta.

Al efecto, se ha considerado que los partidos políticos pueden emitir dos clases distintas de propaganda, una de tipo meramente **político**, cuyo objeto es precisamente incrementar el número de afiliados y generar simpatías en pro del partido político emisor, y otra de carácter eminentemente **electoral**, la cual sí tiene por objeto atraer el voto del electorado a favor de las candidatos postulados a puestos de elección popular por un instituto político determinado.

Adicionalmente, los servidores públicos pueden emitir propaganda **institucional** que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido no contenga propaganda electoral y sea en los tiempos estipulados para ello.

Sentadas las anteriores definiciones, conviene hacer un análisis de los elementos necesarios para constituir propaganda política, electoral o institucional a la luz de los hechos materia de este procedimiento.

Ni la inserción periodística ni la entrevista radiofónica materia del presente estudio podrían ser considerados **propaganda política**, ya que la finalidad perseguida por este tipo de propaganda es difundir los principios de un partido político, a fin de despertar en la ciudadanía la



intención de afiliarse o acercarse al instituto emisor. Por lo que, en el caso que nos ocupa, después de un análisis de las frases contenidas tanto en la inserción de referencia como en la citada entrevista, no se advierte la utilización de frases ó símbolos con los que se pretenda generar simpatía a favor de determinado instituto político. De igual modo, no se aprecia que con el contenido esté dirigido a obtener la afiliación de ciudadanos a un partido político.

En ese orden de ideas, tampoco se puede considerar que la entrevista en comento haya sido difundida bajo la modalidad de comunicación social por parte de un organismo público. Ello es así, en virtud de que no se utilizaron recursos del erario público para sufragar los gastos de la citada entrevista. En otras palabras, aún y cuando el ciudadano Tomás Pliego Calvo fue entrevistado en su calidad de Asambleísta Local, éste no utilizó recursos públicos de dicho Órgano Legislativo para solventar los gastos de la entrevista, dado que el referido ciudadano asistió como invitado del programa radiofónico *Discrepancias*, transmitido por Radio UNAM. Por lo que no se advierte la existencia de una afectación al bien jurídico tutelado por la norma; a saber, que se promocione la imagen de algún servidor público con base en recursos públicos.

Por último, resulta necesario determinar si la inserción periodística en comento y la entrevista de referencia, pueden ser considerados propaganda electoral con la que se haya promovido el nombre y la imagen de ciudadano Tomás Pliego Calvo, con la finalidad de que dicho ciudadano fuera postulado por el Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc.

Para ello, se procederá a través de dos subapartados: uno, que será referido con la letra a), en el que se realizará un examen del contenido de la entrevista en cuestión, y otro, que será referido con la letra b), en el que se analizaran las características de la inserción periodística de referencia.

S. S.

**a) Entrevista**

Al respecto, es preciso señalar que la impetrante denunció que durante una entrevista que le fue realizada al ciudadano Tomás Pliego Calvo, en el programa Discrepancias de Radio UNAM, éste por una parte, promocionó su nombre e imagen en aras de ser postulado como candidato a Jefe Delegacional por el Partido de la Revolución Democrática; y por otra parte, que durante la referida entrevista, el citado ciudadano emitió mensajes que menoscabaron el nombre y la imagen de otros precandidatos del instituto político en cuestión.

Sin embargo, resulta necesario mencionar que la denunciante en ningún momento aportó los nombres de los precandidatos presuntamente afectados, sino que solo se limitó a referir lo siguiente:

(...)

*Obsérvese como ataca al ex delegado en Cuauhtémoc hoy precandidato a diputado local y en ese día aspirante, y al aspirante y hoy precandidato a candidato para jefe delegacional.*

(...)

Para robustecer su dicho, la quejosa aportó como medio de prueba la versión estenográfica de la mencionada entrevista, la cual en la parte que interesa es del tenor siguiente:

(...)

***Tomás Pliego:*** ...

***Miguel Ángel:*** Hoy vamos a hablar de rebeldía.

*Hablamos hoy Nora, de que la rebeldía empieza a tomar forma en ciertas partes del país. En ciertos lugares y de ciertas maneras, hoy frente a la lección del nueve, lo que no podía creerse y muchos dicen siempre pasa, es que en el PRD empezaron la rebelión que tuviera como consecuencia*

*Sp*

que tratará de llevar a ese partido a cambiar sus formas de elección para que fuera, no se si decir democrático o más democrática la elección de sus candidatos, genera una desgracia terrible ¿No? ...

**Nora:** Vamos a presentar a nuestros invitados, le damos la bienvenida al Asambleísta del DF, del distrito 10, al Diputado Tomás Pliego Calvo, buenas tardes, noches ya.

**Miguel Ángel:** Invitado común en este programa.

...

**Tomas:** Es un problema que tiene que ver con las corrientes políticas que hoy componen a un partido, el PRD mi partido, que ha perdido muchísimo terreno en la ciudadanía, mucha gente está desalentada, está decepcionada del partido, ese partido cercano a la gente que inició con una gran fuerza en el año de 1997 y que se consolidó en el sexenio 2000-2006; es un partido hoy que está sumamente lejano de lo que la gente quiere y lo que la gente busca.

Entonces las cabezas de las corrientes viendo por los intereses de las corrientes, no por los intereses de la comunidad, deciden poner ahí candidatos que finalmente van a responder no a la ciudadanía. No van a responder al proyecto o a los lineamientos del propio partido. Van a responder a los intereses de la corriente, como lo hemos visto ahora en la Delegación Cuauhtémoc con el ex Delegado que renunció hoy, aunque estuvo regalando zapatos en la explanada delegacional y que durante estos dos años y medio no hemos visto, o no invirtió el recurso público que además es cuantioso en promedio dos mil millones de pesos anuales en beneficio de la ciudadanía.

No ha habido podas, no hay banquetas nuevas, las calles están susísimas(sic), los tiraderos de basura están por todos lados, eliminó la Dirección General de Seguridad Pública, las patrullas que se compraron con la primera administración delegacional cuando era delegada Dolores Padierna quien sabe donde están, bueno, una situación verdaderamente caótica, una situación verdaderamente vergonzosa.

Entonces sí regala zapatos como sucedió el día de hoy, pero las escuelas que hay en la Delegación que son más de 200 están totalmente desatendidas, sin obras de mantenimiento que eso sí son su obligación ¡no regalara zapatos!

Entonces observamos todo este panorama, que se convierte en el fiel reflejo de la peor época priista, observamos la imposición observamos también ya la amenaza que le están haciendo a muchos trabajadores de la Delegación Cuauhtémoc, sobre todo a los visitadores de Justicia Social, diciéndoles que si no apoyan al candidato oficial, al candidato del dedazo van a ser puestos a disposición o se les va a cancelar su contrato eventual y obviamente en una

S  
C

circunstancia así nadie quiere perder el trabajo.

*Hay mucha gente valiente, digna, libre al interior de la delegación que nos ha estado informando de toda esta situación, pero como podemos ver globalmente son prácticas totalmente y absolutamente Priistas que van de lo general a lo particular, por eso se ha generado esta rebeldía que aquí se ha comentado y muchos funcionarios militantes del PRD, sin ser funcionarios o diputados como en mi caso, pues hemos decidido competir sin corrientes, una candidatura ciudadana integrada por ciudadanos, una candidatura en la que no se repartan despensas, una candidatura en donde lo que estamos impulsando son los intereses ciudadanos.*

...

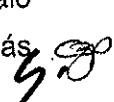
**Nora:** Ahora si dice no al Diputado Alfonso, dice no, yo no voy a la candidatura, vamos a respetar el acuerdo de las encuestas, pero no estás en el ánimo de René Bejarano ¿o sí?, qué pasa ahora si el candidato que están señalando como posible candidato dice que no, es cosa rara.

**Tomás Pliego:** Es una gran oportunidad de demostrar en el corazón de la Ciudad de México, el corazón de la república que es la Delegación Cuauhtémoc ¿qué puede más, si el poder ciudadano o los poderes fácticos, si el poder de la democracia o los intereses de grupo, esto es el reto de los Cuauhtemenses (sic) para el proceso electoral que concluirá el domingo 15 de marzo y que arrojará quien es el candidato del PRD, nosotros le estamos apelando al poder de la ciudadanía y estoy seguro que podemos dar una lección de ética, una lección de dignidad, de libertad y de valor a nivel nacional, conteniendo esta candidatura que estoy seguro así va a ser.

...

(...)

De lo antes transscrito, se desprende que: 1) el ciudadano Tomás Pliego Calvo asistió como invitado al programa radiofónico "Discrepancias"; 2) que el denunciado acudió en su calidad de Asambleísta del Distrito Federal; 3) que el tema toral del citado programa se circunscribió a la disputa entre las diferentes corrientes ideológicas del Partido de la Revolución Democrática; 4) que algunas de las expresiones del denunciado hicieron referencia a la falta de obras públicas en la Delegación Cuauhtémoc; 5) que el entrevistado refiere que el ex-Delegado del organismo político administrativo de referencia, regaló zapatos en la explanada delegacional; 6) que el ciudadano Tomás



Pliego Calvo manifestó que algunos trabajadores de la Delegación Cuauhtémoc le informaron que han sido amenazados con la cancelación de su contrato laboral si no votan por el candidato oficial.

Sin embargo, en ningún momento se aprecia que el denunciado cite el nombre de quién los amenaza, el nombre del candidato por el que debieran votar los mencionados trabajadores ni la afiliación partidista del supuesto candidato, y; 7) que dicho ciudadano hace mención a la oportunidad que se les presentará a los habitantes de la demarcación política de Cuauhtémoc el día quince de marzo del año en curso, con la conclusión del proceso interno del Partido de la Revolución Democrática, de la cual, según su dicho, él es contendiente.

Al respecto, resulta oportuno mencionar que el denunciado manifestó en su defensa que: 1) asistió a la entrevista en su calidad de Diputado del Distrito Federal; 2) que realizó sus manifestaciones en ejercicio de los derechos políticos inherentes a su cargo, en específico, bajo la libre expresión de ideas; 3) que en ningún momento atacó a alguna institución pública o a sus trabajadores; 4) que durante la entrevista de mérito, no promovió su nombre ni imagen; 5) que su afirmación referente a la entrega de zapatos en la explanada de la delegación Cuauhtémoc es un hecho notorio, dado que ese acto público fue materia de publicación en diversos medios impresos, tales como el diario La Jornada, en su publicación del día once de febrero del año en curso; 6) que su aseveración alusiva a la presunta coacción del voto de los trabajadores del órgano político administrativo de referencia, también es un hecho notorio, pues éste fue materia de escrutinio periodístico, por ejemplo, en la publicación del dos de marzo del año en curso del diario El Universal, y; 7) que respecto a la expresión alusiva al proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática, ésta debe entenderse como una autocrítica a dicho instituto político, ya que según su dicho, el citado partido político se encuentra en una crisis de legitimidad.

S. SP

En razón de lo anterior, en primer lugar, es dable determinar que en el caso bajo estudio, no se advierte la comisión de algún acto anticipado de precampaña. Ello es así, dado que en la entrevista de referencia no se aprecia que se invite al voto de la militancia o de la ciudadanía en general, para elegir a un precandidato o candidato a un cargo de elección popular en el Distrito Federal; o que se promueva un programa de gobierno o plataforma electoral.

Del mismo modo, no se advierte que en dicha entrevista se hayan manifestado las expresiones: "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso interno", "precampaña". Es decir, que de dicha entrevista no se desprende la utilización de conceptos que la ciudadanía pudiera vincular con algún proceso electoral. Sin embargo, resulta necesario mencionar que aún y cuando se distingue el uso de las expresiones "proceso electoral", "candidato" y "candidatura", éstas no fueron utilizadas con fines electorales. Ello es así, dado que del contexto en que fueron utilizadas dichas locuciones, no se aprecia que éstas hayan sido esgrimidas para generar simpatías entre el candidato y los radioescuchas.

Por otra parte, **las manifestaciones vertidas en el programa radiofónico de referencia**, no pueden ser consideradas como actos anticipados de precampaña, dado que de las mismas **no se desprende el fin inequívoco** del ciudadano para ser postulado por algún partido político a algún cargo de elección popular en el Distrito Federal.

Al respecto, es importante resaltar que el término "inequívoco" tiene la acepción de todo "aquello que no acepta duda o equivocación". En consecuencia, es dable sostener que este calificativo sólo podrá aplicarse en tanto que todo el material probatorio que obre en el expediente, esté dirigido a generar la convicción acerca de la intención o el objetivo perseguido por el ejecutor de esas actividades publicitarias.

S. C.P.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 58/2008, estableció lo siguiente:

(...)

*La calificación de fin inequívoco por parte del Código electoral del Distrito Federal no tiene que ver con el contenido del mensaje, sino solamente con la intencionalidad del sujeto que lo emite para hacerse publicidad o propaganda así mismo, fuera del inicio de la precampaña. Esto en ningún momento proscribe la libertad de expresión política, crítica o de cualquier otra índole en momentos anteriores a la precampaña, siempre y cuando esta libertad no tenga la específica finalidad proscrita por la ley, lo cual, no limita sino que promueve la expresión política equitativa y variada.*

*Por otra parte, las expresiones que utilizan las normas controvertidas para que exclusivamente se sancione a quienes con un fin inequívoco ("Que no admite duda o equivocación". Según la Academia Española) difundan fuera de los plazos legales propaganda a su favor con fines electorales, obliga a exigir que ante la autoridad administrativa, y en su caso a la jurisdiccional, la plena demostración de que la conducta del infractor encuadra en estas disposiciones sancionadoras porque:*

1. *El despliegue propagandístico fue de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido;*
2. *El método utilizado para promover la imagen del infractor fue preparado y ejecutado conforme con los sistema de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales; y,*
3. *La precampaña se orquestó directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que aspiraba postularse.*

*Sin el cumplimiento de las anteriores condiciones, u otras de carácter análogo pero con el mismo peso convictivo, es evidente que no quedaría acreditado en fin inequívoco que se sanciona con tan grave medida disciplinaria, como es la negativa para que el infractor obtenga su registro como candidato.*

*Las normas en cuestión, interpretadas de esta manera, no dejarían duda de que solamente se aplicará ese correctivo a quien, conscientemente y bajo el contexto dibujado, pretenda*

*G. C.P.*

*aventajar a sus oponentes en las selecciones internas, el cual es conveniente precisar a fin de brindar la seguridad jurídica necesaria para que tampoco a cualquier expresión pública de los ciudadanos se le pretenda atribuir, injustificadamente, el propósito indiscutible de que buscan impactar en los militantes o simpatizantes de un partido político para ser seleccionados como candidatos del mismo.*

...

(...)

Lo anterior permite afirmar categóricamente que el simple hecho de que se acredite una irregularidad en materia de difusión de publicidad, se torna insuficiente para establecer la existencia de un acto anticipado de precampaña, si no se satisfacen los extremos antes señalados y, además, no se acredite el beneficio para la persona denunciada, acorde con el principio de equidad en las contiendas al interior de los partidos políticos y electoral.

Por lo que en el caso que nos ocupa, no fue posible acreditar el fin inequívoco del ciudadano para ser postulado por algún partido político a algún cargo de elección popular en el Distrito Federal, en virtud de que no fue posible determinar que: a) el despliegue propagandístico haya sido de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido; b) que el método utilizado para difundir la publicidad denunciada haya sido preparada y ejecutado de conformidad con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales; y c) que la finalidad de dicha publicidad haya tenido como objetivo inmediato persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación del ciudadano Tomás Pliego Calvo como candidato a un cargo de elección popular.

En segundo lugar, de un análisis al contenido del programa radiofónico materia del presente estudio, no se advierte que se haya menoscabado la imagen de algún aspirante a candidato a un cargo de elección popular. Ello es así, en virtud de que, durante la entrevista de referencia, el denunciado sólo manifestó opiniones respecto de las

G. S.P

gestiones de la administración de la Delegación Cuauhtémoc sin hacer alusión directa a un nombre, partido político ni a un aspirante a candidato a un cargo de elección popular.

En ese sentido, es preciso mencionar que en la entrevista en cuestión, se advierte que el ciudadano Tomás Pliego Calvo emitió sus opiniones en su calidad de Asambleísta del Distrito Federal, por lo que éste se encontraba en pleno goce de sus prerrogativas de legislador; en específico, en ejercicio de la libre manifestación de ideas. Consecuentemente, esta autoridad electoral se encuentra materialmente impedida para pronunciarse sobre el fondo de las manifestaciones vertidas en la entrevista de referencia.

Al respecto, resulta necesario tener en cuenta el criterio que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió al resolver el SUP-RAP-09/2009, el cual en la parte que interesa se transcribe:

(...)

*d) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.*

*9.-80*

(...)

Del criterio antes transrito, se desprende que en los procedimientos administrativos como en el que se actúa, la autoridad electoral debe valorar el contexto en el que los actores políticos viertan sus manifestaciones. Ello es así, dado que no se debe dar el mismo valor a una expresión que haya sido realizada de manera espontánea que a una manifestación que previamente fue planificada. Así como tampoco se le puede otorgar el mismo valor a una manifestación vertida por un Asambleísta Local en ejercicio de sus prerrogativas que a una manifestación que sea vertida por un Diputado Local que no se encuentre en funciones.

Por lo que en el caso que nos ocupa, no se advierte que el denunciado haya planeado previamente las manifestaciones referentes a la gestión de la administración de la delegación Cuauhtémoc, pero sí se aprecia que dicho servidor público se manifestó en su calidad de Asambleísta del Distrito Federal. Con lo cual, dichas expresiones se encuentran amparadas por la libre manifestación de ideas que poseen los legisladores, misma que se encuentra prevista en el artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, esta autoridad concluye que no se encuentra acreditado que a través de la entrevista en estudio, el funcionario público haya tenido la intención de promocionarse con el objeto de lograr la postulación a un cargo de elección popular, ni tampoco que haya planificado el menoscabo del nombre e imagen de algún precandidato a un cargo de elección popular. Por lo que no puede afirmarse que con la conducta desplegada se haya puesto en riesgo o se induzca a la inequidad en el proceso comicial.

#### b) INSERCIÓN PERIODÍSTICA

Respecto este punto, la imetrante denunció que el ciudadano Tomás Pliego Calvo realizó actividades propagandísticas y publicitarias que



promueven su nombre e imagen con la finalidad de postularse como candidato a Jefe Delegacional de Cuauhtémoc. Ello, a través de una inserción periodística publicada el trece de febrero del año en curso, en el diario La Jornada.

Para robustecer su dicho, la quejosa aportó como medio de prueba un ejemplar de la inserción periodística en comento, de cuyo contenido se desprende que setenta y dos personas pronuncian su preferencia por la candidatura del ciudadano Tomás Pliego Calvo a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc.

Sin embargo, resulta importante señalar que en dicho ejemplar no se aprecia que el denunciado sea quien promueve su nombre e imagen, ya que sólo se advierte que un grupo de ciudadanos hace referencia a su preferencia por dicho ciudadano como posible candidato a Jefe Delegacional de Cuauhtémoc. Por lo que no se desprende que el denunciado manifieste el fin inequívoco de postularse a candidato a un cargo de elección popular. Ello es así, dado que: 1) el despliegue propagandístico no es equiparable al que se utiliza comúnmente en los procesos de selección interna; 2) del mensaje consignado en la citada inserción, no se desprende que se haya llamado al voto de la militancia o de la ciudadanía en general; 3) que dentro de la publicidad desplegada no existe algún símbolo, color, lema o frase que conduzcan a relacionarla con algún partido político y; 4) tampoco se advierte que la publicidad haya sido difundida por el denunciado; por el contrario, sólo se observa que el nombre del ciudadano Tomás Pliego Calvo es utilizado por un grupo de ciudadano como punto referencia, respecto de sus preferencias políticas.

Además, como ya ha quedado establecido en el cuerpo de la presente resolución, el ciudadano Tomás Pliego Calvo no erogó recursos para pagar la citada inserción, sino que la petición y los gastos por ésta fueron hechos por el ciudadano Jorge Alfonso Gordillo González (sic).

S. G.

En ese tenor, obra dentro del expediente en que se actúa, el escrito PRD/IEDF/241/20-03-09, suscrito por el Comisionado de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, del que se desprende, por una parte, que el ciudadano Jorge Alfonso Gordillo González (sic), no es militante de dicho instituto político; y por otra parte, que solo tres de las setenta y dos personas mencionadas en la inserción bajo estudio son militantes del citado partido político, a saber, los ciudadanos García Barrios Eduardo, Payán Volver Carlos y Ramírez Cuevas Jesús.

Al respecto, resulta oportuno precisar que de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 66 fracción II del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, el escrito referido con anterioridad debe ser considerado como una prueba documental privada a la que debe otorgársele pleno valor probatorio. Ello es así, dado que al momento de concatenarlo con las demás constancias que integran el expediente de mérito, genera convicción sobre la veracidad de los hechos en él consignado.

Ahora bien, aún y cuando los ciudadanos García Barrios Eduardo, Payan Volver Carlos y Ramírez Cuevas Jesús son militantes del Partido de la Revolución Democrática, esta autoridad electoral considera que con el simple hecho de que sus nombres aparezcan en un desplegado periodístico, no es suficiente para que se pueda considerar que dichos ciudadanos hayan desplegado una conducta que contraviniere la norma electoral. En otras palabras, no es dable determinar que los mencionados ciudadanos hayan realizado actos anticipados de precampaña a favor de persona alguna, y por ende, no se puede establecer que hayan infringido la ley electoral. Por lo anterior, en el presente caso no le es aplicable al Partido de la Revolución Democrática la figura jurídica de *culpa in vigilando*.

A mayor abundamiento, resulta necesario tener en cuenta lo que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha expuesto

S.CP

referente al criterio de *culpa in vigilando*. Ello, mediante la tesis relevante de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, y mediante la sentencia identificada con el número de clave SUP-RAP-117/2003.

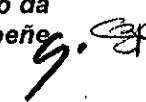
En efecto, los anteriores medios jurisdiccionales estipulan que los partidos políticos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político, máxime en aquellos casos en que los partidos políticos pueden evitar la comisión de las infracciones. Lo anterior se debe a que, por un lado, los partidos políticos sólo pueden actuar a través de personas físicas y, por otro, basta la sola trasgresión a la normatividad electoral por parte de las personas que actúen dentro del ámbito de un partido político para que éste sea responsable, pues la fracción I del artículo 26 del Código Electoral del Distrito Federal dispone que el cumplimiento a la normatividad electoral se rige bajo el principio de respeto absoluto de la norma.

Conviene transcribir la parte conducente de la sentencia citada.

*"(...) si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).*

*Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.*

*En efecto, pueden existir personas, que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe*



*también el papel de garante.*

*Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada culpa in vigilando, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.*

*En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.*  
*(...)"*

*(énfasis añadido)*

Lo anterior nos conduce a constatar que la aplicación de la *culpa in vigilando* no es absoluta, es decir, en nuestro caso, se requiere que las conductas de simpatizantes sean del interés o dentro del ámbito de actividad del partido en cuestión y que el partido no realice las acciones de prevención necesarias.

En la especie, en la inserción periodística en cuestión no se aprecian imágenes que evoquen o refieran a partido político alguno ni que el contenido de los mensajes genere simpatías, identificación o deseo de afiliación entre las personas que tengan contacto con la misma a favor del Partido de la Revolución Democrática, por lo que dicha conducta permaneció fuera del ámbito de actividad del partido en cuestión y no existió ningún beneficio de índole electoral para el citado instituto político.

Como resultado de las consideraciones anteriores, esta autoridad electoral considera que en el caso bajo estudio no se tienen acreditadas las conductas irregulares atribuidas al Partido de la Revolución Democrática y al ciudadano Tomás Pliego Calvo, toda vez que la propaganda denunciada no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior para estimarse como probablemente constitutiva de una



infracción a la prohibición a la que están sujetos todos los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, relacionada con abstenerse de realizar propaganda personalizada con dicho carácter.

Así las cosas, es dable establecer que ni en la entrevista radiofónica ni en la inserción periodística que fueron aportados por la impetrante en su denuncia, y posteriormente verificados por la autoridad electoral; se advierte que existan elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial. Lo anterior es así, ya que resulta indudable que dicha publicidad en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensajes por los cuales se invite a la emisión del voto ni es posible acreditar con las conductas denunciadas el fin inequívoco para ser postulado a un cargo de elección popular, elemento del supuesto normativo dispuesto en el artículo 227 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese sentido, esta autoridad considera que los hechos denunciados por el quejoso no podrían considerarse conculatorios de lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 4, párrafo tercero; 26, fracción I; 173, fracción I; 226, párrafo cuarto; 227 y 261, párrafo cuarto del Código del Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, y con base en los razonamientos antes esgrimidos, esta autoridad electoral considera que en el presente procedimiento administrativo de queja debe declarase **que el ciudadano Tomás Pliego Calvo y el Partido de la Revolución Democrática no son administrativamente responsables de la comisión de las faltas denunciadas.**

Por lo expuesto y fundado se

DICTAMINA

**PRIMERO. PROPONER al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal** que en el presente procedimiento administrativo de queja se declare que el ciudadano Tomás Pliego Calvo no es administrativamente responsable de la comisión de los actos anticipados de precampaña ni del menoscabo del nombre e imagen de precandidatos a cargos de elección popular del Partido de la Revolución Democrática que le imputó la ciudadana Sofía Dinorah Trejo Bac, de conformidad con lo señalado en el Considerando V de esta resolución.

**SEGUNDO. PROPONER al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal** que en el presente procedimiento administrativo de queja se declare que el Partido de la Revolución Democrática no es administrativamente responsable *por culpa in vigilando*, por la comisión de las conductas que la ciudadana Sofía Dinorah Trejo Bac le imputó a uno de sus militantes, a saber, al ciudadano Tomás Pliego Calvo, de conformidad con lo señalado en el Considerando V de esta resolución.

**TERCERO. SOMÉTASE** el presente dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

ASÍ lo aprobaron, por unanimidad de votos los integrantes de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de dicha instancia colegiada, la cual tuvo verificativo el veinte de mayo de dos mil nueve. **CONSTE.**

